

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAESTRO
EN DERECHO

“LA INTRODUCCIÓN DE LAS NOTIFICACIONES POR CORREO
ELECTRÓNICO Y SU REGULACIÓN EN LA LEY DE AMPARO, COMO
ALTERNATIVA PARA EFICIENTAR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”

SUSTENTANTE: GILDARDO GALINZOGA ESPARZA

ASESOR: DOCTOR HÉCTOR PÉREZ PINTOR

MORELIA, MICHOACÁN, SEPTIEMBRE DE 2009.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN.....	1
 CAPÍTULO I CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE NOTIFICACIONES JUDICIALES 	
1.1. Conceptos básicos.....	4
1.1.1 Acuerdos generales.....	4
1.1.2. Control constitucional.....	4
1.1.3. Garantía constitucional.....	5
1.1.4. Juicio de Amparo.....	5
1.1.5. Notificación.....	5
1.1.6. Notificación judicial.....	6
1.2. Medios de comunicación regulados en la legislación nacional.....	6
1.2.1. Fax.....	7
1.2.2. Telégrafo.....	7
1.2.3. Telex.....	7
1.3. Conceptos electrónicos básicos.....	7
1.3.1. Autenticación.....	8
1.3.2. Certificado digital.....	8
1.3.3. Comunicación electrónica.....	8
1.3.4. Confidencialidad.....	9
1.3.5. Correo electrónico.....	9
1.3.6. Domicilio electrónico judicial.....	9
1.3.7. Entidades de certificación.....	9
1.3.8. Internet.....	10
1.3.9. Intercambio electrónico de datos.....	10
1.3.10. Medios de comunicación electrónica.....	11
1.3.11. Mensajes de datos.....	11

1.3.12. Notificación a través del correo electrónico.....	11
1.3.13. Notificación a través de una página Web.....	11
1.3.14. Notificación electrónica.....	12
1.3.15. Servidor.....	12
1.3.16. Tablero electrónico.....	12
1.3.17. Trámite electrónico.....	13
1.4. Términos electrónicos de la Ley Federal del Procedimiento contencioso administrativo.....	13
1.4.1 Acuse de Recibo Electrónico.....	14
1.4.2. Archivo Electrónico.....	14
1.4.3. Boletín Procesal.....	14
1.4.4. Clave de acceso.....	15
1.4.5. Contraseña.....	15
1.4.6. Dirección de Correo Electrónico.....	15
1.4.7. Dirección de Correo Electrónico Institucional.....	15
1.4.8. Documento Electrónico o Digital.....	16
1.4.9. Expediente Electrónico.....	16
1.4.10. Firma Digital.....	16
1.4.11. Firma Electrónica.....	16
1.4.12. Firma Electrónica Avanzada.....	17
1.4.13. Juicio en la vía tradicional.....	18
1.4.14. Juicio en línea.....	19
1.4.15. Sistema de Justicia en Línea.....	19

CAPÍTULO II
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UN JUICIO
RÁPIDO Y SENCILLO

2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948.....	23
2.1.1. Derecho a un recurso efectivo que ampare contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.	23
2.1.2 Derecho a que se establezca un orden social internacional en el que	

los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos.....	25
2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	27
2.3. Convención Americana Sobre Derechos Humanos: Pacto de San José de Costa Rica.....	29
2.4. Corte Interamericana de Derechos humanos.....	32
2.5. Tutela judicial efectiva.....	33
2.5.1. Proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.....	35
2.5.1.1 Proceso público.....	36
2.5.1.2. Proceso sin dilaciones indebidas.....	36
2.5.1.3. Proceso con todas las garantías.....	37

CAPÍTULO III
REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES POR
CORREO ELECTRÓNICO EN LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA QUE
ADOPTARON EL AMPARO

3.1. Configuración constitucional y legal del amparo en Perú.....	39
3.1.1. Disposiciones constitucionales.....	40
3.1.2. Regulación normativa.....	41
3.1.3 Contenido material del Código Procesal Constitucional de Perú.....	42
3.1.3.1. Contenido material de la Ley sobre Notificación por correo electrónico, Ley No. 27419.....	45
3.1.4. Algunas consideraciones de Derecho comparado.....	47
3.2. Configuración constitucional y legal del amparo en Costa Rica.....	49
3.2.1. Disposiciones constitucionales.....	49
3.2.2. Regulación normativa.....	50
3.2.3. Contenido material de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, también conocida como Ley No. 7135.....	51
3.2.3.1 Contenido material de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687...	51
3.2.3.1.1. Reglamento de Notificaciones por Medios Electrónicos.....	53
3.2.4. Algunas consideraciones de derecho comparado.....	55

3.3.	Configuración constitucional y legal del Amparo en Argentina.....	55
3.3.1.	Disposiciones constitucionales.....	57
3.3.2.	Contenido material de la ley Provincial de Mendoza sobre Notificaciones Electrónicas.....	59
3.3.2.1.	Contenido legal de la Acordada No. 21.149 dictada por la Sala Tercera de La Suprema Corte de Justicia.....	61
3.3.2.1.1.	Contenido material del Reglamento de la notificación por vía electrónica que prevé y autoriza el Artículo 70 bis del Código Procesal Civil, incorporado por la Ley N° 7.855.....	62
3.3.3	Algunas consideraciones de derecho comparado.....	64
3.4.	Análisis comparativo de la configuración constitucional y legal de Juicio de Amparo en México.....	65
3.4.1.	Disposiciones constitucionales.....	66
3.4.2.	Regulación normativa.....	68
3.4.3.	Contenido material de la Ley de Amparo	70
3.4.4.	Algunas consideraciones de derecho comparado.....	77

CAPÍTULO IV

LAS NOTIFICACIONES Y EL USO DE LA TECNOLOGÍA VIRTUAL EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES MEXICANOS

4.1.	Código Fiscal de la Federación.....	80
4.2.	Ley Federal del Procedimiento Administrativo.....	86
4.3	Reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles, 2000.....	89
4.4.	Reformas al Código de Comercio en el año de 2003.....	89
4.5.	Reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor.....	94
4.6.	Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que deberán observar las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, para la recepción de promociones que formulen los particulares en los procedimientos administrativos a través de medios de comunicación electrónica, así como para las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y	

las resoluciones administrativas definitivas que se emitan por esa misma vía.....	95
4.7. Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.....	100
4.8. Reforma a los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que modifican la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación.....	108
4.8.1. Atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, para establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, sistemas y procedimientos administrativos internos.....	109
4.8.1.1. Acuerdo General 28/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece la obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa de captura y reporte de los datos estadísticos sobre los movimientos de asuntos del conocimiento de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.....	109
4.8.1.2. Acuerdo General 91/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la publicación por Internet de las listas de acuerdos de los Tribunales de circuito y Juzgados de distrito del Poder Judicial de la Federación.....	110
4.8.1.3. Acuerdo General 31/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el módulo de consulta de expedientes por Internet, respecto de los asuntos del conocimiento de los Tribunales de circuito y Juzgados de distrito del Poder Judicial de la Federación.....	111
4.8.1.4. Acuerdo General 21/2007 que establece la firma electrónica para el seguimiento de expedientes (FESE).....	112
4.8.1.5. Acuerdo General 75/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean juzgados federales penales especializados en cateos, arraigos e intervención de comunicaciones.....	114

4.8.1.6.	Acuerdo General 77/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la implementación de libros electrónicos de registro.....	116
----------	---	-----

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE IMPLEMENTAR LAS NOTIFICACIONES JUCIALES POR CORREO ELECTRÓNICO EN LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA

5.1.	Naturaleza jurídica de las notificaciones.....	117
5.2.	Teorías que validan las notificaciones.....	119
5.2.1	Requisitos formales de las notificaciones.....	119
5.3.	Las notificaciones en la Ley de Amparo.....	120
5.3.1.	Tipos de notificaciones.....	121
5.3.1.1.	Notificaciones personales.....	121
5.3.1.2.	Notificaciones por lista.....	122
5.3.1.3.	Notificaciones por correo.....	122
5.3.1.4.	Notificaciones por telégrafo.....	122
5.3.1.5.	Notificaciones por oficio.....	123
5.3.1.6.	Notificaciones por exhorto.....	123
5.3.1.7.	Notificaciones por edictos.....	124
5.4.	Disposiciones normativas que regulan la nulidad de notificaciones	124
5.5.	Implementación de notificaciones por medios electrónicos.....	127
	CONCLUSIONES.....	130
	PROPUESTAS.....	136
I.	Implementación de las notificaciones judiciales por medios electrónicos a través de una reforma al capítulo IV de la Ley de Amparo.....	136
II.	Propuesta de Implementación de las notificaciones judiciales por medios electrónicos a través de un acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación.....	139
III.	Propuesta de implementación de las notificaciones judiciales	

por medios electrónicos a través de la expedición de una Ley General de Notificaciones Judiciales.....	140
FUENTES	141

INTRODUCCIÓN

La impartición y administración de justicia pronta, imparcial y expedita, responde a una obligación del Estado así como a un derecho internacional reconocido en los instrumentos internacionales celebrados por México.

México, desde su primera constitución, “Sentimientos de la Nación” estableció la figura del amparo en los términos: *“que todo aquél que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche lo ampare y lo defienda contra el fuerte y arbitrario”*. Es hasta la primera sentencia de amparo en San Luis Potosí, que se hace efectivo el amparo, aún sin una ley que lo reglamente.

Hoy en día en que la protección de los derechos humanos (en México garantías individuales) exige que la administración de justicia sea pronta, eficaz, imparcial y expedita, es momento de cuestionar si nuestra institución de amparo responde de manera eficaz a esta demanda, o bien nuestro derecho a una tutela judicial efectiva, no responde a los estándares internacionales.

En el presente trabajo de investigación, se presenta el panorama actual de la protección de los derechos humanos tanto en el ámbito internacional como nacional.

En el primer capítulo se definirán los conceptos en torno a los que gira la presente investigación, a fin de establecer definiciones doctrinales y legales de notificación, notificación electrónica, correo electrónico, Internet, mensaje de datos, etcétera.

En el segundo capítulo se presentan los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, de manera específica en aquellos que

reconocen el derecho a una tutela judicial efectiva, esto es, el derecho de toda persona a un juicio justo, pronto e imparcial, así como la obligación a cargo del Estado de contar con recursos eficaces de protección.

En el tercer capítulo, con base en lo anterior, presentaré la regulación del amparo sólo en los países de Perú, Costa Rica, Argentina, no así en Venezuela, Bolivia, Chile, Guatemala y Paraguay, países donde también ha sido reconocido constitucionalmente como un recurso eficaz de protección a los derechos humanos, en atención a que tal pretensión sobrepasaría el fin de la presente investigación, además tal selección tiene un doble propósito, y es que en los primeros cuatro países existe una regulación moderna en materia de notificaciones electrónicas que de manera indirecta inciden favorablemente para lograr una eficaz y pronta impartición de justicia constitucional.

En este mismo capítulo se realizará un análisis comparativo con México, en el que se destacarán algunas causas notorias de su actual retraso legal en materia del Juicio de Amparo, pero, desde la óptica de un juez de Distrito, se analizarán cuestiones medulares que inciden directamente en la ineficaz impartición de justicia pronta y expedita.

En el cuarto capítulo, se analizará la incorporación del Internet en el derecho mexicano (la firma electrónica avanzada, el comercio electrónico, los medios electrónicos en el derecho fiscal y las sociedades de certificación), así como la urgente necesidad de incorporar la Internet en el juicio de amparo, por ser éste el juicio, por excelencia de la justicia mexicana.

En el quinto capítulo, también desde la perspectiva de un juez de distrito, se presentará una propuesta para implementar las notificaciones por medio de

correo electrónico en el Juicio de Amparo, reconociendo las implicaciones y ventajas que pueden tener; las dos más importantes y que inciden de manera directa en otorgar una justicia pronta y expedita son: la notificación de la suspensión del acto reclamado sería de manera inmediata, en cuanto se dicta el auto de admisión de demanda de garantías; la segunda, la celebración de la audiencia constitucional sería en la fecha señalada en el auto de admisión de demanda de garantías con el probable dictado de la sentencia en la misma audiencia.

Cabe precisar que la idea de proponer la implementación de las notificaciones electrónicas en el Juicio de Amparo la presenté en la Consulta Nacional sobre una reforma integral y coherente del sistema de impartición de justicia en el Estado mexicano, en el año 2002, y ahora la aterrizo en el presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE NOTIFICACIONES JUDICIALES

El uso de la tecnología, no es exclusivo del derecho informático. La tecnología también se ha incorporado en el campo de la administración pública. En algunos países forma parte del sistema de justicia el uso del correo electrónico en las comunicaciones oficiales, entre éstas, las más importantes, son las notificaciones judiciales, en donde están en juego derechos fundamentales, que en México podríamos llamar garantías procesales. Estas garantías, por su propia naturaleza jurídica deben estar sometidas a condiciones especiales de seguridad, ya sea a través de entidades certificadoras de firmas digitales, firma electrónica avanzada, prestadores de servicios de certificación u otros que sean capaces de brindar plena certeza y seguridad procesal a las partes.

En algunos países donde se ha implementado el uso de las notificaciones electrónicas, su regulación se ha desarrollado a través de leyes específicas sobre notificaciones judiciales, reglamentos o acordadas.

1.1. Conceptos básicos

En el presente capítulo se definen algunos conceptos relacionados con las notificaciones judiciales electrónicas, en la legislación mexicana y en la de algunos países de América Latina, donde se han implementado con éxito, a fin de permitir una mejor comprensión sobre los conceptos a utilizar en el desarrollo del presente trabajo.

1.1.1. Acuerdos generales

Resolución tomada en los tribunales. Decisión de un funcionario administrativo.¹

1.1.2. Control constitucional

¹ PALOMAR de Miguel Juan, *Diccionario para juristas*, Mayo ediciones, S de R L México 1981, p. 41

El control constitucional es un conjunto de mecanismos destinados a mantener o corregir las decisiones judiciales o administrativas, de forma tal que éstas sean tomadas y aplicadas de acuerdo a los lineamientos y los principios de la Constitución vigente.

1.1.3. Garantía constitucional

Es un medio procesal instituido por la misma Constitución, cuya finalidad es garantizar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales que este texto reconoce o protege.

1.1.4. Juicio de Amparo

Es un medio de control constitucional, por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo con un procedimiento, resolverá la controversia que se suscite por las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.²

Medio de protección de los gobernados contra actos de autoridad contrarios a cualquier precepto de la propia constitución.³

1.1.5. Notificación

Es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.⁴

² DÍEZ Quintana Juan Antonio, *181 Preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo*, Editorial PAC, S.A. de C.V., México, 1992 tercera reimpresión, p. 1.

³ DEL CASTILLO del Valle Alberto, *Ley de Amparo comentada*, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2005, p. 8

⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, e.d. Porrúa, México, 1993, p. 2103

1.1.6. Notificación judicial

Es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes, o de terceros, el contenido de una resolución judicial. Las notificaciones tienen una doble finalidad: por un lado, tienden a asegurar la efectiva vigencia del principio de contradicción y en todo caso determinan el punto de partida para computar los plazos dentro de los cuales corresponde cumplir un acto o actos procesales ordenados o bien deducir las impugnaciones admisibles respecto de la resolución judicial de que se trate.

Dentro del campo normativo mexicano, el Juicio de Amparo ha estado estrechamente vinculado a las notificaciones judiciales. A través de éste, se ha protegido y restablecido el derecho de audiencia cuando ha sido infringido. De ahí la estrecha relación que existe entre esta garantía y el medio de control constitucional. Ambos de relevante importancia para el tema a desarrollar en la presente investigación.

Con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 1994, se creó el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal como Órgano al que se le encomendó la vigilancia y disciplina del Poder Judicial, facultándosele por mandato constitucional para emitir acuerdos generales, entre los que destacan algunos que permiten la implementación de medios electrónicos para lograr una mejor administración.

1.2. Medios de comunicación regulados en la legislación nacional

Dentro de esta categoría se encuentran los medios tecnológicos regulados en la ley para llevar a cabo las notificaciones hasta antes del uso del Internet. En la actualidad, ante la omisión del legislador para incorporar el uso de los medios electrónicos en las disposiciones legales, éstos siguen siendo los únicos medios legales para llevar a cabo las notificaciones.

1.2.1. Fax

Es un medio electrónico para enviar información. Está integrado por un dispositivo de comunicación que se utiliza para la transmisión de imágenes y de texto a través de una línea telefónica.⁵

1.2.2. Telégrafo

Es un medio de tecnología similar a la utilizada en los medios electrónicos y ópticos por ser un aparato que sirve para transmitir mensajes a larga distancia mediante impulsos electrónicos que circulan por un hilo metálico u óptico, o a través del aire en el caso de los inalámbricos.⁶

1.2.3. Telex

Es un acrónimo de TELEprinter Exchanger (intercambio entre teleimpresores). Constituye un servicio transmisor de mensajes mecanografiados mediante teletipos, es decir, mediante telégrafos, que realizan directamente la transmisión de señales por teclado y la recepción de caracteres tipográficos. El télex consta de una central dotada de una computadora.⁷

1.3. Conceptos electrónicos básicos

La legislación fiscal, por su propia naturaleza, es dinámica. Debido a esta característica ha incorporado el uso de los medios electrónicos en todo su marco legal, a través de trascendentes reformas que tratan de no dejar sin protección a

⁵ Consultor Estudiantil Entelek, San Martín, y Domínguez, citado por LEÓN Tovar, Soyla H. y otros. *La firma electrónica avanzada*, Estudio teórico, práctico y técnico, editorial Oxford, Primera Ed., México 2006, p. 61

⁶ LEON Tovar, Soyla H. *La firma electrónica avanzada*, *Op. cit.* p. 58

⁷ *Idem*

los gobernados. Esto es, que el gobernado tenga la plena seguridad de la confidencialidad y confiabilidad en el uso de la tecnología.

1.3.1. Autenticación

Prueba o garantía de la identidad de quien envía la información, es decir que es el proceso en virtud del cual se constata que una entidad es la que dice ser y que tal situación es demostrable ante terceros.⁸

1.3.2. Certificado digital

Es un mensaje de datos firmado electrónicamente que vincula a una entidad identificada plenamente ante un Prestador de Servicios de Certificación (PSC) en materia mercantil con una llave pública que ha sido generada por dicho PSC.⁹

Es un documento digital mediante el cual un tercero confiable (una autoridad de certificación) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública.¹⁰

1.3.3. Comunicación electrónica

Es similar a la Notificación Electrónica, diferenciándose en que no necesita ningún tipo de respuesta sea de aceptación o rechazo. En el momento en que la comunicación es almacenada en el buzón del comunicado y sus avisos correspondientes son enviados, el proceso se da por concluido, independientemente de que el comunicado acceda o no a la información comunicada y del momento en que este lo haga.

⁸ REYES kratfft, *La firma electrónica y las entidades de certificación*, ed. Porrúa, México 2008, p. 175

⁹ LEON Tovar Soyla H. y otros. *La firma electrónica avanzada*, Estudio teórico, práctico y técnico, editorial Oxford, Primera ed., México 2006, p. 229

¹⁰ Ley 19.799, Ley chilena de sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma. En http://es.wikipedia.org/wiki/Certificado_digital

1.3.4. Confidencialidad

Es la propiedad de la información, por la que se garantiza que está accesible únicamente al personal autorizado a acceder a dicha información.¹¹

1.3.5. Correo electrónico

E- mail es un servicio que se clasifica dentro de los de valor agregado. De acuerdo con la definición del artículo 3º, fracción XII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones¹², son los servicios de valor agregado “los que emplean una red pública de telecomunicaciones, con efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada”.¹³

1.3.6. Domicilio electrónico judicial

Es la dirección de correo electrónico correspondiente a la casilla de correo electrónico que otorga el Poder Judicial dentro de su propio servidor.¹⁴

1.3.7. Entidades de certificación

Es la entidad que acredita la ligazón entre una determinada clave y su propietario real, actuaría como un fedatario electrónico, el cual extiende un certificado de

¹¹ <http://es.wikipedia.org/wiki/Confidencialidad>

¹² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de junio de 1995

¹³ LEÓN Tovar, Soyla H. y otros. *Op. cit.* p. 59

¹⁴ Acordada N° 7637

claves, el que está firmado con la propia clave, para garantizar la autenticidad de dicha información.¹⁵

1.3.8. Internet

Es un canal mundial de telecomunicaciones informáticas, que está integrado por muchos canales que a su vez, están interconectados entre sí, lo cual lo convierte en el medio de comunicación más veloz en toda la historia de la humanidad.¹⁶

Para que una compañía en México preste el servicio de correo electrónico a los usuarios sobre una red pública de telecomunicaciones, se requiere una constancia de registro de servicio de valor agregado emitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones. La concesión, autoriza la prestación del servicio.

La Internet, es una federación de redes, una red de redes de acceso general. Es la red telemática más usada en el mundo y sus mecanismos y protocolos son universales, lo que permite, conectar usuarios entre sí por medio de proveedores de servicios. Aparentemente no existe una autoridad central que la regule, sin embargo, las agencias internacionales que la gobiernan establecen estándares y habilitan el sistema para que funcione.

1.3.9. Intercambio electrónico de datos

Es otro medio electrónico que permite generar, enviar, recibir o archivar información; es el intercambio electrónico de datos (EDI), cuyas siglas corresponde al inglés *ElectronicData Interchange*. El EDI es el envío y recepción de documentos a través de medios telemáticos con el fin de posibilitar un tratamiento automático. Es la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna técnica convenida al efecto.¹⁷

¹⁵ MORENO Padilla Javier, *Medios electrónicos en el Derecho Fiscal*, Ed. Dofiscal, LexisNexis, México, 2006, p. 105

¹⁶ REYES krafft, Alfredo Alejandro, *Op. cit.* p. 27

¹⁷ *Ibidem*, p. 165

1.3.10. Medios de comunicación electrónica

Son los dispositivos tecnológicos para efectuar transmisión de datos e información a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, vías satelitales y similares.

1.3.11. Mensajes de datos

Es la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares como son el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, telegrama, telex o telefax. El mensaje de datos no se limita únicamente a la comunicación, sino que pretende abarcar cualquier tipo de información respaldada en un soporte de tipo informático que no necesariamente esté destinada a ser comunicada.

1.3.12. Notificación a través del correo electrónico

La notificación por correo electrónico es aquella comunicación dirigida a los domicilios o direcciones electrónicas de los usuarios. Estas direcciones o casillas electrónicas son las direcciones electrónicas procesales de las partes y constituye la residencia habitual, en la red de Internet, de la persona.

1.3.13. Notificación a través de una página Web

Consisten en aquellas notificaciones realizadas poniendo a disposición de los usuarios, a través de una página web en Internet, las resoluciones que emite una determinada entidad. Sin embargo, este sistema no ofrecen una debida confidencialidad, pues cualquier usuario, ingresando a la página web de dicha entidad, puede enterarse del contenido de las notificaciones publicadas en dicha página web.

1.3.14. Notificación electrónica

Las notificaciones electrónicas son aquellas comunicaciones que emite la administración pública que son trasladadas desde el punto de emisión (administración pública) hasta el destinatario a través de medios electrónicos, es decir, sin desplazamiento del soporte físico del documento objeto de la notificación. Estas notificaciones pueden revestir el formato de un facsímil, correo electrónico, publicación en una página Internet e incluso a través de un celular.¹⁸

Consiste en un sistema de notificación usando medios electrónicos seguros (certificado digital), que permite acreditar la fecha y hora en que se produce la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.¹⁹

1.3.15. Servidor

Es una computadora que, formando parte de una red, provee servicios a otras computadoras denominadas clientes. También se puede definir como una aplicación informática o programa que realiza algunas tareas en beneficio de otras aplicaciones llamadas clientes. Algunos servicios habituales son los servicios de archivos, que permiten a los usuarios almacenar y acceder a los archivos de una computadora y los servicios de aplicaciones, que realizan tareas en beneficio directo del usuario final.

Algunos tipos comunes de servidores son: el servidor de archivo, que almacena varios tipos de archivos y los distribuye a otros clientes en la red, otro es el servidor de correo, éste almacena, envía, recibe, enruta y realiza otras operaciones relacionadas con email para los clientes de la red.²⁰

1.3.16. Tablero electrónico

¹⁸ Definición de las notificaciones electrónicas de la Ley 27419 de Perú.

¹⁹ Artículo 28 de la Ley 11/2007

²⁰ Véase al respecto: <http://es.wikipedia.org/wiki/Servidor>

Es el medio electrónico a través del cual se ponen a disposición de los interesados las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones administrativas definitivas que emitan las dependencias.

1.3.17. Trámite electrónico

Es cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales realicen por medios electrónicos ante una dependencia u organismo, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo.

Las materias fiscal y mercantil por su propia dinámica, han incorporado el uso de los medios tecnológicos, lo que algunos llaman las nuevas tecnologías de la era digital. En la legislación mercantil mexicana se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones de la misma naturaleza. Todas ellas, en mayor o menor medida se van unificando, de manera tal que es posible encontrar similitud entre los conceptos que definen la misma acción llevada a cabo por el medio electrónico y el procedimiento mismo. Por otra parte conforme a la legislación una autoridad certificadora puede ser una persona física, empresas, instituciones públicas o privadas, o bien la autoridad que determine la ley.

1.4. Términos electrónicos de la Ley Federal del Procedimiento contencioso administrativo

La legislación mexicana ha incorporado los medios tecnológicos, en diversos ordenamientos jurídicos, el más reciente es la Ley Federal del Procedimiento Contencioso

Administrativo publicada en el mes de junio de este año, en ella define diversos conceptos e incluso incluye la modalidad del juicio electrónico virtual.

1.4.1 Acuse de recibo electrónico

Es la constancia que emite una dependencia u organismo para acreditar la fecha y hora de recepción de una promoción o solicitud enviada por un particular a través de medios de comunicación electrónica.

Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará a la Sala que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.²¹

1.4.2. Archivo electrónico

Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.²²

1.4.3. Boletín procesal

Medio de comunicación oficial impreso o electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.²³

²¹ Artículo 1-A.- de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado por reformas publicadas el 12 de junio del año 2009, en el Diario Oficial de la Federación Consultable en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA.pdf

²² *Idem*

²³ *Idem*

1.4.4. Clave de acceso

Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica avanzada en un procedimiento contencioso administrativo.²⁴

1.4.5. Contraseña

Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso.²⁵

1.4.6. Dirección de correo electrónico

Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo federal.²⁶

1.4.7. Dirección de correo electrónico institucional

Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.²⁷

²⁴ *Idem*

²⁵ *Idem*

²⁶ *Idem*

²⁷ *Idem*

1.4.8. Documento electrónico o digital

Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.²⁸

1.4.9. Expediente electrónico

Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo federal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.²⁹

1.4.10. Firma digital

Es un conjunto de datos asociados a un mensaje o documento digital en forma encriptada (criptografía) que permite asegurar la identidad del firmante y la integridad del mensaje.

Medio gráfico de identificación en el Sistema de Justicia en Línea, consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento.³⁰

1.4.11. Firma electrónica

Es el medio de identificación que consiste en un conjunto de datos electrónicos que, asociados con un documento son utilizados para reconocer a su autor y que

²⁸ *Idem*

²⁹ *Idem*

³⁰ *Idem*

expresan el consentimiento de éste para obligarse a las manifestaciones que en él se contienen.³¹

A los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados, o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que dicho firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos y la identidad del firmante.³²

Son los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante, en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos, y que produce los mismos efectos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.³³

Es el medio por el cual se da certidumbre de que el signante, valida lo contenido en el documento que suscribe. Es un conjunto o bloque de caracteres, códigos o claves criptográficas privadas, en forma electrónica, que viaja junto, asociados o anexo a un documento digital, y mediante el cual se acredita quien es el autor o emisor del mismo.³⁴

La firma electrónica es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante.³⁵

1.4.12. Firma Electrónica Avanzada

Se denomina así a la firma electrónica que está vinculada al firmante de manera única, permitiendo así su identificación, creada utilizando medios que aquel pueda mantener bajo su exclusivo control, estando vinculada a los datos a que se refiere

³¹ Definición tomada de la Norma Oficial Mexicana NOM- 151-SCFI-2002

³² Definición de UNCITRAL

³³ Ver definición en el artículo 89 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto del año 2003.

³⁴ LEON Tovar, Soyla H. *Op. cit.*, p. 99

³⁵ Definición de la Ley Española sobre firma electrónica

de modo que cualquier cambio ulterior de los mismos sea detectable. La firma digital es una especie de firma electrónica que garantiza la autenticidad e integridad y la posibilidad de detectar cualquier cambio ulterior.³⁶

Es el conjunto de datos asociados a un mensaje, que permiten asegurar la identidad del contribuyente y la integridad (imposibilidad de modificarlo posteriormente) del mensaje. Además de contar con un certificado digital expedido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) o por un prestador de servicios de certificación autorizada, esta firma tiene las cualidades de Reconocimiento por el marco legal, y de Fiabilidad técnica basada en infraestructura de llave pública, otorgando las garantías de integridad. No repudio, Autenticidad y Confidencialidad.³⁷

Es un conjunto de bloques o caracteres, códigos o claves criptográficas privadas, en forma electrónica, que viaja junto, anexado o asociado a un documento digital mediante el cual se acredita quien es al autor o emisor del mismo. La FEA asegura que nadie a manipulado o modificado el mensaje en el transcurso de la comunicación.

Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en Juicio en Línea.³⁸

1.4.13. Juicio en la vía tradicional

El juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales.³⁹

³⁶ Ver definición en La Norma Oficial Mexicana NOM – 151-SCFI-2002

³⁷ Ver definición en la pagina web del Servicio de Administración Tributaria en <http://www.sat.gob.mx/nuevo.html> Ruta:Principal ? eSAT? Tu Firma.

³⁸ Artículo 1 -A.- de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

³⁹ *Idem*

1.4.14. Juicio en línea

Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de esta Ley, a través del Sistema de Justicia en Línea.

1.4.15. Sistema de Justicia en Línea

Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal.⁴⁰

La Ley Federal del Procedimiento contencioso administrativo, incorpora de manera integral el uso de los medios electrónicos, no sólo para el uso e implantación de notificaciones electrónicas, sino que va más allá, incorpora el juicio electrónico virtual. En esta legislación se encuentran ampliamente desarrollados todos los conceptos relacionados con el juicio electrónico, permitiendo con esto una revolución en el proceso tradicional.

⁴⁰ *Idem*

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UN JUICIO RÁPIDO Y SENCILLO

El objetivo de este capítulo es presentar de manera general el desarrollo normativo que ha tenido la protección de los derechos fundamentales en el plano internacional después de la Segunda Guerra Mundial. El derecho a un juicio sencillo y rápido, es uno de los derechos establecidos de manera general en la Carta fundacional de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948. Este derecho, que por su propia naturaleza, es una garantía de carácter nacional, debe responder no sólo a las exigencias nacionales sino a los estándares internacionales de justicia ya reconocidos en otros documentos internacionales, de los cuales el Estado mexicano es parte, al haberlos ratificado. Aunque para fines prácticos y para hacer efectiva la administración de justicia en casos específicos (materia penal) se han creado una serie de instrumentos internacionales que reconocen derechos específicos tanto al presunto delincuente como a la víctima, en el presente capítulo no se abordará el estudio de esos instrumentos porque sobrepasa el tema de estudio y dada su complejidad deben ser materia de otras investigaciones independientes a fin de abordarlas de manera íntegra. Por lo tanto, se limita la investigación a los derechos humanos y la administración de justicia en instrumentos internacionales aplicables en México. El tema de los derechos humanos, fue considerado un asunto exclusivamente interno de los Estados hasta antes de que la Organización de Naciones Unidas (ONU), lo atendiera.⁴¹ Desde su fundación, la ONU fijó su atención en el tema. En el documento creador, de ésta, la *Carta de las Naciones Unidas*⁴² se resolvió:

⁴¹ Ver antecedentes de los Derechos humanos en la página de las Naciones Unidas para México, Cuba y República Dominicana en : <http://www.cinu.org.mx/temas/dh.htm#antec>

⁴² La Declaración de los Derechos Humanos, fue aprobada en la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en el Palacio de Chaillot, en París (Francia), en día 10 de diciembre de 1948.

“reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”; más aun, se buscó como propósito lograr el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin que pueda existir distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Con la finalidad de lograr de manera eficaz, los postulados de la ONU, se han establecido catálogos de derechos humanos en cada país y además mecanismos para su promoción y protección.⁴³ Entre éstos últimos, se encuentran los relatores que pueden ser nombrados por la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Las funciones de los relatores fueron establecidas en la Resolución 2000/86 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.⁴⁴

Los principales tratados internacionales de protección a los derechos humanos se indican a continuación:

1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
3. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
4. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte
5. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.⁴⁵

⁴³ Ver Mecanismos de vigilancia de derechos humanos en la <http://www.cinu.org.mx/temas/dh/relatores.htm>

⁴⁴ Las principales funciones son formular recomendaciones con miras a prevenir las violaciones de los derechos humanos, así como seguir de cerca y consignar en sus informes los progresos realizados por los gobiernos en las investigaciones realizadas en el marco de sus respectivos mandatos.

⁴⁵ Para mayor información sobre los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos se puede consultar la página oficial en <http://www.cinu.org.mx/temas/dh.htm#instrumentos>

El primer paso para la protección de los derechos humanos, fue la creación de la Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 1946.⁴⁶ Su finalidad fue examinar cuestiones relativas a los derechos humanos, elaborar y codificar normas internacionales y hacer recomendaciones a los gobiernos.⁴⁷ El siguiente paso tuvo lugar en el año 1993, al establecerse el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,⁴⁸ y en 1998 fue adoptado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el cual establece la Corte, con sede en la Haya.⁴⁹

En la actualidad se han creado una serie de instrumentos de protección a los derechos humanos, algunos con carácter jurídico vinculante y otros no.⁵⁰ Por ejemplo, una convención es un documento de obligatorio cumplimiento que entra en vigor tan pronto cuenta con la ratificación de determinado número de Estados. Una declaración no es un documento de obligatorio cumplimiento pero entraña una responsabilidad moral porque media la aprobación de la comunidad internacional, como es el caso de la Declaración Universal de las Naciones Unidas.

⁴⁶ La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas es el foro más importante del mundo en materia de derechos humanos. La Comisión, establecida en 1946 para establecer la estructura jurídica e internacional que protege nuestros derechos y libertades fundamentales, ha ido ampliando a lo largo de los años su mandato inicial para ocuparse de toda la problemática de los derechos humanos. La Comisión sigue fijando las normas por las que se rige la conducta de los Estados, pero también actúa como foro en el que todos los países, grandes o pequeños, los grupos no gubernamentales y los defensores de los derechos humanos de todo el mundo pueden expresar sus inquietudes. Para mayor comprensión de los trabajos de la comisión se puede consultar la página oficial de la Comisión en: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/index.htm>

⁴⁷ Las recomendaciones aunque en sentido estricto no tienen ningún efecto jurídico vinculante, en materia de protección y defensa de derechos humanos han servido para que los países modifiquen sus prácticas violatorias de la integridad personal, creen órganos de protección a derechos humanos, entre otras.

⁴⁸ El Alto Comisionado se creó con la finalidad de fortalecer el mecanismo de los derechos humanos en el seno de las Naciones Unidas.

⁴⁹ Para mayor información en materia de protección en derechos humanos se puede consultar: En http://www.unhchr.ch/spanish/html/intlinst_sp.htm

⁵⁰ A pesar de que la Declaración de Derechos Humanos fue adoptada por la resolución 183 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, con cuatro abstenciones y ningún voto en contra, ésta no es un instrumento jurídicamente vinculante, sin embargo, es la base para el desarrollo de instrumentos jurídicos internacionales.

A continuación se indicarán los principales instrumentos que contienen el reconocimiento del derecho fundamental a la justicia y la obligatoriedad por parte de los Estados a hacerlo efectivo.

2.1. Declaración Universal de los Derechos humanos 1948

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, este instrumento de carácter no vinculante,⁵¹ contiene en germen dos principios básicos para la administración de justicia, uno se encuentra en el artículo 8, y el otro en el artículo 28, que serán analizados más adelante.

2.1.1. Derecho a un recurso efectivo que ampare contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley

Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos humanos, y prevé un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, para amparar contra actos que violen derechos humanos en los siguientes términos:

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un **recurso efectivo** ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.⁵²

El contenido del citado artículo establece el derecho a contar con un recurso efectivo que ampare contra actos que violen derechos fundamentales, sean éstos reconocidos por la constitución o por la ley. Lo que permite deducir

⁵¹ Llamado también *soft law*, por no crear obligatoriedad jurídica vinculante para los estados parte. Sin embargo, es el manantial del que han brotado todos los instrumentos internacionales de carácter vinculante en materia de derechos humanos, es por decirlo de manera sencilla la base del ordenamiento legal de los derechos humanos.

⁵² Declaración de los Derechos Humanos de 1948.

fácilmente que los derechos fundamentales no son precisamente sólo los que se encuentran consagrados en la constitución,⁵³ sino que éstos pueden encontrarse en una ley.⁵⁴ Pero además, este derecho aun y cuando no se encuentra desarrollado ni se encuentran en él establecidos los mecanismos para su protección y eficacia o tutela efectiva, es más que un simple derecho enunciativo, porque tiene toda la fuerza moral que medió la aprobación de la comunidad internacional.

Si se relaciona el contenido esencial de este artículo con lo dispuesto por el artículo 10 de ese mismo ordenamiento, mediante el que se prevé el establecimiento del derecho que tiene toda persona de acceder a tribunales independientes en procura de Justicia para amparar sus derechos fundamentales. En los términos siguientes: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*. Se deduce que algunos países han hecho efectivo en el campo jurídico este derecho. A manera de ejemplo, en Argentina el amparo constituye una pretensión especial de carácter urgente, de trámite sumarísimo, que procede contra cualquier tipo de comportamiento, ya sea por acción u omisión, por actos, contratos o hechos, de autoridades públicas y particulares, que en forma actual o inminente, lesiona, restringe, altere o amenace, con arbitrariedad o legalidad manifiesta, los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, leyes y tratados, a excepción de la libertad personal cuyo aseguramiento opera por vía de la pretensión de habeas

⁵³ Aunque equivocadamente se emplean indistintamente los términos: derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales o constitucionales, la ONU, los ha reconocido como derechos humanos porque se conciben derechos inherentes a la persona y no nacen a partir del reconocimiento que el estado hace de ellos, sino que se positivizan por parte del Estado. Existen antes del reconocimiento, pero aún sin éste.

⁵⁴ Actualmente los países más avanzados en materia de reconocimiento y protección a los derechos humanos reconocen que estos derechos no son únicamente los que se encuentran en el catálogo de derechos en el orden constitucional, sino que los mismos se encuentran en otros ordenamientos jurídicos como pueden ser las constituciones locales, una ley federal o incluso un código local. El rango de derecho fundamental no se da en base al instrumento en que se reconoce, sino que éste es fundamental por su propia naturaleza, sea o no reconocido por el Estado.

corpus.⁵⁵ Situación que en México no podría hacerse tan eficaz debido a la limitación que se encuentra tanto en la Constitución Federal como en la propia Ley de Amparo que limita su procedencia de éste para proteger derechos fundamentales no contemplados en el capítulo de garantías individuales.

2.1.2. Derecho a que se establezca un orden social internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos.

El derecho que tiene todo individuo a contar con un orden social internacional en el que se puedan alcanzar plena efectividad los derechos y libertades reconocidos en los treinta artículos que forman la Declaración Universal del Derechos Humanos, fue inspirado en la idea de que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen su base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los hombres y así fue reconocido en el preámbulo de la citada declaración.

Al momento de ser proclamada la Declaración⁵⁶ se consideró esencial que los derechos humanos fueran protegidos por un régimen de Derecho, asegurando por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, en el territorio de los Estados miembros, así como en los territorios bajo su jurisdicción, por no haber alcanzado aún su independencia.⁵⁷ En el artículo 28, se encuentra esta obligación compartida. Primeramente a cargo del Estado de establecer un orden social y a cargo de la

⁵⁵ PERRINO Pablo Esteban, *El derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa*. Publicado en la Revista de Derecho Público, editada por Rubinzal-Culzoni, año 2003-I, Proceso administrativo –I, ps. 257/294 p. 5 consultable en: www.tutelajudicial efectiva UCA2003-3 pdf

⁵⁶ Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948

⁵⁷ Preámbulo de la Declaración de Derechos Humanos de 1948.

comunidad internacional, para hacer plenamente efectivos los derechos y libertades proclamados en la Declaración.⁵⁸

A pesar de que a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el lenguaje de los derechos se ha incorporado a la conciencia colectiva de muchas sociedades. Existe un debate permanente en el ámbito de la filosofía y las ciencias políticas sobre la naturaleza, fundamentación,⁵⁹ contenido e incluso la existencia de los derechos humanos⁶⁰ y también claros problemas en cuanto a su eficacia, dado que existe una gran desproporción entre lo violado y lo garantizado estatalmente.⁶¹

Es conveniente aclarar que los diferentes términos que se usan para referirse a los derechos humanos no implican la exclusión de alguno de ellos. A fin de evitar posibles confusiones es conveniente diferenciar y no confundir los derechos humanos⁶² con los derechos constitucionales.⁶³ Aunque generalmente los derechos humanos se suelen recoger dentro de los derechos constitucionales, no siempre coinciden. Para determinar qué derechos son constitucionales hay que recurrir al catálogo de derechos reconocidos por las constituciones de los Estados;

⁵⁸ En materia de derechos humanos, los tratados crean obligaciones para el estado, y para lograr un orden social el estado debe garantizar una democracia efectiva, con todo lo que ésta implica y que se encuentra regulado en el artículo 3º constitucional.

⁵⁹ En las décadas transcurridas desde la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el tema de los derechos humanos ha provocado tanta discusión y producido tanta literatura especializada que es difícil aportar ideas nuevas en este campo (Zimmerling, Ruth (abril de 2004). 1405-0218. Consultado el 21 de diciembre de 2007., p. 1)

⁶⁰Zimmerling, Ruth (abril de 2004). «Los derechos humanos en un mundo globalizado y unipolar. Contra la devaluación conceptual y el cinismo práctico» (PDF). *Isonomía* (20): 89. ISSN 1405-0218. Consultado el 17 de abril del 2009, p. 1

⁶¹ Sánchez Rubio, David (2007). *Repensar derechos humanos. De la anestesia a la sinestesia*. Sevilla: Editorial MAD. ISBN 84-665-7152-3., p. 15

⁶² Las teorías iusnaturalistas consideran que la existencia de los derechos humanos es independiente de su reconocimiento como derechos constitucionales. Para algunos autores, como Francisco Laporta, existiría un pequeño número de derechos humanos básicos, de los que se derivarían los derechos constitucionales más concretos.

⁶³ Laporta, Francisco (1989). "Ética y Derecho en el pensamiento contemporáneo", Victoria Camps (ed.). *Historia de la ética, t. III, "La ética contemporánea"*. Barcelona: Ed. Crítica. ISBN 978-84-7423-426-8., pág. 293 En: http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos. consultado el 18 de abril del 2009.

más que al ámbito jurídico el concepto de *derechos humanos* que pertenece al ámbito de la Filosofía del Derecho.

Los derechos constitucionales son aquellos garantizados con rango constitucional que se consideran como esenciales en el sistema político que la Constitución funda y que están especialmente vinculados a la dignidad humana. Es decir, son aquellos derechos que dentro del ordenamiento jurídico disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías.⁶⁴

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen dos vías para la tutela de los derechos constitucionales. A través de la vía jurisdiccional, mediante el Juicio de amparo ante un Juez de Distrito, Tribunal Colegiado o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación; y por vía no jurisdiccional, mediante una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) o ante alguna de las comisiones locales estatales.⁶⁵

2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁶

Debido a las pugnas ideológicas imperantes en la década de los años 60's, el mundo se encontraba dividido en bloques capitalista y socialista; mientras que los primeros concebían los derechos humanos en términos de libertades políticas y civiles; los segundos, como derechos sociales y económicos. De manera paralela ambas concepciones positivizaron los derechos humanos en dos ordenamientos similares: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁷ y el Pacto

⁶⁴ Por ejemplo en México sólo son reconocidos de manera explícita aquellos derechos que la constitución consagra en el capítulo de las "garantías individuales", pero otros estados como España y Costa Rica reconocen explícitamente como derechos fundamentales aquellos que aun y cuando no se encuentran en su constitución si están en los tratados internacionales.

⁶⁵ http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_constitucionales

⁶⁶ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 220(XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en Vigor 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

⁶⁷ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

Internacional de Derechos Económicos y Sociales.⁶⁸ A su vez, éstos, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, comprenden lo que algunos han llamado Carta Internacional de Derechos.

La evidencia de consenso y aceptación casi uniforme del reconocimiento de los derechos humanos radica en el hecho de que casi todos los países del mundo han ratificado los pactos universales o regionales de derechos humanos⁶⁹ que reproducen casi idénticamente el contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que al haber sido ratificados, han manifestado su acuerdo y asumido un compromiso político, con los derechos humanos.⁷⁰

Ejemplo de lo anterior, es el contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y **Políticos en el artículo 14.**

Artículo 14.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente **y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...**"

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:..."

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

⁶⁸ Fue adoptado al mismo tiempo que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se hace referencia a ambos con el nombre de Pactos Internacionales de Derechos Humanos o Pactos de Nueva York.

⁶⁹ Debido a las pugnas ideológicas imperantes en la década de los años 60's, el mundo se encontraba dividido en bloques capitalista y socialista; mientras que los primeros concebían los derechos humanos en términos de libertades políticas y civiles; los segundos, los concibieron como derechos sociales y económicos. De manera paralela ambas concepciones positivizaron los derechos humanos en ordenamientos internacionales similares: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos económicos y Sociales.

⁷⁰ZIMMERLING, Ruth *"Los derechos humanos en un mundo globalizado y unipolar. Contra la devaluación conceptual y el cinismo práctico"* Op. cit p. 1

El artículo anterior establece el derecho a gozar de las debidas garantías en todo proceso y la existencia de un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. Estos son dos presupuestos básicos de la administración de justicia. Pero además, establece la obligación de que se juzgue sin dilaciones indebidas, ésta última será analizada dentro del presente trabajo, por ser sobre ella que se llevará a cabo la propuesta para evitar dilaciones innecesarias en todo proceso en el que se encuentren involucradas las garantías de la persona, entendidas éstas como derechos humanos, fundamentales o garantías constitucionales.

2.3. Convención Americana Sobre Derechos Humanos: Pacto de San José de Costa Rica

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José de Costa Rica o CADH, fue suscrita tras la *Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos*, el 22 de noviembre de 1969, en la ciudad de San José de Costa Rica, y entró en vigor el 18 de julio de 1978.⁷¹ Es la base del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos.⁷²

Establece para los Estados parte la obligación del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Establece como medios de protección de los derechos y libertades, dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷³ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁷⁴ Y ha sido complementada con dos instrumentos adicionales:

⁷¹ Esta convención fue adoptada el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978 pero México se adhirió hasta el 24 de marzo de 1981 después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

⁷² http://es.wikipedia.org/wiki/Pacto_de_San_Jos%C3%A9_de_Costa_Rica

⁷³ La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), de 1988,⁷⁵ y Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, de 1990.⁷⁶

El Pacto de San José de Costa Rica⁷⁷ establece las mínimas garantías judiciales como a continuación se indica:

Artículo 8.- Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene **derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.⁷⁸

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos establecen el derecho de toda persona a una garantía judicial específica, destinada a protegerla de manera efectiva frente a

Humanos, y que actúa en representación de todos los países miembros de la OEA. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal, que no representan a ningún país en particular y que son elegidos por la Asamblea General. Sobre el quehacer actual de la CIDH se puede consultar en el sitio oficial: En <http://www.cidh.oas.org/que.htm>

⁷⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979.

⁷⁵ Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General. México lo ratificó el 16 de abril de 1996.

⁷⁶ Con este Protocolo, adoptado en Asunción, Paraguay, el 08 de junio del 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, se le reconoce a toda persona el derecho exclusivo de la vida, sin que el mismo pueda ser suspendido por causa alguna, restringiendo toda aplicación de la pena de muerte. Dicho Protocolo no admite reservas, salvo aquella que, en el momento de ratificación o adhesión, puedan formular los Estados en el sentido de reservarse el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra, por delitos sumamente graves de carácter militar, en apego al Derecho Internacional (Idem. Art. 2, Pfo. 1).

⁷⁷ México ratificó su adhesión. Para un mejor conocimiento de la labor que actualmente realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede consultar el sitio oficial En: <http://www.corteidh.or.cr/>

⁷⁸ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18 de julio de 1978. El Pacto de San José de Costa Rica establece que una persona no puede permanecer con prisión preventiva más allá de un plazo razonable, porque de otra manera se estarían violando sus derechos fundamentales.

la violación de los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos.⁷⁹

Artículo 2.3 del PIDCP dispone:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrían interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

Este mismo derecho se encuentra consagrado en el artículo 25 de la CADH, en el que se contempla la tutela judicial en los términos siguientes:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Christian Courtis distingue en ellos dos diferencias notorias. La primera, que la CADH establece además de la exigencia de efectividad del recurso otras dos calificaciones: la sencillez y la rapidez; la segunda, en el campo de la cobertura de la acción, esto es, mientras que el PIDCP, se limita únicamente a los derechos consagrados en el propio pacto, la CADH se refiere a “*derechos fundamentales*,” contenidos en la Convención, en la Constitución o en la ley.⁸⁰

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aún no ha desarrollado profundamente estos conceptos de rapidez, sencillez y efectividad. Pero se ha pronunciado sobre estas dos mediante sentencia en los siguientes términos: *“para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real*

⁷⁹ COURTIS Christian, *El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos*, En Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, ISSN 1870-8390, N°. 5, 2006, pp. 33-40

⁸⁰ *Ibidem* p. 46

de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención.⁸¹

También insiste Courtis en que un recurso cumple con la función de garantía para los derechos reconocidos por la Convención cuando reúne las características básicas esenciales: rapidez, sencillez y eficacia.

La efectividad se refiere a la disposición directa o inmediata. Esto es, a la posibilidad cierta de llegar con el reclamo ante el órgano competente para resolver la pretensión planteada. Un recurso eficaz garantiza a toda persona el derecho de acceso a la jurisdicción.⁸²

Por otra parte, sencillo significa, despojar el recurso de cualquier rigorismo formal, esto es, no subordinar su procedencia a requisitos formales demasiado estrictos, que puedan poner en duda la eficacia misma de éste. Un recurso sencillo es aquel donde la formalidad requerida para su procedencia no afecte su eficacia.

Por último, el tercer elemento, y para el caso del presente estudio el más importante, es la brevedad. Ésta implica la rapidez con que el órgano jurisdiccional sustancie la pretensión de manera que ésta no se disuelva en perjuicio de su titular.⁸³

2.4. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Dos son las entidades del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos en América latina.⁸⁴ Una es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su principal objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes a los mismos. Fue establecida en 1979 y tiene su sede en San José Costa Rica.⁸⁵ La

⁸¹ CIDH Caso Paniagua Morales, y otros, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164.

⁸² PIZZOLO, Calogero. *Mecanismos de protección en el sistema interamericano y el derecho interno de los países miembros.* El caso argentino p. 507 En: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/342/24.pdf>

⁸³ *Idem*

⁸⁴ Para una mayor información sobre la protección de derechos humanos en América se puede consultar la página de la Comisión Interamericana de Derechos humanos en: <http://www.cidh.org/que.htm>

⁸⁵ Véase al respecto: <http://www.corteidh.or.cr/>

otra es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (**CIDH**), con sede en Washington, D.C, Es el órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), su mandato surge de esta carta y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, actúa en representación de todos los países miembros de la OEA. En América latina, algunos países han celebrado tratados en los que se ha consagrado el derecho de acceso de toda persona a la jurisdicción en defensa de sus derechos. Entre éstos el artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá en 1948, y en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica en noviembre de 1969, en donde se regula este derecho fundamental con una formulación análoga a la de las cartas europeas.

En el artículo 8.18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen los siguientes derechos: a) a ser oído con las debidas garantías; b) a que el proceso se desarrolle dentro de un plazo razonable; y c) a ser juzgado por un juez o tribunal competente; independiente; e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.⁸⁶

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado mediante opinión consultiva sobre el contenido de los artículos 1 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en ellos se establece la obligación de prever el acceso a la justicia con garantías de legalidad, independencia e imparcialidad dentro de un plazo razonable y con las debidas protecciones así como la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz, frente a la violación de los derechos fundamentales, incorporando el principio de eficacia de instrumentos o mecanismos procesales.

2.5 Tutela judicial efectiva

⁸⁶ PERRINO Pablo Esteban *El derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa*, En <http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/Perrino/tutela%20judicial%20efectiva%20UCA%20003-3.pdf> pp. 3- 4

La Constitución española de 1978, una de las más modernas y garantistas en el mundo,⁸⁷ debido a la incorporación y reconocimiento de prácticamente todos los derechos humanos o fundamentales reconocidos en los instrumentos internacionales, establece a nivel constitucional la tutela judicial efectiva y a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, en términos del artículo 24:

“Todas las personas tienen **derecho a tener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos**, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley. A la defensa y asistencia del letrado, a ser informados de la acusación formulada, contra ellos, **a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías**, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional.”

Fix Zamudio, analiza y compara el contenido del artículo de la Constitución española e indica que su extensión protectora se equipara a los derechos de defensa judicial y debido proceso que se encuentran tutelados en el artículo 14 del Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 6 de la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁸⁸

Por su parte, José González Pérez, citado por Fix Zamudio, indica que el apartado 2 del citado precepto no reconoce derechos distintos al de tutela judicial efectiva, sino que especifica una serie de derechos que son concreciones de ese derecho fundamental. Además para el citado procesalista la tutela judicial efectiva comprende tres aspectos esenciales:

a) Acceso a la jurisdicción

⁸⁷ Sus antecedentes se encuentran en los ordenamientos constitucionales españoles a partir de la Constitución de Cádiz de 1812, en otras constituciones y en instrumentos internacionales, todos relacionados con el concepto de debido proceso o derecho de defensa. FIX Zamudio Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Ed. Porrúa, Primera edición, México 2003, p. 1079,

⁸⁸ FIX Zamudio Héctor, *Op. cit.* p. 1080

- b) Proceso debido
- c) Efectividad de la sentencia

Para Ángela Figuerelo Burrieza,⁸⁹ el derecho de tutela judicial efectiva tiene un campo más amplio que el simple acceso al proceso, esto es, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva corresponde al derecho al proceso.

Fernando M. Toller, indica que la tutela judicial efectiva tiene características particularidades que se han ido formando a través de la evolución del estado de derecho y mediante creación jurisprudencial. Antes, englobado en el debido proceso y el derecho a la jurisdicción se encontraba el derecho a la defensa en juicio; hoy se habla de un derecho fundamental a la protección eficaz por parte de los tribunales de justicia, denominado por los españoles: *derecho a la tutela judicial efectiva*.⁹⁰

En algunos países como España, se ha incorporado en su constitución; en otras, se elabora a partir de preceptos y principios y en otras más por creación jurisprudencial se desarrolla, tal es el caso de Colombia.⁹¹ La tutela judicial efectiva supera el mero derecho de acceso a la jurisdicción o al proceso. Significa el reconocimiento de que existe un derecho fundamental a conseguir realmente su protección, lo que doctrinalmente se conoce como derecho a una tutela jurisdiccional concreta.⁹² O una prestación jurisdiccional efectiva, porque el derecho a la jurisdicción no se agota con el acceso al órgano jurisdiccional, pues ésta es sólo la primera etapa, sino que involucra además el principio del debido proceso.⁹³

2.5.1. Proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías

⁸⁹ Citada por Fix Zamudio en *Op. cit.* p. 1081

⁹⁰ TOLLER, Fernando M. *El moderno derecho a la tutela judicial efectiva: de las garantías formales al derecho a la protección de los derechos materiales*, Lexis No. 0027/000115 p. 1

⁹¹ La Acción de Tutela, creada con la Constitución de Colombia de 1991, es un mecanismo similar al Amparo, inspirado en recursos similares de protección de Derechos fundamentales de los individuos ante la ausencia de un recurso para hacerlos cumplir o en el caso de que exista peligro inminente de protección. Y la Corte a través de jurisprudencia determina cuales derechos fundamentales se protegen a través de ésta.

⁹² TOLLER, *Op. cit.* p. 4

⁹³ Ver BIDART Campos, *Teoría general de derecho constitucional argentino*, 2ª. ed., T. I, Ediar, Buenos Aires, 1993, p.168

Conforme a lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Europeo⁹⁴ el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas debe considerarse como un derecho autónomo de las reglas generales del inciso I del artículo 24 de la Constitución española y toma en consideración tres elementos para establecer la dilación indebida o el plazo razonable:

1. Complejidad del asunto
2. Comportamiento del recurrente
3. La actitud del órgano jurisdiccional para determinar si el comportamiento fue o no el causante de las dilaciones indebidas.⁹⁵

Se considera importante analizar tres aspectos fundamentales de efectividad judicial: proceso público, proceso sin dilaciones indebidas y proceso con todas las garantías.

2.5.1.1. Proceso público

Se entiende el juicio, de preferencia oral en la jurisdicción penal y las actuaciones de prueba, vista y comparecencias en los demás órdenes jurisdiccionales. Esta publicidad, puede quedar excluida por razones de moralidad, de orden público, de seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes u otros derechos y libertades, así lo exigieren.

2.5.1.2. Proceso sin dilaciones indebidas

⁹⁴ El Tribunal Constitucional español, se ha pronunciado en varias sentencias en el sentido de que el derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso. Indica que si se aplicara la legalidad de manera arbitraria, irrazonada o irrazonable no se obtendría una resolución fundada en Derecho y por tanto lesionaría el artículo 24.1 de la Constitución. Ver *Estudio de las disposiciones legales relativas a la motivación* de María José Ruiz Lancina, en monografias.com/trabajos-pdf901/.../estudio-disposiciones-legales.pdf

⁹⁵ FIX Zamudio, *Op. cit.* p. 1083

Consiste en el derecho de los justiciables a que sus peticiones se satisfagan y la ejecución de las sentencias se produzcan sin demora, en un plazo razonable y a que cesen tales dilaciones indebidas e incluso a ser indemnizados y compensados, si se producen.

Es difícil de cumplir debido a que los tribunales se encuentran saturados de asuntos y el rezago es una constante, que afecta la efectividad de la prestación jurisdiccional.⁹⁶

2.5.1.3. Proceso con todas las garantías

Se refiere al derecho de respetar todas las garantías establecidas en la ley, en el curso del proceso consiguiéndose así la igualdad de las partes en lo que respecta a su posición en el proceso, de una manera especial en lo que respecta a las alegaciones y pruebas.

El principio de tutela judicial efectiva,⁹⁷ se traduce en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un juicio o una acción directa. Las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso llevan a una interpretación más justa y benéfica para el análisis de los requisitos de admisión de la justicia, a tal punto que en el principio *pro actione* se extreman las posibilidades de interpretar el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.⁹⁸

En la medida en que se adentra en el trabajo realizado tanto por los Estados, organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales en la protección de derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos humanos desde 1948, al día de hoy, se puede apreciar que a más de sesenta años de su declaración se ha trabajado más que

⁹⁶ Fix Zamudio, *Op. cit.* p. 1083

⁹⁷ Para algunos destacados procesalistas como el doctor Carlos Vallefín en su obra *Medidas cautelares* o el magistrado Jean Claude Porte Petit, una tutela judicial efectiva se puede lograr a través de medidas cautelares eficaces, en las que se anticipe el beneficio de la sentencia de amparo.

⁹⁸ *Idem*

significativamente por parte de los Estados, para responder de manera afirmativa con las disposiciones de los Instrumentos internacionales. Se ha avanzado en la protección del derecho a una tutela judicial efectiva, pues no solamente se encuentra como derecho enunciado en la Carta de la ONU, sino que al haberse reconocido en los instrumentos jurídicos vinculantes, como son los protocolos y las Convenciones Internacionales, han adquirido la facultad de ser exigible a los estados su exacto cumplimiento. Más aún, los organismos internacionales como la Comisión Interamericana al emitir la opinión consultiva sobre el contenido de los artículos 1 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ha expandido el contenido del derecho, partiendo del texto legal a un contenido más amplio y desarrollado.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES POR CORREO ELECTRÓNICO EN LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA QUE ADOPTARON EL AMPARO

Como bien señala el maestro Héctor Fix Zamudio, no es posible conocer en todos sus matices una institución jurídica nacional si no se le examina a la luz de un método comparativo, lo que significa contrastar ésta con otras similares en otros sistemas jurídicos.⁹⁹

Los estudios comparativos constituyen el instrumento necesario del análisis y comprensión del derecho nacional. Si se analiza éste unilateralmente, se dejan fuera elementos esenciales, de ahí la necesidad de contrastarlo a la luz del derecho comparado.

En este capítulo se presenta la regulación jurídica de las notificaciones judiciales por correo electrónico en algunos países latinoamericanos. Lo que permite conocer cómo ha sido la implementación y uso de nuevas herramientas tecnológicas con el propósito de lograr disminuir la lentitud en los procesos judiciales y lograr una justicia previsible, segura, equitativa, administrada a plazos razonables.

Se presenta la procedencia del Amparo y la legislación en materia de notificaciones electrónicas en Perú, Costa Rica y Argentina, no así en Colombia, porque aun y cuando ha desarrollado una legislación importante en materia de notificaciones electrónicas, no tiene regulado el Juicio de Amparo,¹⁰⁰ en una legislación específica como lo otros tres países.

3.1. Configuración constitucional y legal del amparo en Perú

⁹⁹ FIX Zamudio, Héctor, Ensayos... *Op, cit.* p. 131

¹⁰⁰ En Chile existe la Acción de Tutela, creada con la Constitución de Colombia de 1991, es un mecanismo similar al Amparo, inspirado en recursos similares de protección de Derechos fundamentales de los individuos ante la ausencia de un recurso para hacerlos cumplir o en el caso de que exista peligro inminente de protección.

Aunque en las constituciones de América latina se ha incorporado un catálogo de derechos humanos y también el Amparo como el medio eficaz para asegurar su pleno cumplimiento, a semejanza de la legislación mexicana. Sin embargo, cada país lo ha incorporado con ciertos rasgos característicos y con un alcance protector diverso.

3.1.1. Disposiciones constitucionales

El Amparo, como acción para tutelar derechos reconocidos constitucionalmente, fue introducido en el año 1979 dentro del ordenamiento constitucional peruano y continúa en la actual constitución de 1993. En el artículo 200º inciso 2 de esa norma fundamental se regula su procedencia y es reconocido como una garantía constitucional en los términos siguientes:¹⁰¹

Artículo 200º Son garantías constitucionales:

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

La Constitución peruana sólo establece los supuestos de procedencia de la acción de Amparo, más no su regulación procesal, ésta se encuentra en la Ley 28,237 del 31 de mayo del 2004, denominada Código Procesal Constitucional, que sustituye normas como la Ley 23506 (Ley de hábeas corpus y amparo), la Ley 23568 (Ley complementaria de las disposiciones sobre hábeas corpus y amparo) y

¹⁰¹ Ver Landa Cesar, *El amparo y el nuevo Código Procesal Peruano*, en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Anuario de derecho constitucional latinoamericano, 2005 En: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/bib/>

la Ley 26301 (Ley de hábeas data y acción de cumplimiento),¹⁰² regula las seis garantías constitucionales recogidas en el artículo 200 de la Constitución peruana: el hábeas corpus, el amparo, el hábeas data, la acción de inconstitucionalidad, la acción popular y la acción de cumplimiento.¹⁰³

3.1.2. Regulación normativa

El alcance legal del Código Procesal Constitucional Peruano es la regulación de las garantías constitucionales contenidas en el artículo 200, de la Constitución peruana y los conflictos de competencia enumerados en el artículo 202.3.¹⁰⁴ A partir de estos dos dispositivos constitucionales se define la doble finalidad que pretende alcanzar: garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. A su vez, las garantías constitucionales previstas en el artículo 200 constitucional se pueden dividir en dos grupos: el primero incluye aquellas que directamente están destinadas a proteger derechos

¹⁰² En términos del título XIII, del Código Procesal Constitucional Peruano se derogaron las siguientes leyes:

PRIMERA.- Normas derogadas

Quedan derogadas:

- 1) La Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo.
- 2) La Ley N° 25398, Ley complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo.
- 3) La Ley N° 24968, Ley Procesal de la Acción Popular.
- 4) La Ley N° 25011, que modifica parcialmente la Ley N° 23506.
- 5) La Ley N° 25315, que modifica parcialmente la Ley N° 23506.
- 6) El Decreto Ley N° 25433, que modifica la Ley N° 23506 y la Ley N° 24968.
- 7) La Ley N° 26248, que modifica parcialmente la Ley N° 23506.
- 8) La Ley N° 26301, Ley de Hábeas Data y Acción de Cumplimiento.
- 9) Los artículos 20 al 63, con excepción del artículo 58, así como la primera y segunda disposición general de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- 10) La Ley N° 26545, que modifica parcialmente los procesos de hábeas data y acción de cumplimiento.
- 11) El Decreto Legislativo N° 824, que modifica parcialmente la Ley N° 23506. (*)
- 12) La Ley N° 27053, que modifica parcialmente la Ley N° 23506.
- 13) La Ley N° 27235, que modifica parcialmente la Ley N° 23506.
- 14) La Ley N° 27959, que modifica parcialmente la Ley N° 23506.
- 15) Todas las disposiciones que se opongan al presente Código.

¹⁰³ CASTILLO Cordova, Luis F. *Primer Código Procesal Constitucional de Alcance Nacional en Latinoamérica: Comentarios a la ley 28237*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, En: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/bib/>

¹⁰⁴ En el artículo 202.3 se establece la acción de inconstitucionalidad y la acción popular, cuyas disposiciones generales se encuentran en el *título VI* de los artículos 75 al 83.

constitucionales en supuestos de hecho en los que se ha agredido el contenido constitucional de los derechos protegidos por esta garantía constitucional¹⁰⁵ y, como consecuencia a la Constitución; y el segundo, las garantías cuya finalidad es mantener la vigencia de la Constitución como un todo unitario y normativo.¹⁰⁶

El título III regula el proceso de amparo, éste se compone de dos capítulos. El primero, denominado capítulo I, establece la procedencia del amparo únicamente en supuestos de hecho en los que se ha agredido el contenido constitucional de los derechos que protege esta garantía constitucional.¹⁰⁷ También se enlistan otros supuestos de procedencia del amparo, entre éstos los casos relacionados con los derechos constitucionales distintos a la libertad individual y conexos, y distintos a los derechos protegidos por el hábeas data.¹⁰⁸ El segundo, denominado capítulo II, recoge las reglas procesales del amparo, que se encuentran establecidas de los artículos 39 al 60 del citado ordenamiento legal. Dentro de éstas se encuentra la obligación a cargo de la Sala de resolver en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda.

3.1.3. Contenido material del Código Procesal Constitucional de Perú

Este innovador Código Constitucional, como tal, no tiene su origen en el proceso legislativo, sino en el trabajo elaborado por la comisión autoconvocada en el año de 1994 por abogados y profesores universitarios, con la idea de preparar una ley genérica. Su elaboración y corrección contó con la participación de abogados, jueces y académicos. En diciembre de 2003, un grupo multipartidario de congresistas de la Comisión de Comisión de Justicia y de Derechos humanos la hizo suya y la presentó al Congreso.¹⁰⁹ La ley aprobada en sustancia recogió el noventa y cinco por ciento de la propuesta original.

¹⁰⁵ CORDOVA Castillo Luis, *Op. cit.* p. 13

¹⁰⁶ *Idem*

¹⁰⁷ Artículo 38

¹⁰⁸ Artículo 37

¹⁰⁹ La Comisión de Constitución y reglamento solicitó la opinión del Tribunal Constitucional. El presidente del tribunal manifestó que debía aprobarse la iniciativa, proponiendo algunos cambios.

El Código Procesal Constitucional peruano,¹¹⁰ es el primero en América latina de carácter nacional.¹¹¹ Concentra y sistematiza todos los instrumentos del control constitucional orgánico y de la defensa de los derechos humanos.¹¹² Su eficacia además de abarcar a todo el territorio nacional, depende de dos cosas, en primer lugar del conocimiento de éste por parte de los jueces que lo deben aplicar (de primera instancia hasta los magistrados) y que se tenga la firme voluntad de que sea un instrumento confiable de protección a los derechos fundamentales y jerarquía normativa.¹¹³

Regula el proceso de amparo en el capítulo II, al establecer las reglas procesales de la acción de Amparo del artículo 39 al 60. No obstante, de ser un código procesal casi completo, dentro de éste no se encuentra debidamente regulado el uso de medios electrónicos, sino solamente se enuncia en el artículo 27 la posibilidad de presentar la demanda de amparo a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo, además es omiso en lo referente a la notificación electrónica, porque la misma se encuentra regulada en otra legislación que ha sido creada ex profeso para éste y los otros procesos constitucionales. Para los fines del presente trabajo de investigación, es conveniente transcribir a continuación los artículos que establecen el alcance del Código Procesal Constitucional, la legislación supletoria y el procedimiento de la demanda de Amparo.

Artículo I.- Alcances

El presente Código regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202 inciso 3) de la Constitución.

Artículo IX.- Aplicación Supletoria e Integración

¹¹⁰ Promulgado el día 28 de mayo del año 2004 y publicado el 31 de ese mismo mes y año. Vigente seis meses después a partir de la fecha de su publicación de conformidad con la Segunda Disposición Transitoria y Derogatoria

¹¹¹ El primer Código Procesal Constitucional de la Provincia de Tucumán, Argentina, fue creado en el año 1994.

¹¹² Ver QUIROGA León, Aníbal, *El derecho procesal constitucional en el Perú y el Código procesal constitucional*. En:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20061/pr/pr19.pdf>

¹¹³ GARCÍA Belaunde, Domingo, *El nuevo código procesal constitucional del Perú*. Provincia número especial, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, pp. 401 - 419

En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Artículo 27.- Demanda

La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

Del contenido de los citados artículos, se desprende que la única regulación que en materia electrónica contempla es la presentación de la demanda a través de medios electrónicos de comunicación, según establece el artículo 27 del ordenamiento procesal, sin embargo, según lo preceptuado dentro del artículo IX titulado de *Aplicación Supletoria e Integración*, se prevé que en caso de vacío o defecto en el código procesal tendrán aplicación supletoria los códigos procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales. Dispositivo del que válidamente se puede inferir que al no regular el Código procesal lo relativo a las notificaciones, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Procesal Civil, esto es, que las notificaciones podrán realizarse por medio de correo electrónico, tal y como lo prevé éste último.

No obstante que en el Código Procesal Civil sólo se encuentran contemplados los siguientes tipos de notificaciones: Notificación por nota (Art. 156); Notificación por cédula (Art. 157); Notificación por edictos (Art. 165); Notificación por telegrama o facsímil (Art. 163), más adelante se presenta la regulación de la notificación judicial por medios electrónicos.

3.1.3.1. Contenido material de la Ley sobre Notificación por Correo Electrónico, Ley No. 27419

No se puede precisar con exactitud, si fue debido a la falta de regulación de las notificaciones por correo electrónico o fue con el propósito de disminuir la lentitud en los procesos judiciales y lograr una justicia previsible, segura, equitativa, administrada a plazos razonables, aplicando el uso de nuevas herramientas tecnológicas, que se creó la Ley N° 27419,¹¹⁴ como señala Edgardo Torres López,¹¹⁵ Esta ley,¹¹⁶ denominada: *Ley sobre Notificación por Correo Electrónico*.¹¹⁷ Faculta a las autoridades judiciales para remitir sus resoluciones a través de medios electrónicos. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió, siete años después, la Resolución administrativa 214-2008-CE-P.D,¹¹⁸ mediante la cual dispone la implementación progresiva a nivel nacional del servicio de notificaciones electrónicas.¹¹⁹

Esta ley tuvo un solo objeto, mismo que se estableció en el artículo único y es la modificación a los artículos 163° y 164° del Código Procesal Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 163°.- Notificación por telegrama o facsímil, correo electrónico u otro medio

En los casos del artículo 157°, salvo el traslado de la demanda o de la reconvención, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímil, *correo electrónico* u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción.

¹¹⁴ TORRES López, E.: *Justicia e informática judicial en el Perú*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, febrero 2008. En: www.eumed.net/rev/cccss

¹¹⁵ Presidente de la Segunda Sala Civil de Lima, Perú

¹¹⁶ Promulgada el 6 de febrero del 2001, y fue publicada al día siguiente en el Perú

¹¹⁷ Desde el año 2001, que se dictó la ley, proceden las notificaciones judiciales mediante fax, teléfono o por la vía electrónica

¹¹⁸ La Resolución administrativa, tiene sustento en un informe técnico elaborado por la gerencia de servicios judiciales y recaudación del Poder ejecutivo.

¹¹⁹ RODRIGUEZ Calderon Cristian, *Las Notificaciones Electrónicas Judiciales*, octubre 2008 <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=11094>, consultado el día 23 de abril del 2009 p. 1

La notificación por correo electrónico sólo se realizará para la parte que lo haya solicitado. Los gastos para la realización de esta notificación quedan incluidos en la condena de costas.

Artículo 164°. - Diligenciamiento de la notificación por facsímil, correo electrónico u otro medio

El documento para la notificación por facsímil, correo electrónico u otro medio, contendrá los datos de la cédula.

El facsímil u otro medio se emitirá en doble ejemplar, uno de los cuales será entregado para su envío y bajo constancia al interesado por el secretario respectivo, y el otro con su firma se agregará al expediente. La fecha de la notificación será la de la constancia de la entrega del facsímil al destinatario. En el caso del correo electrónico, será, en lo posible, de la forma descrita anteriormente, dejándose constancia en el expediente del ejemplar entregado para su envío, anexándose además el correspondiente reporte técnico que acredite su envío.

Como se puede apreciar, de la modificación al artículo 163, la notificación y los gastos realizados por esta notificación quedarán incluidos en la condena de costas; para los que no lo hayan solicitado así, las notificaciones se harán por los otros medios previstos por el Código Procesal Civil.

La misma Ley de Notificación por Correo Electrónico, establece los requisitos que deben contener las notificaciones que serán realizadas por este medio, y son los siguientes:

1. Confirmación de recepción
2. Sólo se notificará por correo electrónico a la parte que lo hubiere solicitado.
3. Los gastos quedan incluidos en la condena de costas:
4. Se dejará constancia en el expediente del ejemplar de la notificación entregado para su envío. Así también, se anexará al expediente el reporte técnico:

5. La Notificación por correo electrónico contendrá los mismos datos que la cédula de notificación judicial (notificación tradicional).¹²⁰

Aunque la procedencia de la notificación por correo electrónico, no es general, porque se encuentran fuera de ésta las notificaciones más importantes y que por su propia naturaleza implican una estricta observancia a los principios de legalidad y del debido proceso como son el traslado de la demanda, la reconvencción y citación para absolver posiciones y la sentencia, es un gran avance que las demás notificaciones si se lleven a cabo por estos medios tecnológicos.

Más allá de permitir la notificación por medios electrónicos, la legislación peruana reconoce además el valor probatorio y eficacia legal de las notificaciones electrónicas, al amparo del artículo 104 inciso “e”, del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por la Ley 27256, donde se establece que la notificación podrá realizarse por medios electrónicos a los deudores.

También el artículo 20 de la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444,¹²¹ se establecen las modalidades a través de las cuales se pueden realizar las notificaciones: mediante telegrama, correo certificado, telefax, *correo electrónico*; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

3.1.4. Algunas consideraciones de Derecho comparado

¹²⁰ RODRIGUEZ Calderón Cristian, *Las Notificaciones Electrónicas Judiciales*, Op. cit.2

¹²¹ Ver texto completo de la Ley en :
[http://www.pcm.gob.pe/InformacionGral/sgp/2005/Ley_27444_Procedimiento_Administrativo.p
df](http://www.pcm.gob.pe/InformacionGral/sgp/2005/Ley_27444_Procedimiento_Administrativo.pdf)

Varias figuras del amparo peruano son de importante mención: el primero de ellos, su procedencia aún en contra de particulares; la representación procesal que se extiende más que en el sistema mexicano; la competencia y plazo del amparo, así como la jurisdicción supra nacional, que le dan al amparo características particulares. Pero además la implementación de las notificaciones por medios electrónicos.

En el amparo peruano, es destacable, la procedencia del amparo para la protección derechos colectivos y difusos, además de la representación procesal ante la amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los referidos derechos. Lo que permite contemplar una ampliación de la tutela de los derechos protegidos.¹²²

Sobre la competencia, existe la posibilidad de elegirla, en virtud a que son competentes para conocer del proceso de amparo, el Juez civil del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o en el domicilio del autor de la infracción, a elección del demandante. Pero cuando la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpone ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva.¹²³ Por último, la resolución se emite en un plazo que no excede de cinco días desde la interposición de la demanda.

Como ya quedó asentado, la demanda constitucional se interpone ante los juzgados de primera instancia del Poder Judicial; como segunda instancia actúan las Salas de las Cortes respectivas a través del recurso de apelación; y como última instancia actúa el Tribunal Constitucional, al que se accede mediante el recurso de agravio constitucional que se interpone contra la sentencia de segunda instancia que declare infundada o improcedente la demanda constitucional.¹²⁴ Es

¹²² Ver la representación procesal en el artículo 40 del Código Procesal Constitucional.

¹²³ Ver artículo 51 del Código Procesal Constitucional

¹²⁴ Artículo 18.- Recurso de agravio constitucional

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

con la resolución del Tribunal Constitucional que se agota la jurisdicción interna. Pero en caso de no obtener una sentencia favorable, se puede acudir a la jurisdicción supra nacional.¹²⁵

Por último, es destacable la improcedencia de la acción de amparo en contra de normas legales, o resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular. Así como la creación del Código Procesal Constitucional, en el que se encuentran reguladas todas las acciones de tutela constitucional.

3.2. Configuración constitucional y legal del amparo en Costa Rica

En este país, sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se cuenta con dos recursos de protección constitucional: el habeas corpus y el amparo, que aun y cuando cada uno protege derechos diferentes, el procedimiento para accionarlos es prácticamente el mismo como se verá más adelante.

3.2.1. Disposiciones constitucionales

En Costa Rica, como en la mayoría de los países latinoamericanos, el medio eficaz para la protección de los derechos humanos consagrados tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales, es el Amparo.

La competencia para conocer del Amparo es exclusiva de la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia en los términos establecidos en la propia Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949.¹²⁶ y que se transcriben a continuación.

Artículo 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos,

¹²⁵Artículo 24 del Código procesal establece que la resolución del Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre el fondo agota la jurisdicción nacional.

¹²⁶ Costa Rica. Constitución Política de 7 de noviembre de 1949 y sus reformas en: http://www.catedras.fsoc.uba.ar/udishal/dt7/costa_rica_1949%20.htm

aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.

Artículo 10.- Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

3.2.2. Regulación normativa

En Costa Rica, con la finalidad de regular la jurisdicción constitucional y garantizar la supremacía de las normas constitucionales entre éstos los derechos y libertades fundamentales, garantizados a través del Amparo, se emitió la Ley de la Jurisdicción Constitucional, también conocida como Ley No. 7135 de fecha once de octubre de 1989, que dispone en los artículos primero y segundo lo siguiente:

Artículo 1º. La presente ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.

Artículo 2º. Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional:

a) Garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo, los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho Internacional en Costa Rica.¹²⁷

Aunque corresponde a esta ley regular la jurisdicción constitucional de los instrumentos de protección de derechos humanos, su regulación es omisa en cuanto a la forma en que se deben llevar a cabo las notificaciones judiciales dentro del juicio de Amparo y hábeas corpus.

¹²⁷ Ley de la Jurisdicción Constitucional - Normas Básicas de Derecho Público - CESDEPU - Versión web 2007.

3.2.3 Contenido material de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, también conocida como Ley No. 7135

Para conocer la regulación procesal de las notificaciones judiciales, es necesario remitirse al contenido de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687. Esta ley dispone expresamente en su artículo primero que corresponde a ella la regulación de las notificaciones judiciales. La legislación contiene disposiciones generales sobre notificaciones y es aplicable a todas las materias, por lo tanto, de su contenido se desprende que en materia de Amparo, las notificaciones serán electrónicas.

3.2.3.1 Contenido material de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687¹²⁸

La Ley de Notificaciones Judiciales de Costa Rica regula las notificaciones judiciales, para que, por medio de la centralización, se logre la especialización funcional y la adecuada división del trabajo administrativo. Su propósito es modernizar el servicio de notificación, dotándolo de mayor eficiencia.

A continuación se transcriben las disposiciones que regulan todo lo relativo a las notificaciones electrónicas:

Artículo 1º- Ámbito de aplicación:

Esta Ley regula lo referente a las notificaciones judiciales, para que, por medio de la centralización, se logre la especialización funcional y la adecuada división del trabajo administrativo. Su propósito es modernizar el servicio, dotándolo de mayor eficiencia.

Esta normativa contiene disposiciones generales sobre notificaciones y será aplicable a todas las materias. Las situaciones que, por su particularidad, no queden reguladas en la presente Ley, se reservarán para la normativa respectiva.

Siempre que no exista norma especial en contrario, esta Ley será aplicable a los procedimientos del Estado y sus instituciones, regulados por la Ley general de la Administración Pública.

¹²⁸ Para ver el texto íntegro de la Ley consultar En: <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/leyes/ley%208687%20Notificaciones%20Judiciales.pdf>

De manera específica se detallan en la Sección primera las disposiciones que regirán las notificaciones por medio de correo electrónico y que a continuación se indican...

Artículo 3. Fijación de domicilio electrónico permanente

Las personas físicas y jurídicas interesadas podrán señalar al Poder Judicial, una dirección única de correo electrónico para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución, en cualquier asunto judicial en que deban intervenir. Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo, por la persona interesada

Artículo 34. Notificación por medio señalado

Con las salvedades establecidas en esta Ley, las resoluciones no comprendidas en el artículo 19 de esta Ley, se notificarán por correo electrónico, por fax, en casilleros, en estrados o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación; para ello, la parte tiene la obligación de señalar un medio conforme al artículo 36 de esta Ley. Los documentos emitidos y recibidos por cualquiera de esos medios, tendrán la validez y la eficacia de documentos físicos originales, también los archivos de documentos, mensajes, imágenes, banco de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, que contengan comunicaciones judiciales. Lo anterior siempre que se cumplan los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, su integridad y su seguridad.

Con la finalidad prevista en el párrafo anterior, las partes indicarán en su primer escrito, el medio escogido para recibir notificaciones. No obstante, el juez, en su primera resolución, prevendrá al demandado sobre el cumplimiento de esta carga procesal. En ambos casos, la omisión producirá las consecuencias de una notificación automática. Las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de las partes en el respectivo tribunal. Esta norma no será aplicable en los procesos por pensión alimentaria y violencia doméstica, salvo que la parte señale alguno de los medios autorizados

Artículo 35.- Alcances del medio de recursos y comisiones

El señalamiento de un correo electrónico o fax, por tener ambos carácter nacional, valdrán para la segunda instancia y casación. En el caso del casillero y estrados, únicamente tendrá ese efecto cuando los tribunales respectivos tengan el asiento en el mismo lugar. Las mismas reglas anteriores se aplicarán para las resoluciones dictadas por la autoridad comisionada, todo lo cual deberá indicarse en la comisión

Artículo 38.- Cómputo del plazo

Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes

SECCIÓN I. NOTIFICACIONES POR MEDIO ELECTRÓNICO.

Artículo 39.- Autorización de cuenta

Para acceder al sistema de notificaciones por correo electrónico, el interesado deberá solicitar, al Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial, que se le acredite la cuenta de correo. La solicitud podrá hacerse en forma verbal con los datos requeridos. El Departamento hará la prueba respectiva y, de confirmarse la entrega, ingresará la cuenta autorizada a la lista oficial. En todo caso, la seguridad y seriedad de la cuenta seleccionada son responsabilidad del interesado.

Artículo 40.- Consulta de cuentas autorizadas

Las cuentas autorizadas podrán ser consultadas por los despachos judiciales por medio de Intranet, sin necesidad de exigir oficio de acreditación del departamento de informática. Únicamente se puede notificar en la cuenta de correo incluida en la lista oficial.

Artículo 41.- Notificación

Una vez autorizada la resolución, se almacena en el directorio que cada despacho determine y se ordena informáticamente la realización de la notificación. En la resolución se debe advertir, a la parte notificada, que las copias de los escritos y documentos presentados por la contraria quedan a su disposición en el despacho. Cualquier imposibilidad con la entrega final a la cuenta es responsabilidad de la parte.

Artículo 46.- Remisión

En lo no previsto por esta Ley en relación con la notificación por correo electrónico, se aplicará lo dispuesto en el manual de procedimientos de las comunicaciones por medios electrónicos de las oficinas judiciales.

3.2.3.1.1. Reglamento de Notificaciones por Medios Electrónicos

Además de contar con una Ley de Notificaciones Judiciales, la Corte Suprema de Costa Rica,¹²⁹ emitió el Reglamento de notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos¹³⁰ que reglamenta las notificaciones electrónicas en los términos siguientes:

Artículo 1.- Se autoriza a los Tribunales de Justicia del I y II Circuitos Judiciales de San José, para notificar resoluciones judiciales por medios electrónicos.

Artículo 2.- Todos los días y horas son hábiles para practicar notificaciones por medios electrónicos.

Artículo 3.- Firmada la resolución, ésta será almacenada en el directorio que cada despacho determine, de donde se pasará al Módulo de notificaciones en el cual se realizará el desglose y el respectivo envío. Si fuera del caso, en la resolución judicial se deberá señalar, que las copias de los escritos y documentos presentados por las partes, quedan a disposición del notificando (a) en el despacho judicial respectivo.

Artículo 4.- El notificando se tendrá por notificado a partir del día siguiente del envío de la comunicación, es decir, en el momento en que el funcionario o el auxiliar judicial designado, pulse la opción de envío en el sistema y quede registrada en el buzón de la oficina, despacho o parte que se notifica.

Artículo 5.- Comprobada en la pantalla la práctica de la notificación, se llenará el acta de la diligencia, la cual deberá contener la hora y la fecha en que se realizó la notificación, el nombre de la oficina, el despacho o la parte notificada, la indicación expresa de haberse practicado la notificación por medio electrónico, la identificación de la resolución notificada (número, hora y fecha), así como el órgano judicial que la emitió, el nombre, el puesto y la firma del funcionario o servidor que la envió electrónicamente.¹³¹

¹²⁹ La Corte Plena en sesión N° 15-2000 celebrada el 3 de abril del 2000, artículo IV, aprobó el "Reglamento de Notificaciones por Medios Electrónicos", a ejecutar en los despachos del Poder Judicial del Primer y del Segundo Circuito Judicial de San José, asimismo, en sesión N° 19-2000 celebrada el 15 de mayo del 2000, artículo XV, acordó ampliar las disposiciones de ese Reglamento, en el sentido que se autoriza a las Oficinas Administrativas para que remitan sus notificaciones y comunicaciones mediante correo electrónico.

¹³⁰ Reglamento de notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos. (Publicación Boletín Judicial 116, de 16 de junio de 2000).

¹³¹ Toda la información sobre este tipo de notificaciones se puede consultar en la pagina oficial del Poder judicial En: <http://www.poderjudicial.go.cr/notificaciones/requisitos.htm>

Por último, además del reglamento, se cuenta con un manual de procedimientos de las comunicaciones por medios electrónicos de las oficinas judiciales.

3.2.4. Algunas consideraciones de derecho comparado

Uno de los logros más importantes dentro del sistema judicial costarricense es la creación de la Sala Constitucional, según la disposición de artículo 10 de la Constitución Política, reformado por Ley N° 7128 de 18 de agosto de 1989 y en la Ley 7135 del 11 de octubre del mismo año, Ley de la Jurisdicción Constitucional. Las funciones y competencia de esta Sala Constitucional se encuentran establecidas en el mismo artículo que ordena su creación.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece los recursos de hábeas corpus y de amparo, para proteger la libertad individual y libre tránsito de los ciudadanos costarricenses, así como los demás derechos fundamentales protegidos por la Constitución y los tratados o convenios internacionales.

En Costa Rica, la regulación de las normas constitucionales, se encuentra beneficiada considerablemente a través del uso e implementación de los medios electrónicos y esta ley es aplicable a todas las materias. Además, es precisamente en el reglamento en el que se introducen y regulan las notificaciones electrónicas estableciéndose que todos los días y horas son hábiles para practicar notificaciones por este medio. También se establecen los lineamientos y requisitos legales y procesales que debe contener el acta de notificación electrónica

3.3. Configuración constitucional y legal del Amparo en Argentina

La acción de amparo como tal, no existe en Argentina en su primera constitución. Existe, sí una institución similar de protección denominada habeas corpus, que nace sin una referencia explícita en la Constitución de 1853, aunque se puede

deducir implícitamente del contenido del artículo 18 de su norma fundamental al prever varias disposiciones conectadas con el habeas corpus.¹³²

Artículo 18. Ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en la ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado por los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa del juicio de la persona y de los derechos.¹³³

Posteriormente la Convención constituyente de 1949, incluye el habeas corpus en el artículo 29 de la Nueva Constitución, que tuvo una vigencia hasta 1956, año en que el gobierno provisional la deja sin efecto y restablece la antigua constitución de 1853.¹³⁴

Pero el amparo como tal, nace como medio de establecer un trámite específico, excepcional, dirigido a la protección rápida y eficaz de los derechos y garantías constitucionales, no susceptibles de ser protegidos por la acción de habeas corpus.¹³⁵ Nace por creación jurisprudencial en dos célebres sentencias de la Corte en 1957 y 1958, como un derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales. Sin respaldo legal alguno, como una garantía constitucional tomada en su sentido más estricto.¹³⁶

La Corte engendró la acción de Amparo, esto es, toda una vía procesal de protección a los derechos constitucionales diferentes a los protegidos por el habeas corpus, casi diez años después, en octubre de 1966 se promulgó la Ley Nacional de Amparo, dando vida legal a la institución que nace del análisis doctrinario y del accionar judicial.

Posteriormente fue regulado en la Ley de 1981, o también Ley nacional 16986. Concretamente en el artículo número 1º se establecieron los casos en los que operaba su procedencia:

¹³² GARCIA Morelos, Gumesindo, *El Amparo- Hábeas corpus, estudio comparativo México-Argentina*, Ed. ABZ Editores, Morelia, México, 1998, p. 114

¹³³ Para mayor referencia ver la Constitución argentina de 1853.

¹³⁴ GARCÍA Morelos, *Op. cit.* 114

¹³⁵ <http://www.sup-trib-delsur.gov.ar/sup-trib-delsur/nqley1981.htm>

¹³⁶ TOLLER Fernando M., *Op. cit.* P. 22

Derechos tutelados

Artículo 1: La acción de amparo, en sus aspectos de mandamiento de ejecución y prohibición, procederá contra todo acto, decisión u omisión de autoridad pública que en forma actual e inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución de la Provincia, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus.

Hasta antes de la reforma constitucional de 1994, el amparo era de competencia provincial, por mandato constitucional del artículo 101, inciso 19: correspondía a las provincias legislar sobre los derechos de amparo en los dos aspectos del mandamiento de ejecución y de prohibición.

Las provincias que no habían emitido la legislación respectiva, cubrieron la omisión, en una labor que privilegió la defensa de los derechos y garantías constitucionales, tomando analógicamente las normas de la ley nacional 16986.¹³⁷

La actual Constitución de la nación Argentina,¹³⁸ también conocida como Ley N° 24.430,¹³⁹ incorporó en el artículo 43 de la Constitución Nacional la nueva acción de amparo federal.¹⁴⁰ Mediante ésta reforma se suple la omisión del legislador ordinario en orden a subsanar el vacío histórico de la organización jurisdiccional federal que, hasta entonces, no contemplaba ningún recurso, remedio o acción procesal resultante de la Constitución misma que fuese directamente operativa, e independiente de su reglamentación legislativa.¹⁴¹

3.3.1. Disposiciones constitucionales

¹³⁷ Véase al respecto: <http://www.sup-trib-delsur.gov.ar/sup-trib-delsur/nqley1981.htm>

¹³⁸ No se trata precisamente de una nueva constitución, sino de una importante reforma constitucional.

¹³⁹ La constitución Argentina fue sancionada el 15 de diciembre de 1994 y promulgada el 3 de enero de 1995

¹⁴⁰ La reforma incluyó los principios generales de la legislación existente, con algunas variantes que la misma jurisprudencia había establecido. Ahora está en el texto constitucional aunque aún no se ha aprobado la ley que lo reglamente

¹⁴¹ Véase al respecto: www.estudioegues.com.ar/articulos/Nueva_accion_amparo_federal.pdf

Actualmente la acción de amparo ha adquirido rango constitucional y se encuentra tutelada en el primer párrafo del artículo 43. Sin embargo corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, como se indica en los artículos constitucionales que se indican:

Artículo 43. Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Capítulo Segundo

Atribuciones Del Poder Judicial

Artículo 116. - Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.¹⁴²

En opinión de expertos juristas, a jurisprudencia posterior a la reforma constitucional de 1994 parece haber subestimado los alcances de la nueva acción de amparo federal del artículo 43 Constitución Nacional que, erróneamente, se homologó con los términos y estándares utilizados por la vieja norma legislativa.¹⁴³

¹⁴² Véase al respecto: <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/5/2144/46.pdf>

¹⁴³ Reforma a la constitución argentina de 1994 <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Argentina/argen94.html>

3.3.2. Contenido material de la ley Provincial de Mendoza sobre Notificaciones Electrónicas

Antes de la creación de la ley provincial de Mendoza, en la provincia de Tucumán, Argentina¹⁴⁴ se creó en 1995, un código provincial denominado Código Procesal Constitucional de la Provincia de Tucumán.¹⁴⁵ Este código ha sido reconocido como el primero en el mundo, pero de carácter provincial.¹⁴⁶ Entró en vigor cuatro años después de su creación en el año 1999.¹⁴⁷

Para los fines que se pretenden en la presente investigación, que es la necesaria implementación de las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales, se analizará la Ley Provincial de Mendoza sobre Notificaciones Electrónicas. Ley No. 17195

En Argentina, ante la imposibilidad de implementar las notificaciones judiciales por medios electrónicos en todo el país, se inicia la implementación de las notificaciones electrónicas en la materia laboral¹⁴⁸ en la provincia de Mendoza. Como consecuencia del fracaso de más de ocho años, en que sin éxito se intentó en diversos lugares de Argentina hacer las notificaciones por correo electrónico.

¹⁴⁴LABRADA Pelayo Ariel, Las notificaciones electrónicas en la Argentina. *Op. cit.* p. 5

¹⁴⁵ El objeto de este código es garantizar los derechos de las personas, consagrados en las constituciones Provincial de Tucumán, la Nacional, los tratados y las Leyes Provinciales, estableciéndose la existencia de la protección judicial, en la cual toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro medio efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen o amenacen sus derechos fundamentales reconocidos por los cuerpos normativos ya señalados; esta concepción es vaciada del artículo 25 del Pacto de San José.

¹⁴⁶ Creado por el jurista Sergio Díaz Ricci, en el año 1995, quien pugnó por una reestructuración normativa en el área del Derecho Procesal Constitucional

¹⁴⁷ NAVEJA Macías José de Jesús Martes, El Código Procesal Constitucional de la Provincia de Tucumán, Argentina. En: http://revistatrilogia.com/index.php?option=com_content&view=article&id=1083:e-l-codigo-procesal-constitucional-de-la-provincia-de-tucuman-argentina&catid=102:cat-analisis&Itemid=29 publicado el 17 de Marzo de 2009, consultado 24 de abril de 2009

¹⁴⁸ Las provincias ejercen también las tres funciones en el ámbito de sus respectivos atributos. La única excepción a este principio es la jurisdicción en materia de derecho común (derecho civil, comercial, penal, laboral) cuya legislación es dictada por la Nación pero los tribunales judiciales son provinciales.

El fracaso más que atribuirse a la implementación del sistema de notificaciones, se atribuye a la negativa de aceptación por parte de los abogados.

En esa provincia, a partir del 1º de junio del año 2007,¹⁴⁹ todas las notificaciones destinadas al domicilio procesal, en el fuero laboral de esa región, se realizan por correo electrónico. Solo se exceptúa de esta regla las que van acompañadas de copias de traslado, para este tipo de notificaciones se sigue usando la antigua notificación por cédula en el domicilio.

La disposición legal que regula este tipo de notificaciones es La ley provincial 7195 que modifica el artículo 34 del Código Procesal Laboral, y dispone:

“Se practicará por vía de correo electrónico, fax o cualquier otro método que en el futuro se implemente para los casos que determine la Suprema Corte de Justicia de la Provincia mediante acordada, dejándose constancia impresa en el expediente del envío de la notificación, realizada por el tribunal con indicación de fecha y hora, la que sustituirá toda otra forma de notificación al domicilio legal. Hasta tanto se disponga la obligatoriedad de esta forma de notificación, las partes voluntariamente podrán consentir la misma, a cuyo efecto deberán denunciar su domicilio electrónico”.

El procedimiento para realizar la notificación consiste en enviar el documento electrónico a un servidor propiedad de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, que cumple de manera exclusiva esa función. Éste automáticamente se emite el acuse de recibo, con lo que se acredita que el texto incorporado ha quedado a disposición del destinatario.

Cada abogado cuenta con una casilla de correo, en el servidor, a la que puede acceder con su clave, cualquier día y hora. La clave se otorga por la corte provincial y por cuestiones prácticas coincide con el número de la matrícula de cada uno.¹⁵⁰

¹⁴⁹ Aunque la ley fue sancionada desde el año 2004, su aplicación plena fue a partir de 2007, una vez que fueron vencidas las resistencias consistentes en planteamientos de de inconstitucionalidad, incluso el veto del Poder Ejecutivo.

¹⁵⁰ Que equivale en nuestro sistema a la cédula profesional, o bien conforme el sistema de registro de cédulas ante los juzgados del Poder Judicial de la Federación, el número que proporciona éste podría ser el número de usuario para lograr un mejor registro.

Para efectos de seguridad jurídica, se considera legalmente notificado al destinatario, el día siguiente de la entrada del documento al servidor. Lo que agiliza notablemente el trámite del expediente.

En el mismo contexto se tomaron medidas suficientes de seguridad, con intervención de la ONTI (Oficina Nacional de Tecnología Informática) y de ACERT, organismo que se encarga de la seguridad de los sistemas informáticos pertenecientes al Estado Nacional. Entre éstas: el requisito de la clave para entrar en él, solo pueden ver y copiar. Nadie está habilitado para modificar los textos ni agregar nuevos. Además los registros de fecha, hora y contenido de lo ingresado al servidor, se conservan por tiempo indeterminado.

Por último, el servidor que se utiliza es privado, cerrado, que pertenece a un organismo público, diferente al de la página web del Poder Judicial. Es “espejado”, o sea dos vínculos alternativos, con dos servidores diferentes, para el caso de pérdida o ruptura.

3.3.2.1. Contenido legal de la Acordada No. 21.149 dictada por la Sala Tercera de La Suprema Corte de Justicia

Posteriormente mediante Acordada No. 21.149 de fecha 11 de Julio de 2008 fue publicada la Ley 7.855 que modifica el Código Procesal Civil en sus artículos 21 y 70, posibilitando la notificación por vía electrónica de los actos procesales que deben comunicarse al domicilio legal.¹⁵¹

Establece la citada ley en su artículo 1º que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, podrá sustituir el domicilio legal constituido por un domicilio o casilla de carácter electrónico.

En esta ley se autoriza la utilización de la notificación electrónica a través de documentos firmados digitalmente para aquellas notificaciones por cédulas que deban practicarse en el domicilio legal previstas en el artículo 68 del Código Procesal Civil, en la Primera Circunscripción Judicial y la aprobación del

¹⁵¹ La citada ley fue aprobada debido de la experiencia adquirida como consecuencia de la implementación y funcionamiento de la notificación electrónica laboral (Ley nº 7195), que fue fundamental para facilitar su extensión a la materia civil.

Reglamento de la notificación por vía electrónica que prevé y autoriza el artículo 70 bis del Código Procesal Civil, incorporado por la Ley N° 7.855.¹⁵²

En uso de las facultades que confieren las Leyes 4969 y 7855, la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza resolvió autorizar la utilización de la notificación electrónica a través de documentos firmados digitalmente para aquellas notificaciones por cédulas que deban practicarse en el domicilio legal previstas en el artículo 68 del Código Procesal Civil, en la Primera Circunscripción Judicial así como aprobar el Reglamento de la notificación por vía electrónica previsto y autorizado por el artículo 70 bis del Código Procesal Civil, incorporado por la Ley N° 7.855, y aprobar la implementación de este tipo de notificaciones de manera gradual.¹⁵³

3.3.2.1.1 Contenido material del Reglamento de la notificación por vía electrónica que prevé y autoriza el Artículo 70 bis del Código Procesal Civil, incorporado por la Ley N° 7.855

El reglamento de notificación por vía electrónica establece que corresponde a la Dirección de Informática del Poder Judicial proveer una casilla electrónica, en un servidor del Poder Judicial, a cada uno de los profesionales. La forma de ingresar será a través del número de matrícula y podrán acceder a las cédulas que les han sido remitidas, en la siguiente dirección de internet: “notificaciones.jus.mendoza.gov.ar.” o en el link “listas y notificaciones” “notificacion electrónica” de la página del poder judicial www.jus.mendoza.gov.ar Corresponde al Receptor del Tribunal o quien lo reemplace confeccionar la cédula, signarla con su firma digital y enviar la notificación a la base de datos creada al efecto en el servidor del Poder Judicial. Imprimir el documento y lo agregarlo al expediente.

El sistema registrará la fecha y hora en que el documento se ingrese a la base de datos y quede disponible para el destinatario de la notificación. La fecha

¹⁵² Para ver el texto integral de la acorada así como su reglamento se puede consultar En: www.jus.mendoza.gov.ar/ACORDADA_NOTIFICACION_ELECTRONICA_CIVIL.pdf

¹⁵³ Acordada de Mendoza 11 de julio de 2008

del documento, en consecuencia, coincidirá con la fecha de recepción de la notificación.

La fecha que el sistema coloque en el documento es prueba suficiente de la efectiva notificación y ésta se tendrá por cumplida el día en que el documento ingrese a la base de datos y quede disponible, visible y consultable por el destinatario de la comunicación, fecha que coincide con la del depósito de la cédula de notificación en la base de datos existente en el servidor del Poder Judicial.¹⁵⁴

Los magníficos resultados obtenidos con la implantación de la ley así como del reglamento han sido reconocidos los miembros del poder judicial. La jueza Inés Rauek de Yanzón, reconoce desde su tribunal los siguientes:

- a) Más volúmenes de trabajo en menos tiempo.
- b) Desapareció el problema de los sucesivos cambios de domicilio de los profesionales.
- c) Desapareció el problema de ausencia de fecha de notificación, de raspaduras o enmendaduras.
- d) En los expedientes de la prueba no hubo necesidad de usar el decreto: “Agregada la cédula, vuelva y se proveerá”.
- e) Se facilita la reconstrucción del expediente en caso de pérdida.
- f) Disminuye el trabajo en mesa de entrada, respecto a las listas de envío y recepción de cédulas.

Pero lo más importante, es que el tiempo total que dura cada proceso ha quedado reducido en un tercio y difícilmente se puede lograr un avance de similar magnitud ajustando otros resortes.¹⁵⁵

Más no es precisamente el tiempo el aspecto más importante a cuidar sino la protección del derecho de defensa, el principio del contradictorio y las normas procesales vigentes, por eso resulta indispensable individualizar de modo

¹⁵⁴ Ver contenido de Acordada N° 21236, y reglamento en el *Boletín Oficial del día 15 de Agosto de 2008* de la Provincia de Mendoza, Argentina.

¹⁵⁵ PELAYO Labrada Ariel, *Las notificaciones electrónicas en la Argentina*. En: http://www.upsj.org/tribuna_libre/singlearticle.php?cid=1&aid=3

indubitable el nombre de la persona que deber ser notificada, el domicilio, su naturaleza, el número y la carátula del expediente, el acto procesal que se comunica y el tribunal que libra la notificación, conforme lo manda el artículo 70 del Código Procesal Civil. A fin de lograr esto, y con el objeto de asegurar la integridad e inviolabilidad del documento como así también la identidad del firmante, se ha implementado la utilización de firma digital por parte del funcionario emisor de la notificación.¹⁵⁶

3.3.3. Algunas consideraciones de derecho comparado

La Corte Suprema Argentina, ha deducido y afirmado a través de jurisprudencia que el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, recoge la institución del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos fundamentales reconocidos no sólo en la convención sino en la constitución y en la leyes de los Estados parte y que incorpora el derecho reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos. Si los estados no ofrecen recursos efectivos contra actos violatorios de derechos fundamentales, se configura una violación a la Convención.¹⁵⁷

La constitución de 1994, permite el ejercicio de la acción de Amparo no sólo para garantizar el ejercicio de derechos de jerarquía constitucional, sino también de aquéllos contemplados en tratados internacionales o en leyes comunes. La modalidad más novedosa es el amparo colectivo previsto en el artículo 43, 2º párrafo. Se trata de una ampliación del amparo individual o clásico. Esta extensión involucra a dos elementos de la relación susceptibles de suscitar el ejercicio del amparo; ellos son: los derechos afectados o restringidos y los sujetos legitimados para su interposición. En cuanto a lo primero la nueva norma constitucional avanza sobre la regulación legal de la acción y en consonancia con los derechos consagrados en los nuevos artículos 41 y 42, amplía el ámbito de

¹⁵⁶ Notificaciones electrónicas, Suprema Corte de Justicia, Poder Judicial, Mendoza, Argentina. Consultado el 18 de junio del año 2009

¹⁵⁷ TOLLER Fernando M. *Op. cit.* p. 13

esta garantía para que sea utilizada en la defensa de los derechos del medio ambiente y del consumidor.¹⁵⁸

3.4. Análisis comparativo de la configuración constitucional y legal de Juicio de Amparo en México

El Juicio de Amparo, nace como procedimiento sencillo y breve, dirigido especialmente a la protección de los derechos fundamentales.¹⁵⁹ Es una institución con acta de nacimiento mexicana, que ha trascendido las fronteras nacionales y se ha establecido, de manera paulatina en países de América latina, entre ellos, Perú, Panamá, Venezuela, Argentina y Costa Rica,¹⁶⁰ entre otros¹⁶¹ e incluso traspasó las fronteras del océano Atlántico para incluirse en la Constitución española.

Aunque la institución del Amparo se aplicó desde la época colonial en México.¹⁶² Como institución procesal con las dimensiones ahora conocidas se

¹⁵⁸ SABSAY Daniel Alberto, El Amparo como Garantía para la Defensa de los Derechos Fundamentales. Publicado en la Revista jurídica del centro de estudiantes No. 6 (1996) Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho pp. 28—34 y disponible en <http://www.farn.org.ar/docs/a02/art2.html>

¹⁵⁹ Cabe resaltar que el juicio de amparo nace en un contexto liberal, esto es, como un medio de protección de derechos fundamentales (protección de la libertad, integridad física, propiedad), sin precisar con exactitud el catálogo de derechos a proteger como en la actualidad se tiene en la Constitución de 1917, que nos rige. Por lo que en estricto sentido, el Amparo, aun antes de estar regulado por la Ley Reglamentaria, tenía una esfera más amplia de protección, situación que con el transcurso del tiempo y en la medida que se reguló formalmente, su procedencia se vio menguada.

¹⁶⁰ Con excepción de la libertad personal tutelada por el *habeas corpus*, o exhibición personal; o el llamado mandamiento de seguraza de Brasil.

¹⁶¹ Algunos de estos países han adoptado el amparo, no obstante que ya contemplaban el recurso de *habeas corpus* para la protección de derechos de libertad e integridad física.

¹⁶² Sería erróneo olvidar que en la historia del México colonial, con la aplicación de las Leyes de Indias se contaba con un medio de defensa. Baste recordar lo que ha escrito Toribio Esquivel de Obregón en: Apuntes para la historia del Derecho en México en el que indica que son dos los antecedentes del amparo mexicano: uno, la apelación ante la Audiencia respecto de resoluciones del virrey, cuando se estimaba que había habido extralimitación de su competencia. Decidía la audiencia si el asunto era de competencia o de gobierno. Indica también que en el virreinato ya existía la supremacía del Poder Judicial porque la administración de justicia estaba por encima de toda organización política. El segundo antecedente es el recurso de fuerza fundado en que existían dos autoridades: jueces eclesiásticos y jueces civiles en virtud de una ley dada por Felipe II que establecía la manera de resolverse las causas eclesiásticas. Pero las que se referían

inspira en el derecho público norteamericano, debido a que sus promotores pretendieron introducir los principios de la revisión judicial de la constitucionalidad de leyes, entendida en la forma en que fue expresada por Alexis de Toqueville.¹⁶³ En la primera parte del capítulo VI de su libro *La democracia en América*, se refiere al Poder Judicial de los Estados Unidos y a su acción sobre la sociedad política en los siguientes términos:

1. Ninguna nación ha constituido un poder judicial de la misma manera que los norteamericanos.
2. En Estados Unidos no hay acontecimiento político en el que no se intente involucrar la autoridad del juez, que es uno de los primeros poderes políticos.
3. El poder judicial de los Estados Unidos tiene todas las características de un juez; sirve de árbitro, pero se requiere para la actuación de los tribunales que exista un litigio, que haya un proceso, pero si no hay demanda el poder judicial no puede encargarse de ella.
4. El juez se ocupa de casos particulares y solo actúa cuando se le somete una causa que ya carece de acción y es necesario ponerlo en movimiento para que actúe.

Estas características sólo las conserva el juez de Estados Unidos, quien tiene un inmenso poder político y su razón de ser es que los jueces fundamentan sus decisiones en la constitución, y no en las leyes.¹⁶⁴

3.4.1. Disposiciones constitucionales

a la jurisdicción del rey y aquellas seguidas contra los gobiernos, alcaldes ordinarios y otros ministros de justicia por excomuniones, si hubiera apelación, el juez ordinario debería remitir al juez civil copia autorizada para enviarla a la Audiencia para determinar si había habido fuerza. Por otra parte cita a Luis Weckman, éste hace referencia a la apelación, indicando que existía un interdicto posesorio en el derecho peninsular que aparece como real amparo, expresión que toma su nombre del amparamiento existente en las Siete Partidas, conforme a las cuales el rey podía poner bajo su protección al temeroso mediante patentes llamadas cartas de amparo. Además otro antecedente del amparo se encuentra en los procesos forales de Aragón, consistente en refugiarse en lugar sagrado. Para mayores datos de la protección en la Nueva España consultar ARROYO Moreno Jesús Ángel, *El origen del Juicio de Amparo*, En: <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2289/6.pdf> pp.51 y 52

¹⁶³ Alexis de Toqueville, *La democracia en América*, citado por Jesús Ángel Arroyo Moreno, En: <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2289/6.pdf>

¹⁶⁴ TOQUEVILLE, Alexis, *La democracia en América*, *Op.cit.* p. 214

El Juicio de Amparo, no nace como una institución de alcance federal, sino estatal. Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, crea el Juicio de Amparo en Yucatán, que en esos momentos se encontraba separado de la República Mexicana.¹⁶⁵

En el ámbito federal la creación del Juicio de Amparo se materializa en el Proyecto de Minoría de 1842, así como en el Acta de Reformas de 1847 con la participación de Mariano Otero. El Acta es una enmienda a la Constitución de 1824, que había dejado de tener vigencia en los años 30. Es en el artículo 25 del Acta de Reformas que se otorga competencia a los tribunales de la federación para proteger los derechos del hombre; asimismo, establece el Juicio de Amparo con una extensión territorial para toda la república.

El Juicio de Amparo, adquirió vida jurídica en la Constitución Federal de 1857, en la obra conjunta de Rejón y de Otero; el primero tuvo el mérito de haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales, como institución local; el segundo lo convertido en federal en el Acta indicada.¹⁶⁶

Destacable para el Poder Judicial de la Federación es que antes de que el Juicio de Amparo se consagrara en la norma fundamental mexicana, tuvo lugar la primer sentencia de amparo dictada en San Luis Potosí, el 13 de agosto de 1848, con base en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, por Pedro Zámamo, primer suplente del Juez de Distrito de San Luis Potosí, más que un orgulloso documento histórico para el pueblo mexicano, es la primera acción judicial para la protección de los derechos del hombre, registrada en cumplimiento no de un deber constitucional, sino en una obligación de proteger un derecho fundamental del hombre.¹⁶⁷

¹⁶⁵ Cabe mencionar que los Estados de la Federación en base a su soberanía tenían como ahora, la facultad de expedir su propia constitución y las leyes locales, máxime que en esa época Yucatán se encontraba separado del pacto federal.

¹⁶⁶ ARELLANO García, Carlos, El juicio de Amparo, ed. Porrúa, 6ª ed., México, 2000, pp. 120 – 122, 412, 619.

¹⁶⁷ En esta primera sentencia de amparo conviene destacar que aun cuando no había sido expedida la Ley reglamentaria era obligatorio el artículo 25 del Acta de Reformas, por lo que aún y cuando el Gobernador (autoridad responsable) utilizó como defensa la falta de reglamentación del citado artículo, esto no impidió que a través de una sentencia se declara la protección del

3.4.2. Regulación normativa

La institución de Amparo ha estado regulada en nuestro sistema jurídico en siete ordenamientos. En éstos se encuentra la evolución de la administración de justicia pronta y expedita en su contexto jurídico y al margen de los avances tecnológicos. El primer ordenamiento que se reguló procesalmente el Juicio de Amparo fue la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, del 30 de Noviembre de 1861. En esta ley orgánica se regula la procedencia del juicio de amparo en los términos que se indican:

Artículo 2. Todo habitante de la República que en su persona o intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y protección.

El segundo ordenamiento fue la Ley Orgánica Constitucional de los artículos 101 y 102 de la Constitución sobre el Recurso de Amparo del 20 de enero de 1869. En éste se establece por primera vez la suspensión del acto reclamado y la procedencia del Juicio de Amparo de manera similar a la actual.

Capítulo I

Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado

Artículo 1º. Los Tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes actos de autoridad, que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de cualquier autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

órgano jurisdiccional a favor del gobernado solicitante, precisando que era para el efecto de que no sea desterrado el individuo del Estado sin formación de juicio previo.

El tercer ordenamiento es la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución 14 de diciembre de 1882. Sin hacer modificaciones sustanciales para su procedencia.

Capítulo I

De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él.

Artículo 1º. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

El cuarto es el Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897. Durante la administración de Porfirio Díaz, la regulación del Juicio de Amparo estuvo dentro el Código de Procedimientos Federales:

Capítulo VI, Del juicio de amparo

Art. 745. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite.

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por ley o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

El quinto es el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908. Continuando Porfirio Díaz en la presidencia de la República, la regulación del Juicio de Amparo también continuó dentro del Código Federal, pero cambiando de artículo:

Capítulo VI, Sobre el juicio de amparo

Art. 661. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite.

- IV. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
- V. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- VI. Por ley o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

El sexto y con el que se crea una ley específica para regular procesalmente el Juicio de Amparo es la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, del 18 de octubre de 1919, producto de la promulgación de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Posteriormente, se creó la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada el 10 de enero de 1936. Que es la que actualmente regula esta institución, con algunas reformas.¹⁶⁸

En los diferentes ordenamientos que han regulado la institución del Amparo, ha sido una constante su procedencia, esto es, que desde la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, del 30 de noviembre de 1861, hasta la actual Ley de Amparo, su procedencia ha sido en contra de leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. Lo que se ha modificado es la reglamentación en cuanto a su substanciación.

Actualmente, el Juicio de Amparo es un medio [procesal constitucional](#) del [ordenamiento jurídico mexicano](#), que tiene por objeto específico hacer real, eficaz y práctica, las [garantías individuales](#) establecidas en la Constitución, buscando proteger de los actos de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas, cuando violen dichas garantías. Está regulado por la Carta Fundamental y en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

3.4.3. Contenido material de la Ley de Amparo

¹⁶⁸ A pesar de ser necesaria una nueva Ley de Amparo que regule de manera eficaz la protección de las garantías individuales con una eficacia protectora más amplia que abarque tanto a diversos individuos como a todos los derechos fundamentales, las propuestas de reforma que pretender modificar de manera casi integral la Ley de Amparo se encuentran aún sin aprobar.

No se puede pasar desapercibido que la actual Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue promulgada en el año de 1936 y que si bien ha sufrido una serie de reformas, la estructura procesal de la institución del Juicio de Amparo sigue siendo la misma desde su origen.

Contrario a lo que cualquier mexicano se pueda imaginar, y más aún los extranjeros, el Juicio de Amparo no tiene por objeto la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales, sino la resolución de controversias por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales. Como se aprecia de la primera fracción del artículo primero.

Artículo 1.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Cabe destacar en este sentido que precisamente este artículo es el filtro legal que impide la expansión protectora del Juicio de Amparo a otros derechos fundamentales contemplados en la carta fundamental del ordenamiento jurídico mexicano, por no encontrarse dentro del capítulo denominado “Garantías Individuales”.

Esta ley de Amparo, mas que reglamentar un recurso rápido, sencillo y eficaz de protección, ha desarrollado un procedimiento complejo y técnico, inaccesible a las personas, tal y como se desprende de su contenido.

Es destacable, sin lugar a dudas la reforma mediante la cual se incorporó la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de los más desprotegidos regulada en el artículo 76 bis, pero esta suplencia a favor de determinadas personas puede ser también una violación al principio de igualdad procesal y por tanto a la tutela judicial efectiva por parte del Estado.

Sentado lo anterior, ahora se procederá al análisis de las notificaciones judiciales dentro del Juicio de Amparo y sus formalidades legales.

Artículo 27.- Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución...

Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, con la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o con la Procuraduría General de la República, que deba representarlo en el juicio de amparo o, en su caso, se estará a lo dispuesto en los acuerdos generales a los que se hace referencia en el artículo 19 de esta Ley. Las notificaciones a las que se hace referencia en este párrafo deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda.

En este artículo se encuentra establecido el término máximo para la notificación de las resoluciones judiciales dentro del Juicio de Amparo, sea para las autoridades o bien para los particulares, dicha disposición es acorde a los principios de rapidez que rigen al Juicio de Amparo, como medio de defensa rápido, sin embargo, aun cuando en la disposición legal se encuentra establecido este breve término en la práctica actual ni siempre es posible su estricta observancia.

Artículo 28.- Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán:

I.- A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;

II.- Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado;

También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.

III.- A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique.

Las disposiciones establecidas en los capítulos anteriores, regulan las notificaciones dentro de los juicios de amparo indirecto. De manera expresa se contempla la notificación por medio de oficio a las autoridades que se encuentran dentro de la ciudad o distrito donde tenga residencia el juzgado, pero también se prevé la notificación por correo certificado para las autoridades que no residan en la misma ciudad del Juzgado.

Artículo 30.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, **el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes** y si no se espera, se hará la notificación por lista.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya

cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

II.- Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

III.- Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.

En este artículo se establecen las disposiciones formales conforme a las cuales se deben llevar a cabo las notificaciones personales a las partes dentro del juicio de amparo, a fin de garantizar que efectivamente las partes quedan debidamente notificadas, es decir, enteradas de las resoluciones que deban practicarse personalmente, no así cuando se trate de notificaciones que por su propia naturaleza se deban realizar por lista, o bien cuando no sea posible hacerlo personalmente.

Artículo 31.- En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28, fracción I, de esta ley. El mensaje se transmitirá gratuitamente, si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de esta ley, y a costa del interesado en los demás casos. Aun cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica, si el interesado cubre el costo del mensaje.

Para casos urgentes, tratándose del juicio principal o bien dentro del incidente de suspensión, se puede realizar la notificación a través de telégrafo, aunque los destinatarios de la notificación se encuentren en la misma ciudad.

Artículo 32.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario.

Artículo 33.- Los representantes de las autoridades responsables estarán obligados a recibir los oficios que se les dirijan en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable, a su representante o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina, y si se negaren a recibir dichos oficios se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que ésta contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio.

Por disposición expresa del artículo 32 las notificaciones dentro del Juicio de Amparo deben practicarse exactamente en la forma que la Ley de Amparo establece. En caso de no ser así, no se requiere que el afectado expresamente haga valer su nulidad a través del medio procesal correspondiente, sino que el propio juez federal, de oficio puede anularla y ordenar al actuario volver a realizarla, cuando éste observe su notoria nulidad.

No obstante los múltiples proyectos de reforma a la Ley de Amparo, el capítulo de las notificaciones que comprende los artículos del 27 al 34, no han sido abordados en éstos, no obstante que algunos de esos proyectos fueron elaborados por expertos juristas, académicos e incluso Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nada se ha avanzado en cuanto a su efectividad.¹⁶⁹

Acertadamente afirmó Eduardo Pallares que *“El capítulo relativo a las notificaciones es uno de los más engorrosos y más censurables de la ley”... “No parece haber sido elaborado por un jurisperito sino por un oficinista, dada la excesiva reglamentación que contiene, según se desprende de sus numerosos e inútiles preceptos”*.¹⁷⁰

En el Juicio de Amparo, las notificaciones se practican atendiendo a las disposiciones que prevé el capítulo IV denominado “De las notificaciones”. Las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, (del artículo 303 al 321) son de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Este capítulo establece las formalidades que debe observar el actuario judicial y los pasos que debe seguir cuando se constituye a realizar la diligencia. Porque en caso de no hacerlo así, las notificaciones serán nulas y debe reponerse el procedimiento, a fin de evitar vulnerar los derechos de las partes.¹⁷¹

Rescatable es el contenido del artículo 27, que refleja el ideal del legislador de que el juicio de garantías se tramite en un término breve, por lo que en la ley estableció términos reducidos para que las partes actúen. Pero además obligó a los funcionarios judiciales a practicar las notificaciones a más tardar al día siguiente del que son dictadas,¹⁷² lo que permite deducir que las notificaciones se deben realizar el mismo día en que son dictadas. Disposición que ahora es prácticamente imposible cumplir, sin el auxilio de la tecnología moderna.¹⁷³ Lo que

¹⁶⁹ Eduardo, Diccionario teórico y práctico del Juicio de Amparo. ed. Porrúa, México, 1978 p. 187

¹⁷⁰ *Idem*

¹⁷¹ DEL CASTILLO del Valle Alberto, *Op. cit.* p. 145

¹⁷² Así lo establece la disposición contenida en el artículo 27 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política.

¹⁷³ Es prácticamente imposible llevar a cabo todas las notificaciones el mismo día debido a que las ciudades han crecido desproporcionadamente y la jurisdicción de los Juzgados de Distrito

parece irónico para el derecho mexicano, es que contemplando en su ley un término tan breve para la práctica de las notificaciones, ésta no se pueda realizar porque, la propia Ley de Amparo no contempla la incorporación y uso de los medios electrónicos para realizarla, por lo que no se pueden llevar a cabo por este medio.

3.4.4. Algunas consideraciones de derecho comparado

Analizar el Juicio de Amparo, desde una perspectiva comparada resulta un tanto difícil, si no se hace a la luz de la teoría del proceso, como lo acertadamente lo señala Fix Zamudio.¹⁷⁴ Mientras que en otros países que han importado el amparo, su procedencia se encuentra restringida para actos no contemplados en el habeas corpus, menos aún como revisor de sentencias judiciales, en México, esta institución se ha engordado con el paso de los años, extendiendo su procedencia, más no así su eficacia a otros supuestos de derecho no contemplados en su origen.

Los diversos sectores que lo integran han creado una estructura jurídica compleja que bajo una aparente unidad comprende varios instrumentos procesales, que si bien poseen ciertos principios generales comunes, cada uno de ellos es autónomo. Por eso, el Juicio de Amparo, es una federación de instrumentos procesales, que poseen una función tutelar específica, que se comprenden sólo en su análisis autónomo. A continuación solo se enuncian porque debido a que su análisis requiere de una investigación propia para cada uno de ellos.

1. El amparo realizando funciones similares al habeas corpus inglés.
2. El amparo como recurso de inconstitucionalidad
3. Amparo contra resoluciones judiciales (casación)

abarca no sólo la ciudad en que se encuentran ubicados sino los municipios cercanos a los que en ocasiones se debe notificar personalmente a la partes.

¹⁷⁴ FIX Zamudio Héctor, *Op. cit.* p. 145

4. Amparo contencioso administrativo
5. Amparo como proceso social agrario

CAPÍTULO IV

LAS NOTIFICACIONES Y EL USO DE LA TECNOLOGÍA VIRTUAL EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES MEXICANOS

La informática y las nuevas tecnologías han surgido proporcionando una nueva manera de comunicación, de negociación y de celebración de actos jurídicos que la costumbre ha dado en llamar virtual. El 29 de mayo del 2000, se publicaron las reformas al Código Civil Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, Código de Comercio y a la Ley Federal de Protección al Consumidor, estableciendo en el derecho positivo mexicano un esquema jurídico cuyo objeto es brindar certeza jurídica a las operaciones comerciales vía electrónica o digital.

Con las reformas al Código Comercio,¹⁷⁵ se otorgó reconocimiento legal a la firma electrónica. La Secretaría de Economía realizó de manera conjunta con los expertos en la materia, una Norma Oficial Mexicana en la cual se establecen los requisitos de Conservación de los Mensajes de Datos, misma que está fincada en el concepto de autenticación básico para la firma electrónica.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a su vez, trabajó el tema de factura electrónica, misma que se incorporó al Código Fiscal de la Federación.

La elaboración de la legislación sobre la firma electrónica es decisiva para regular operaciones que ya se están dando en la práctica, y para instrumentar mecanismos indispensables ya ordenados por las leyes, el comercio electrónico, las facturas, la norma oficial de conservación, el padrón de proveedores del gobierno federal, el negocio, la red de comunicaciones, etcétera.

El 29 de mayo del 2000, finalmente se publican las reformas sobre comercio electrónico al Código Civil Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles y al Código de Comercio.

El 30 de mayo del 2000 se reforma la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, para que los documentos presentados en medios electrónicos

¹⁷⁵ Reformas publicas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto del 2003

produzcan los mismos efectos que los documentos firmados autógrafamente, en consecuencia adquieren el mismo valor probatorio.

Desde la década de 1970 se desarrolla la tecnología de la información y las redes de comunicación. Los medios electrónicos como el Internet, correo electrónico, facsímil, telegrama y el télex. Todos han evolucionado, las formas, métodos y tiempos de comunicación e información mundiales, con las consecuencias jurídicas que han traído en el campo del derecho.¹⁷⁶

A continuación se presentan las principales leyes federales, que han sido reformadas a partir del año 2000, con la finalidad de incorporar el uso de la tecnología digital así como adaptar en el derecho positivo mexicano las leyes modelo de UNCITRAL, a fin de unificar el derecho mexicano con el internacional.

4.1. Código Fiscal de la Federación

En el Diario Oficial de la Federación, con fecha 5 de enero del año 2004, se publicó el decreto de reforma que adiciona, reforma y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Entre estos cambios surge la incorporación de los medios electrónicos denominado: “DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS” a través del cual se establecen las reglas que deben observar los contribuyentes respecto de las obligaciones a través de medios electrónicos.

El motivo de la reforma es la actualización del sistema tributario que actualmente se realiza por Internet. Se incorpora la figura del documento digital y se establece la obligación de presentarlos de esta forma ante autoridades fiscales. El documento digital se entiende como todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por cualquier medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología.¹⁷⁷

Se introducen las figuras de firma electrónica, firma electrónica avanzada, sello digital, certificado digital, firma, correo electrónico, domicilio electrónico con la

¹⁷⁶ LEON, Tovar, Sayla H y otros, *Op. cit.* pp. 55- 56

¹⁷⁷ Boletín fiscal, enero 2004, Modificaciones el Código Fiscal de la Federación. Boletínno 2204, formato pdf pp. 4-5

finalidad de hacer efectivas las disposiciones fiscales aplicables a los documentos digitales.

- firma electrónica
- firma electrónica avanzada
- sello digital
- certificado digital
- correo electrónico

Define la Firma electrónica como una señal representada por una cadena de bites y se utiliza a través de criptosistemas de clave pública en los que cada usuario tiene un par de claves, una pública para el cifrado y otra secreta para el descifrado.¹⁷⁸ El problema que se puede presentar en el uso de ésta es determinar la autenticidad del documento electrónico y sus implicaciones en el mundo fiscal.¹⁷⁹

A la firma electrónica avanzada (FEA), el Código Fiscal de la Federación, no la define.¹⁸⁰ Debido a la exigencia del empleo de ésta en diversas promociones digitales, ante la ausencia de una definición dentro del citado ordenamiento legal, se debe remitir al Código de Comercio respecto de la definición de ésta.¹⁸¹ Sin embargo, si establece el Código Fiscal de la Federación que esta firma puede ser tramitada por los contribuyentes ante el SAT, o ante cualquier prestador de servicios¹⁸² de certificación autorizado.¹⁸³

Lo interesante de la firma electrónica avanzada son los efectos jurídicos. En los documentos digitales la firma electrónica avanzada sustituye la firma autógrafa del firmante, garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que la ley otorga a los documentos con firma autógrafa.¹⁸⁴

¹⁷⁸ GOMEZ Cotero, Medios electrónicos *Op. cit.* p. 110

¹⁷⁹ *Idem*

¹⁸⁰ LEON, Soyla, *Op. cit.* p. 101

¹⁸¹ *Idem*

¹⁸² Para mayor seguridad del contribuyente los prestadores de servicios de certificación sólo podrían emitir un certificado hasta que cuenten con la comunicación del SAT, de haber acreditado al contribuyente de conformidad con las reglas. Por lo que entonces el control de las firmas electrónicas avanzadas lo tendrá en todo momento el SAT.

¹⁸³ *Ibidem.* p 111

¹⁸⁴ *Ibidem* p. 112

Al sello digital, se le define como el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada. El sello digital identifica a la persona o entidad que recibió el documento y determina la hora y fecha en que fue recibido el documento digital.¹⁸⁵ Éstas se consignarán en el acuse de recibo mencionado. El propio Código en el artículo 17-F establece el marco jurídico bajo el cual actuará el Servicio de Administración Tributaria como organismo certificador.

La generación de un sello digital es idéntica a la de la firma electrónica avanzada. Proporciona los mismos servicios de seguridad y hereda sus características digitales. Un comprobante con este sello se conoce como cadena digital y tiene las siguientes características:

- es infalsificable
- no es reciclable (es único por documento)
- Cualquier alteración de la información es detectable
- No puede ser repudiado.¹⁸⁶

Se incorpora la figura del domicilio electrónico en el capítulo denominado "*De materia de infracciones y delitos fiscales*",¹⁸⁷ estableciéndose que las notificaciones podrán realizarse por correo electrónico y que el acuse de recibo será el documento digital con firma electrónica que esté registrada ante el SAT, que transmita el destinatario al momento de abrir el documento digital.

Otra reforma trascendente es aquella incorporada en el capítulo de derechos y obligaciones de los contribuyentes, en el que se establece tanto la forma de regular la adecuada presentación de promociones como los requisitos mínimos a satisfacer entre éstos se encuentran el siguiente:

1. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

¹⁸⁵ Artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación

¹⁸⁶ LEON, Soyla, *Op. cit.* pp. 237-238

¹⁸⁷ Tal disposición se encuentra regulada en los artículos

Este requisito se actualiza sólo en el caso de que el contribuyente cuente con un certificado de firma electrónica avanzada y acompañe documentos distintos a escrituras y poderes que no estén digitalizados, en tal supuesto, la promoción se presenta en forma impresa y debe señalarse el domicilio del correo electrónico.

Es conveniente precisar que tal disposición no entra en vigor totalmente con las reformas, la entrada en vigor de esta obligación será hasta que el SAT establezca que obligaciones se deben presentar por medios electrónicos y cuales impresos.¹⁸⁸

A pesar de que este tipo de notificaciones agilizan los trámites, debido a que no existe una definición bien definida que otorgue seguridad jurídica al respecto, aún es discutible que la autoridad pueda obligar a los contribuyentes a recibir las notificaciones por este medio.¹⁸⁹

Otra reforma de notoria trascendencia es la de notificaciones, cuyo principal propósito es ofrecer a los contribuyentes mayor seguridad, así como herramientas de comunicación con la autoridad fiscal. Actualmente, el contribuyente se encuentra facultado para realizar sus peticiones por medios electrónicos. En atención a lo anterior, se propone establecer las bases para realizar notificaciones de la autoridad por la misma vía, lo cual refuerza la seguridad para el contribuyente, quien obtendrá una respuesta en menor tiempo, mientras que la autoridad fiscal podrá optimizar sus recursos disminuyendo los costos de operación y reducir la probabilidad de errores.

Una propuesta más que se hizo realidad es aquella que prevé que las notificaciones realizadas por la autoridad surtan sus efectos al día hábil siguiente en que son practicadas, con la finalidad de lograr una mayor rapidez en los procedimientos.

Además de lo anterior, para disminuir los altos costos que implica para la autoridad realizar notificaciones por edictos, se propone que estas únicamente se

¹⁸⁸ Boletín fiscal, enero 2004, Modificaciones el Código Fiscal de la Federación. *Op. cit.*, p. 7

¹⁸⁹ *Idem*

realicen en los casos de fallecimiento del contribuyente, cuando no se conozca al representante de la sucesión.

Aunque la firma electrónica avanzada ha demostrado ser un instrumento eficaz para vincular la expresión de voluntad de una persona determinada con el contenido de un documento electrónico, reduciendo con ello el riesgo de falsificación de la firma autógrafa, sin embargo, es necesario otorgar la misma seguridad a los contribuyentes en las actuaciones de la autoridad que requieren emitirse en documento impreso.

A pesar que la firma electrónica ha tenido gran aceptación, en la práctica del Derecho Fiscal, los tribunales de la federación han determinado que los actos notificados a los contribuyentes deben contener firma autógrafa y no facsímil, debido a que se vulnera la esfera jurídica de los gobernados. Tal criterio ha sido adoptado a través de la jurisprudencia por contradicción de tesis contenida en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 56, agosto de 1992, p. 15 cuyo rubro y texto establecen:

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil; por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

En conclusión, la citada jurisprudencia consideraba que cualquier tipo de firma que no fuese la autógrafa controvertía la garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional.¹⁹⁰

Ahora, en la legislación federal se implementó la notificación electrónica para notificar actos de autoridad. Existen dos tipos de notificación electrónica: a través de la página web y a través de correo electrónico. La primera de ellas consiste en publicar una lista con todas las notificaciones; la segunda, en enviar a través de redes cerradas y abiertas, las notificaciones electrónicas de los destinatarios.¹⁹¹

La legislación mexicana, en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación establece los lineamientos a seguir para notificar los actos de autoridad administrativa entre estos:

Artículo 134

- a. Personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo.
- b. Por correo electrónico o telegrama
- c. Por estrados.
- d. Por edictos.
- e. Por instructivo.

Es interesante la incorporación del mensaje de datos con acuse de recibo y el correo electrónico para notificar los actos de autoridad. Además con el acuse de recibo, que es un documento digital con firma electrónica, generado y transmitido en el momento en que el destinatario abre el mensaje,¹⁹² no se corre ningún riesgo de seguridad jurídica para el destinatario del correo.

También se establecen las notificaciones personales por documento digital a través de la página de Internet del SAT o mediante correo electrónico, de conformidad con las reglas de carácter general que emita para tales efectos.¹⁹³

¹⁹⁰ MORENO Padilla, *Medios electrónicos en el Derecho Fiscal Op. cit.* pp. 97-98

¹⁹¹ Ver a LAGUARDO Giraldo, Roberto, *Actos Administrativos por Medios Electrónicos*, Alfa Redi. Revista Electrónica de Derecho Informático, en <http://alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=1320> en MORENO Padilla Javier, *Medios Electrónicos en el Derecho Fiscal*, Dofiscal LexisNexis p. 174

¹⁹² MORENO Padilla, *Medios electrónicos en el Derecho Fiscal Op. cit.* p. 175

¹⁹³ Estas leyes son expedidas en base a las facultades que se son conferidas al SAT.

4.2. Ley Federal del Procedimiento Administrativo

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994 y reformada por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, 19 de abril de 2000 y 30 de mayo de 2000. Lo relevante de esta ley es la incorporación de los medios electrónicos para notificar las resoluciones, buscando la reducción de tiempo y la agilidad de los trámites.¹⁹⁴ Sin embargo, de su propio texto se desprende que no existe certidumbre respecto al uso de medios electrónicos para las notificaciones personales, tal como se puede apreciar del contenido de los artículos 35 y 36 del citado ordenamiento jurídico.

En el artículo 35 se encuentran las disposiciones que regulan las notificaciones, incluidas las notificaciones electrónicas en los términos siguientes:

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, y

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.

¹⁹⁴ VARGAS Salomón, *Op. cit.* p. 45

Para Salomón Vargas, el citado ordenamiento legal, permite que cualquier acto de naturaleza administrativa, pueda notificarse por medios electrónicos, según lo dispuesto en los artículos 17- D y 27 del Código Fiscal de la Federación.¹⁹⁵

Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

Artículo 39.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo

¹⁹⁵ *Ibidem* p. 46

en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición. Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

Por otra parte, el artículo 40 que regula la impugnación de notificaciones, no hace referencia alguna, ni de manera tácita, menos aún expresa a las notificaciones personales efectuadas por medios electrónicos, como se puede apreciar del contenido del citado ordenamiento legal, por lo que deja un vacío legal.

Artículo 40.- Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

Artículo 41.- El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en esta ley, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo correspondiente, en el que manifestará la fecha en que lo conoció; En caso de que también impugna el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación;

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo correspondiente ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por edictos; si no se señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal.

El particular tendrá un plazo de quince días a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso;

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; y

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por la presente Ley, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la Fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

Ante el vacío legal o la ausencia de una regulación expresa para impugnar las notificaciones electrónicas, se entiende que es aplicable la misma disposición que se contempla para las notificaciones practicadas personalmente siguiendo el principio de que donde el legislador no hace distinción el juzgador no tiene porque hacerlo.

4.3 Reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles en el año 2000

Básicamente las reformas efectuadas al Código Federal de Procedimientos Civiles, tuvieron por objeto regular el uso de medios electrónicos para efectos de prueba.¹⁹⁶ Se da reconocimiento a la información generada o comunicada por medios electrónicos.¹⁹⁷ El único requisito para valorar la fuerza probatoria atiende a la fiabilidad del método mediante el cual se generó, comunicó, recibió o archivó.

4.4. Reformas al Código de Comercio en el año de 2003

Las reformas del Código Comercio del pasado 29 de agosto del 2003, tuvieron como principal objeto otorgar reconocimiento legal a la firma electrónica y celebrar actos jurídicos específicamente comerciales, usando estos medios modernos que

¹⁹⁶ Artículo 210- A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁹⁷ Vargas Salomón, *Op. Cit.* 29

la tecnología y la ciencia proporcionan.¹⁹⁸ Además inherente a esta figura surgen otros conceptos como mensaje de datos, certificado digital, domicilio electrónico y contratos electrónicos.

La firma electrónica se encuentra sujeta a disposiciones que la someten a diferentes principios,¹⁹⁹ uno de ellos es el de neutralidad tecnológica. Este principio se refiere a la aptitud de las nuevas normas que regulan el Comercio Electrónico para que abarquen con sus reglas no sólo la tecnología existente en el momento en que se formulan, sino que permitan la incorporación de las tecnologías futuras.²⁰⁰ Gracias a la creación de este entorno jurídico neutro,²⁰¹ es posible la incorporación paulatina de las nuevas tecnologías que surjan, sin necesidad de modificaciones posteriores a la ley.

El origen del principio de neutralidad tecnológica se encuentra en la Guía para la incorporación a los ordenamientos nacionales de la Ley Modelo de UNCITRAL sobre Comercio Electrónico.²⁰²

La firma electrónica se representa como una serie de símbolos denominados como datos producto de un método informático en medios

¹⁹⁸ El 28 de noviembre del 2002, la Cámara de Diputados aprobó la iniciativa para reformar el Código de Comercio, en materia de firma electrónica y posteriormente la Cámara de Senadores

¹⁹⁹ Para Luis Prieto Sanchiz, El Estado constitucional es normativo, encarna un deber ser con frecuencia desmentido por la práctica institucional, y de ahí que surjan antinomias y lagunas, coincide con Gustavo Zagrebelsky en el carácter monolítico de la ley al pluralismo constitucional. Para ellos la constitución pluralista no es ni un mandato ni un contrato y, por eso ni la teoría de la interpretación de la ley ni la del contrato resultan satisfactorias. Lo que hay son principios universales, uno junto a otro según las pretensiones de cada parte, pero faltando la regulación de su compatibilidad, la solución de las colisiones y la fijación de puntos de equilibrio. Gustavo Zagrebelsky, *Historia y Constitución*, trad. e introducción de Miguel Carbonell, Trotta, Madrid, 2005.

²⁰⁰ Cfr. artículo 89 del Código de Comercio.

²⁰¹ Además del principio de neutralidad tecnológica, también forman parte de este entorno los principios de no discriminación entre documentos electrónicos y documentos en papel, y el de neutralidad tecnológica supone además la no discriminación de las técnicas utilizadas para comunicar o archivar información electrónicamente.

²⁰² Vanetino F. Cornejo, licenciado en Derecho por la Universidad Panamericana, miembro del Bufete Jurídico Peña Briseño Barba y Asociados S.C., Productor Asociado de Aulex.com y Director del Comité de Estudio de la Universidad Panamericana en Derecho Informático. (Las opiniones aquí manifestadas solamente reflejan el pensamiento de su autor)
En: http://www.alfa-redi.com/apc-aa-alfaredi/img_upload/9507fc6773bf8321fcad954b7a344761/cornejo.pdf p. 6

electrónicos, los cuales forman parte del mensaje de datos con la intención de vincular a su autor con el contenido del mensaje, los que se asocian permitiendo así que cumpla la misma función que la firma autógrafa.

La reforma no hizo distinción alguna entre firma electrónica y firma electrónica avanzada.²⁰³ En el contexto del artículo 7 de la Ley modelo de UNCITRAL sobre firmas electrónicas se marca la equivalencia funcional de una firma en medios electrónicos a la que se puede realizar en papel de manera autógrafa, proporcionando a la vez la certidumbre que ofrece el firmar los documentos.²⁰⁴

Para que la firma electrónica tenga el reconocimiento conforme a la ley se establecen una serie de requisitos entre los que destacan:

- 1) Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante;
- 2) Los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante;
- 3) Es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma;
- 4) Respecto a la integridad de la información de un mensaje de datos es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.²⁰⁵

El fin que se persigue con estos requisitos es garantizar la autenticación del autor y así evitar el rechazo, es decir que sea posible determinar su autoría y que el autor no puede negarla, y el poder detectar cualquier alteración. Lo único que pretende es salvaguardar la integridad de los mensajes de datos y los documentos electrónicos.²⁰⁶

Otra incorporación al Código de Comercio es el término mensaje de datos, el cual proviene de la expresión latino inglesa *data message* encuentra su

²⁰³ La firma electrónica avanzada o fiable es aquella que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a la IV del artículo 97 que establece: Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una firma en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una firma electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos.

²⁰⁴ *Idem*

²⁰⁵ Ver artículo 97 del Código de Comercio

²⁰⁶ CORNEJO Valentino F. *Op cit.* p. 7

definición descriptiva en el artículo 2. a) de la Ley modelo de UNCITRAL sobre Comercio Electrónico, la cual es reproducida en estas reformas.²⁰⁷

El mensaje de datos se encuentra definido en el artículo 89 del Código de Comercio como la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Con el objeto de dar validez probatoria a los documentos contenidos en los mensajes de datos, en las reformas al Código de Comercio se establecieron los requisitos que deben regir estos principios.

- 1) Neutralidad tecnológica
- 2) Autonomía de la voluntad
- 3) Compatibilidad internacional
- 4) Equivalencia funcional del mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos, y
- 5) De la firma electrónica en relación con la firma autógrafa.

Solo existe una forma de garantizar un mensaje de datos y esta es a través de la verificación de las claves públicas de la firma electrónica firmada por el correspondiente poseedor de la clave privada. Pero ésta no garantiza por si sola, la identidad del poseedor de la clave privada. Contrario de la firma manuscrita que se vincula con una persona determinada; la firma electrónica por si sola no tiene ninguna intrínseca asociación con nadie, es sólo un par de números y letras. Debido a ello el sistema abierto como Internet necesita de un sistema de autenticación de la identidad del titular y de un par de claves criptográficas.²⁰⁸

Un certificado digital (CD) es el documento que expide un PSC. Conforme a lo establecido en el artículo 89 del Código de Comercio, un CD, es un mensaje de datos u otro registro que confirma el vehículo entre un firmante y los datos de creación de la firma electrónica. Este certificado es necesario para el uso de la FEA.²⁰⁹

Los requisitos para la validez de los certificados digitales, se encuentran enumerados en el artículo 108 del Código de Comercio.

²⁰⁷ *Ibidem* p. 8

²⁰⁸ *Ibidem* pp. 10- 11

²⁰⁹ LEON, Soyla. *Op. cit.* p. 119

Artículo 108. - Los Certificados, para ser considerados válidos, deberán contener:

- I. La indicación de que se expiden como tales;
- II. El código de identificación único del Certificado;
- III. La identificación del Prestador de Servicios de Certificación que expide el Certificado, razón social, su domicilio, dirección de correo electrónico, en su caso, y los datos de acreditación ante la Secretaría;
- IV. Nombre del titular del Certificado;
- V. Periodo de vigencia del Certificado;
- VI. La fecha y hora de la emisión, suspensión, y renovación del Certificado;
- VII. El alcance de las responsabilidades que asume el Prestador de Servicios de Certificación, y
- VIII. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la Firma Electrónica.

Sobre los contratos electrónicos, Diego Robles, precisa que la contratación electrónica no implica un nuevo tipo de contrato sino una nueva manera de contratar, por lo tanto no existen los contratos electrónicos sino los contratos celebrados por correo electrónico.²¹⁰

Analiza el comercio electrónico desde dos puntos de vista jurídico y técnico. Desde el punto de vista jurídico destaca que se debe entender por comercio electrónico el régimen jurídico de la transmisión de datos de manera electrónica con la finalidad de intercambiar una propuesta y su correspondiente aceptación, que el término comercio electrónico debe reservarse al régimen jurídico de los medios de comunicación electrónica.²¹¹ Dentro de este concepto jurídico se deben considerar las obligaciones asumidas por las partes, entre éstas, la transmisión de cierta información a través de medios electrónicos, como avisos o notificaciones.²¹²

²¹⁰ROBLES Farias Diego, *El comercio y la firma electrónica en el Modelo mexicano* Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, En: www.juridicas.unam.mx p. 5

²¹¹ *Idem*

²¹² *Ibidem* p. 558

Desde el punto de vista técnico el comercio electrónico se sitúa en la categoría más amplia del intercambio electrónico de datos, que engloba una serie de aplicaciones o usos relacionadas con el comercio.²¹³

4.5. Reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor

Con la incorporación del Comercio electrónico en el ordenamiento nacional, se adaptaron en la Ley Federal de Protección al Consumidor una serie de reformas en base a los principios establecidos por la Ley Modelo de la CNUDMI, sobre comercio electrónico.²¹⁴ Entre los artículos reformados se encuentran el 1º, 24, 76 76-bis y 128, en estas reformas se encuentra la normatividad especial para proporcionar protección a los comerciantes y a aquellos que realizan actos de comercio.

Solo de manera enunciativa se señalarán los aspectos más relevantes de la reforma, entre éstos, las obligaciones de los proveedores, buscando que proporcionen información precisa tanto de la identidad de los negocios como de los bienes y servicios que ofrecen, así como los términos y las condiciones. El principal objetivo es asegurar principalmente procedimientos transparentes de confirmación de operaciones y mecanismos seguros de pago.²¹⁵

Las transacciones efectuadas por medio de correo electrónico, óptico o cualquier otra tecnología se encuentran reguladas expresamente en el artículo 76- bis en relación con el artículo 128. Con esta regulación se busca la protección de derechos de los consumidores que contratan por medios electrónicos.²¹⁶

4.6. Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que deberán observar las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, para la recepción de promociones que formulen los particulares en los procedimientos administrativos a

²¹³ *Idem*

²¹⁴ VARGAS Salomón, *Op. cit.* p. 41

²¹⁵ *Ibidem* p. 42

²¹⁶ *Ibidem* pp. 43- 45

través de medios de comunicación electrónica, así como para las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas que se emitan por esa misma vía.²¹⁷

El objeto del presente Acuerdo es establecer las disposiciones generales que deberán observar las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en:

- I. La certificación del medio de identificación electrónica que utilicen los particulares en los trámites electrónicos que realicen;
- II. La verificación de la fecha y hora de recepción de las promociones y solicitudes formuladas a través de medios de comunicación electrónica;
- III. La comprobación de la autenticidad de las manifestaciones vertidas en dichas promociones o solicitudes, y
- IV. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y las resoluciones administrativas que emitan por medios electrónicos, relacionados con el trámite electrónico promovido por el particular.

Este acuerdo, comprende dentro de las actuaciones electrónicas: las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y las resoluciones administrativas que emitan por medios electrónicos las dependencias y organismos descentralizados, así como las prevenciones que realicen en los términos del artículo 17-A de la Ley Federal del Procedimiento administrativo.

Define también algunos términos a utilizar en el procedimiento administrativo: entre ellos, el acuse de recibo electrónico como la constancia que emite una dependencia u organismo para acreditar la fecha y hora de recepción

²¹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el Jueves 17 de enero de 2002 y consultable en <http://portal.funcionpublica.gob.mx:8080/wb3/wb/SFP/a170102>

de una promoción o solicitud enviada por un particular a través de medios de comunicación electrónica.

A la certificación del medio de identificación electrónica como el proceso mediante el cual se emite un certificado digital para establecer la identificación electrónica del servidor público de una dependencia u organismo descentralizado, o de un particular, que le permitirá generar su firma electrónica.

A la firma electrónica como el medio de identificación electrónica al que se refiere el artículo 69-C de la Ley, que consiste en el conjunto de datos electrónicos que asociados con un documento son utilizados para reconocer a su autor, y que expresan el consentimiento de éste para obligarse a las manifestaciones que en él se contienen. Esta definición se establece sin perjuicio de la contenida en el artículo 2 inciso a) de la Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) de la que México forma parte.

A los medios de comunicación electrónica como los dispositivos tecnológicos para efectuar transmisión de datos e información a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, vías satelitales y similares.

El tablero electrónico como el medio electrónico a través del cual se ponen a disposición de los interesados las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones administrativas definitivas que emitan las dependencias.

También el TRAMITANET, como el Sistema de Trámites Electrónicos Gubernamentales desarrollado por la Secretaría, con dirección electrónica en Internet:<http://tramitanet.gob.mx>,

Finalmente al trámite electrónico, como cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales realicen por medios electrónicos ante una dependencia u organismo, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no

comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo.

Además por disposición expresa del reglamento a través de reglas de carácter general emitidas en términos del artículo 69-C de la Ley, las dependencias y los organismos podrán establecer mecanismos tecnológicos que permitan recibir, por medios de comunicación electrónica, las promociones o solicitudes que formulen los particulares en la gestión de los procedimientos administrativos que aquéllas determinen.

Las reglas de carácter general deben establecer los requisitos que deberán cumplir los interesados para efectuar trámites electrónicos, y contendrán como mínimo lo siguiente:

I. La identificación de los trámites que los particulares podrán realizar a través de medios electrónicos considerando, según proceda, los aspectos siguientes:

a) Las homoclaves y nombres de conformidad con la información inscrita en el Registro, así como los requisitos que deberán cumplir los interesados para efectuar trámites electrónicos;

b) Los formatos que estarán a disposición de los interesados en forma electrónica;

c) La documentación adicional que podrá enviarse por medios electrónicos, así como en su caso, el señalamiento de la que deberá enviarse o exhibirse físicamente en las oficinas de la dependencia u organismo;

Dentro de la documentación a la que se refiere este inciso podrá eximirse de la presentación de datos, documentos o requisitos o, en su caso, modificar las formas de entrega;

d) Los plazos máximos de respuesta o atención, así como la determinación de la existencia de la positiva o negativa ficta, de conformidad con las disposiciones legales, mismos que deberán ser acordes respecto a la información inscrita en el Registro;

e) La referencia a los casos en que la respuesta que emita la dependencia u organismo se efectuará por vía electrónica, cuando el particular lo haya aceptado previa y expresamente;

f) El señalamiento de la vía de acceso al tablero electrónico en el que será depositada la información relativa a las actuaciones electrónicas;

g) La referencia al monto de los derechos, productos o aprovechamientos aplicables; los formatos de pago y las vías disponibles para realizarlo, y

h) El señalamiento de que las promociones o solicitudes enviadas en horas y días inhábiles para la dependencia u organismo de que se trate, se tendrán por recibidas al día y hora hábil siguiente.

Las dependencias y los organismos deberán mantener permanentemente actualizada la información a que se refiere esta fracción.

Estas reglas de carácter general además de unificar los trámites electrónicos, obligan a las autoridades a poner a disposición de los usuarios los formatos electrónicos, establece también para la autoridad la obligación de precisar que documentación adicional se puede enviar por medios electrónicos, y cual físicamente. También establece la obligatoriedad de señalar los plazos máximos de respuesta o atención, entre otras.

II. Las condiciones y términos bajo los cuales la dependencia u organismo proporcionará los servicios por medios de comunicación electrónica;

III. La referencia al hecho de que los particulares deberán incorporar su firma electrónica, en sustitución de la autógrafa, en las promociones y solicitudes de trámites electrónicos;

IV. Los términos a los que se obligarán los particulares que opten por realizar trámites electrónicos conforme a lo establecido en la disposición Décima Cuarta del presente Acuerdo;

V. La obligatoriedad de las dependencias y los organismos de incorporar en las actuaciones electrónicas, la firma electrónica del servidor público competente, en los casos que los ordenamientos legales requieran la firma autógrafa, y cuando los particulares hayan aceptado expresamente recibirlas o darse por notificados a través de esa vía;

VI. La indicación de los cargos de los servidores públicos que, conforme a las atribuciones que les confieran los ordenamientos jurídicos, podrán realizar actuaciones electrónicas, previa certificación de su medio de identificación electrónica;

VII. El procedimiento para que los interesados obtengan la certificación, renovación o revocación de su medio de identificación electrónica;

VIII. La precisión de la fecha en que entrarán en operación los mecanismos de certificación de los medios de identificación electrónica de los particulares, y

IX. El lugar, el teléfono, el correo electrónico y los horarios de atención para el desahogo de consultas relacionadas con las reglas de carácter general a que se refiere esta

disposición.

Las dependencias y los organismos previamente a la publicación de las reglas de carácter general a que se refiere esta disposición, deberán inscribir en el Registro, conforme a lo dispuesto en el título tercero A de la Ley, los trámites que los particulares podrán realizar a través de medios electrónicos.

Las dependencias y los organismos deberán someter a opinión de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria las reglas de carácter general a que se refiere esta disposición, acompañando la manifestación de impacto regulatorio en los términos de lo previsto por el artículo 69-H de la Ley.

También establece el presente acuerdo que las dependencias y los organismos deberán generar un acuse de recibo electrónico para hacer constar la recepción de promociones o solicitudes, estableciendo los requisitos mínimos que se deben incorporar a los mismos.²¹⁸

Asimismo, prevé el acuerdo el establecimiento de medidas de seguridad que permitan garantizar la integridad, la autenticidad y la confidencialidad de la información, de los registros electrónicos que se generen en los procesos de envío y recepción de las promociones y solicitudes, así como de las actuaciones electrónicas.

La firma autógrafa será sustituida por la firma electrónica, con el mismo valor probatorio y se generará mediante tecnología criptográfica asimétrica de llave pública, bajo el sistema RSA, cuyo tamaño para la certificación básica deberá

²¹⁸ **I.** Nombre, denominación o razón social del particular y, en su caso, el de su representante;
II. Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral. Tratándose de persona física, cuando cuente con el mismo;
III. Clave Única del Registro de Población, en su caso, cuando el particular sea una persona física y cuente con ella;
IV. Nombre de la dependencia u organismo, así como en su caso el de la unidad o área administrativa ante la cual se presenta la promoción o solicitud;
V. Denominación del trámite;
VI. En su caso, nombre y tamaño de los archivos que se acompañen al formato electrónico del trámite y caracteres de autenticidad que garanticen la fiabilidad de los mismos;
VII. Fecha y hora de recepción, y
VIII. Caracteres de autenticidad del acuse. Los datos de identificación que se precisan en las fracciones II y III de la presente disposición podrán ser sustituidos por las dependencias u organismos, cuando éstas cuenten con registros de identificación propios.

ser al menos de 1024 bits y para la certificación de alta seguridad de 2048 bits, en todos los casos generados por método aleatorio.

Por último, también se establecen los requisitos mínimos que deben cubrir las dependencias que se encuentren en posibilidad de certificar el medio de identificación electrónica de los particulares entre éstos se encuentran:

- a) Infraestructura de cómputo adecuada y segura acorde con los tipos de certificación que se adoptarán, para lo cual considerarán el control de accesos, así como los respaldos y la recuperación de información crítica;
- b) Mecanismos confiables de seguridad y custodia tanto de la información que obre en archivos electrónicos y en medios impresos, así como del medio de identificación electrónica utilizado por los servidores públicos de la dependencia o el organismo, y
- c) Personal capacitado. ²¹⁹

4.7. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio del presente año, se adicionó el artículo 1-A, sustancialmente en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, introduciendo figuras ya contempladas en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, pero ahora de manera más específica regulando el uso de la tecnología electrónica. Implementa además de manera obligatoria el uso del correo electrónico para las autoridades, pero lo más novedoso es la adición del artículo 58-A, implementando el juicio en línea cuando así lo determinen (deseen los particulares) las partes dentro del juicio. Además en el artículo 58-N, se desarrolla todas las disposiciones que regulan las notificaciones que se deban practicar personalmente dentro del juicio en línea.

A continuación se transcriben los artículos que fueron adicionados mediante la reforma que se indica.

²¹⁹ El acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de enero del año 2002, y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Del Juicio Contencioso Administrativo Federal

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1-A.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará a la Sala que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.

II. Archivo Electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.

III. Boletín Procesal: Medio de comunicación oficial impreso o electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

IV. Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica avanzada en un procedimiento contencioso administrativo.

V. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso.

VI. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo federal.

VII. Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.

VIII. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.

IX. Expediente Electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo federal,

independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.

X. Firma Digital: Medio gráfico de identificación en el Sistema de Justicia en Línea, consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento.

XI. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en Juicio en Línea.

XII. Juicio en la vía tradicional: El juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales.

XIII. Juicio en línea: Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de esta Ley, a través del Sistema de Justicia en Línea.

XIV. Sistema de Justicia en Línea: Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal.

XV. Tribunal: Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En el artículo 1-A se encuentran definidos todos conceptos electrónicos reconocidos en otras legislaciones que han incorporado exitosamente la tecnología como es el caso de la legislación mercantil. Pero la verdadera novedad de la reforma a la presente ley, es la inclusión del juicio en línea, como una alternativa del juicio tradicional.

CAPÍTULO X

Del Juicio en Línea

ARTÍCULO 58 -A.- El juicio contencioso administrativo federal se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea que deberá establecer y Desarrollar el Tribunal, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo y las demás disposiciones específicas que resulten aplicables de esta Ley. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento.

ARTÍCULO 58-B.- Cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

Si el demandante no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.

ARTÍCULO 58-C.- Cuando la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.

A fin de emplazar al particular demandado, el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

Si el particular rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el Juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 58-D.- En el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal se integrará el Expediente Electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Tribunal.

En los juicios en línea, la autoridad requerida, desahogará las pruebas testimoniales utilizando el método de videoconferencia, cuando ello sea posible.

Prevé la presente ley en los artículos 58 –A al 58-D, que en caso de sustanciarse el juicio en línea, se creará el expediente electrónico, mismo que deberá cumplir prácticamente con todos los requisitos. Sin embargo la opción de tramitar el juicio en línea o en la vía tradicional, es sólo para el particular, no así para las autoridades, las que deberán sujetarse a la decisión del particular.

ARTÍCULO 58-E.- La Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Electrónicos, que contengan las

constancias que integran el Expediente Electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.

Para hacer uso del Sistema de Justicia en Línea deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida el Tribunal.

ARTÍCULO 58-F.- La Firma Electrónica Avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

ARTÍCULO 58-G.- Solamente, las partes, las personas autorizadas y delegados tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.

ARTÍCULO 58-H.- Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema de Justicia en Línea.

ARTÍCULO 58-I.- Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal emitirá el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

ARTÍCULO 58-J.- Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente Capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas y firmas digitales de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que den fe según corresponda.

Del artículo 58-E al 58-J se encuentra regulada la firma electrónica, sus efectos jurídicos, alcance legal, así como consulta al expediente y acuse de recibo, en el que es indispensable el uso de la firma electrónica, tanto por parte del usuario como de la autoridad.

ARTÍCULO 58-K.- Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, incluido el expediente administrativo a que se refiere el artículo 14, fracción V, de esta Ley, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

ARTÍCULO 58-L.- Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. El Secretario de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

ARTÍCULO 58-M.- Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

En el escrito a través del cual el tercero interesado se apersona en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciado en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico.

En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero en un Juicio en la vía tradicional.

Del artículo 58-K al 58-M se establecen las disposiciones en materia de prueba digital, esto es, se refiere a los documentos que no son presentados físicamente, para los cuales la propia ley establece disposiciones específicas, a fin de garantizar a las partes la misma certeza jurídica que en el juicio tradicional.

ARTÍCULO 58-N.- Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

I.- Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

II.- El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada del actuario, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

III.- El actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

IV.- El Sistema de Justicia en Línea del Tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior.

V.- Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar.

VI.- En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

ARTÍCULO 58-O.- Para los efectos del Juicio en Línea son hábiles las 24 horas de los días en que se encuentren abiertas al público las Oficinas de las Salas del Tribunal.

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 58-P.- Las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, deberán registrar en la Secretaría General de Acuerdos o ante la Presidencia de las Salas Regionales, según corresponda, la Dirección de Correo Electrónico Institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contenciosos administrativos, para el efecto de emplazarlas electrónicamente a juicio en aquellos casos en los que tengan el carácter de autoridad demandada.

En el caso de que las autoridades demandadas no cumplan con esta obligación, todas las notificaciones que deben hacerse, incluyendo el emplazamiento, se harán a través del Boletín Procesal, hasta que se cumpla con dicha formalidad.

ARTÍCULO 58-Q.- Para la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente Capítulo.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, los Secretarios Adjuntos de Sección y los Secretarios de Acuerdos de Sala Superior y de Salas Regionales según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 58-R.- En caso que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Sistema de Justicia en Línea, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un Juicio en la vía tradicional.

Si el responsable es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción.

En el artículo 58-N se regula la forma en que se debe practicar la notificación dentro del juicio en línea, en éste, el actuario debe elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. En ella se contendrá la Firma Electrónica Avanzada del actuario y posteriormente se ingresa al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos, para enviarla a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar. El Sistema registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío de la notificación.

ARTÍCULO 58-S.- Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio. El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, la Sala hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizara el computo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.

Este último artículo 58-S, prevé la solución que tomará la Sala cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, permitiendo corroborar si existió o no interrupción de los plazos legales.

4.8. Reforma a los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que modifican la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación.

La estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación fue modificada por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, en los que se reformaron, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²²⁰

Así, con las reformas a los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, es ahora el órgano encargado de la

²²⁰ Ver publicación del Diario Oficial de la Federación En: [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/CJF/Acuerdos/2008/12122008\(1\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/CJF/Acuerdos/2008/12122008(1).pdf)

administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

4.8.1. Atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, para establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, sistemas y procedimientos administrativos internos.

El artículo 81, fracciones XVIII y XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público; y fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación. En base a las facultades otorgadas por las disposiciones anteriores el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que permiten el adecuado ejercicio de sus funciones, éste ha dictado acuerdos generales que permiten el uso de la tecnología electrónica.²²¹

4.8.1.1. Acuerdo General 28/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece la obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa de captura y reporte de los datos estadísticos sobre los movimientos de asuntos del conocimiento de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

²²¹ Véase al respecto: http://www.cjf.gob.mx/visitaduria/marco_juridico.htm

En sesión de dieciséis de mayo de dos mil uno, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el acuerdo general 28/2001,²²² que estableció la obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa de captura y reporte de los datos estadísticos sobre los movimientos de asuntos del conocimiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con objeto de contar con información completa, veraz, oportuna y uniforme para la toma de decisiones.²²³

4.8.1.2. Acuerdo General 91/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la publicación por Internet de las listas de acuerdos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación

En sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil uno, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el acuerdo general 91/2001, que determina la publicación por Internet de las listas de acuerdos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, mismas que pueden ser consultadas por el público usuario en la página de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.²²⁴ En lo sustancial establece:

ACUERDO

PRIMERO.- Las listas de los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito, se publicarán en el medio de comunicación informático denominado Internet, sin perjuicio de la publicación que corresponda en los términos de ley.

SEGUNDO.- los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito, deberán ingresar las listas de acuerdos al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes a más tardar a las nueve horas del día siguiente al en que se emitan.

TERCERO.- Las listas de acuerdos quedarán a disposición del público usuario para su consulta en la dirección de Internet. www.cjf.gob.mx.

²²² De 16 de mayo de 2001 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de mayo de 2001.

²²³ Véase al respecto: http://www.cjf.gob.mx/visitaduria/marco_juridico.htm

²²⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de diciembre de 2001 y en vigor el día dos de enero de dos mil dos.

CUARTO.- Los órganos jurisdiccionales que no cuenten con un sistema integral de Seguimiento de Expedientes, quedarán exentos de la publicación de la Lista de Acuerdos en Internet, hasta en tanto cuenten con el aludido sistema.

QUINTO.- Las Comisiones de Disciplina y Vigilancia; Información y Evaluación, así como la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo.

4.8.1.3. Acuerdo General 31/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el módulo de consulta de expedientes por Internet, respecto de los asuntos del conocimiento de los Tribunales de circuito y Juzgados de distrito del Poder Judicial de la Federación²²⁵

El Pleno del Consejo, en sesión de seis de julio de dos mil cinco, aprobó el acuerdo general 31/2005, que establece el módulo de consulta de expedientes por Internet, respecto de los asuntos del conocimiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a la transparencia que deben observar los órganos del Estado encargados de administrar justicia. Con la publicación de los listados de captura de datos de los diversos tipos de asunto del conocimiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, para su consulta en Internet, se da cumplimiento a un importante servicio al público usuario pues el desarrollo de la informática ha repercutido en todos los ámbitos de la vida social del hombre, y el derecho no es la excepción.²²⁶ En cumplimiento a lo anterior el Acuerdo General establece:

PRIMERO.- Los listados de captura de datos de los asuntos del conocimiento de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, se publicarán para su consulta en el medio de comunicación informático denominado Internet.

²²⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2005 y en vigor al día siguiente de su publicación.

²²⁶ Conforme a lo previsto en los artículos 28, fracción III, párrafo último, de la Ley de Amparo, 107 del Código Federal de Procedimientos Penales y 1068, fracciones II y III, del Código de Comercio, constituye un principio procesal que en las notificaciones por lista, por estrados, por rotulón o por boletín judicial debe señalarse el nombre de las personas respecto de las cuales se tramita algún derecho en el juicio respectivo.

SEGUNDO.- Tratándose de la materia de Procesos Penales Federales, el listado de captura comprenderá a partir de la declaración preparatoria y se excluirán los datos personales del inculpado; así como los acuerdos asociados y todos aquellos expedientes que se encuentren en archivo provisional, con motivo del sigilo que se debe guardar al respecto.

TERCERO.- Los listados de captura a que se refieren los puntos anteriores, quedarán a disposición del público usuario para su consulta en la dirección de Internet www.cjf.gob.mx.

CUARTO.- Los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, deberán mantener actualizados los registros de datos de los expedientes a su cargo, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

4.8.1.4. Acuerdo General 21/2007 que establece la firma electrónica para el seguimiento de expedientes (FESE)

El Pleno en sesión ordinaria del 27 de mayo de dos mil siete aprobó el acuerdo general 21/2007 que establece la firma electrónica para el seguimiento de expedientes (FESE). Previamente el mismo Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por Acuerdos Generales 28/2001, 91/2001, 15/2005 y 31/2005, estableció, la obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa de captura y reporte de los datos sobre los movimientos de asuntos del conocimiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; la publicación por *Internet* de las listas de acuerdos; el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema relativo a las sentencias relevantes dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y el módulo de consulta de expedientes por *Internet*, respecto de los asuntos del conocimiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

Este acuerdo general permite a las partes dentro del proceso judicial federal tener acceso al expediente electrónico de su interés contenido en el sistema, una vez que cuenten la clave personal denominada firma electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE) y que producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

La Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE) será proporcionada por los órganos jurisdiccionales, previo el cumplimiento de los requisitos que el propio acuerdo establece. Las partes manifestarán su voluntad de que al usar su clave como Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE) para ingresar al sistema y abrir los archivos que contengan acuerdos o resoluciones, se hace sabedor de éstos en la fecha y hora que lo haga, independientemente del día en que se fijen las listas con las publicaciones en los estrados o los rotulones en las puertas de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, según corresponda.²²⁷ También se prevé que el sistema emita una constancia electrónica de la consulta realizada que acreditará que el usuario se hizo sabedor de la determinación judicial, la que se imprimirá en el órgano jurisdiccional y se agregará para constancia en autos.

ACUERDO

PRIMERO.- Se establece ante los órganos jurisdiccionales la utilización por las partes o personas autorizadas, la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE) para todos aquéllos trámites señalados en este Acuerdo.

Para la utilización de la Firma Electrónica para el seguimiento de expedientes el Consejo implementará en los órganos jurisdiccionales, los sistemas que permitan la digitalización de las constancias que obren en los expedientes del conocimiento de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

SEGUNDO.- Se instituye la clave personal o Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), como medio controlado de ingreso al sistema para consultar, enviar y recibir promociones, documentos, acuerdos, resoluciones, sentencias y comunicaciones oficiales relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, la que será otorgada y certificada por éstos, concentrada y controlada por la Unidad para el Control de Certificación de Firmas.

TERCERO.- Se autoriza el acceso al sistema de expediente electrónico a las partes, los terceros interesados, los auxiliares de la administración de justicia o personas autorizadas por los órganos jurisdiccionales, a la información del expediente de su interés.

CUARTO.- Las partes en los juicios, terceros interesados, auxiliares de la administración de justicia o personas autorizadas por los órganos jurisdiccionales que soliciten la asignación de la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE) y realicen

²²⁷ Considerando Décimo

la consulta respectiva, aceptan que se les tendrá como sabedoras del contenido de los acuerdos o resoluciones, promociones que legalmente les correspondan, informes previos y justificados, pruebas, dictámenes, inspecciones, diligencias y toda clase de documentos e información relativa al asunto, donde sean partes o estén autorizados por el órgano jurisdiccional, siempre que obren digitalizados en el sistema.

QUINTO.- Los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales podrán, entre sí, y para con las personas con Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), y de éstas para con aquéllos, utilizar el sistema electrónico para remitir y recibir comunicaciones oficiales, promociones y documentos digitalizados relacionados con los expedientes de procedimientos judiciales.

SEXTO.- Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán responsables de vigilar que se digitalicen e incorporen en el sistema electrónico las promociones y documentos que presenten las partes, y que se agreguen oportunamente los acuerdos, resoluciones, sentencias o cualquier determinación que emitan relacionada con los asuntos de su competencia, una vez que se instale el equipo y entre en operación el programa informático.

SEPTIMO.- La Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal determinará y formará los mecanismos de aplicación informática necesarios para controlar el flujo de información; creará la Unidad para el Control de Certificación de Firmas, determinará la clave personal de la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), y establecerá las modalidades de la información que se remita y consulte con esas claves.²²⁸

4.8.1.5. Acuerdo General 75/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean juzgados federales penales especializados en cateos, arraigos e intervención de comunicaciones.

En sesión de veintiséis de noviembre de dos mil ocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el acuerdo general 75/2008 por el que se crean juzgados federales penales especializados en cateos, arraigos e intervención de comunicaciones. En atención a que las reformas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos han

²²⁸ En tanto se crea la Unidad para el Control de Certificación de Firmas, la función de concentración y control será realizada por la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

cambiado radicalmente el sistema de justicia penal introduciendo modificaciones de tal magnitud que impactan de una manera directa la estructura, presupuesto y organización del Poder Judicial de la Federación y que ante falta de una legislación secundaria que concrete los objetivos de las reformas constitucionales de manera integral y reglamente su aplicación tomando en cuenta que las normas constitucionales deben ser acatadas indefectiblemente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expidió el **acuerdo general, que** entre otras cosas introduce y reglamenta el uso de medios electrónicos, para agilizar el trabajo del Ministerio Público y el Centro de Investigación y Seguridad Nacional al permitir que soliciten el cateo, arraigo o intervención de comunicaciones al Juez Federal Penal Especializado en turno a **través del sistema informático que permita hacer llegar, por medios electrónicos,** todos esos pedimentos al Juzgado Federal Penal Especializado en turno. De igual manera, las pruebas o datos que el solicitante estime necesarias para sustentar la procedencia de la medida cautelar, tales como documentos digitalizados, fotografías, videos u otras análogas, podrán ser transmitidas mediante el uso de medios electrónicos, con las garantías de seguridad, certeza y confidencialidad que el sistema informático en comento ofrece.

La autorización que conceda o niegue el cateo, arraigo o intervención de comunicaciones, se incorporará al sistema electrónico con la finalidad de que, además del juez que la dictó, sólo esté disponible para el personal autorizado por la Procuraduría General de la República y por el Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, quienes podrán obtener copia electrónica inmodificable para realizar la impresión correspondiente.

La primera consulta que el solicitante haga de ese archivo electrónico deberá ser registrada mediante la clave aleatoria digitalizada (firma electrónica) que genere automáticamente el sistema, con lo que se tendrá por hecha la notificación de conformidad con el artículo 111 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en términos del convenio correspondiente.

4.8.1.6. Acuerdo General 77/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la implementación de libros electrónicos de registro

En sesión ordinaria el día veintisiete de noviembre del dos mil ocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el acuerdo **77/2008**, tomando en cuenta que los libros de control que llevan los órganos jurisdiccionales, Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, pueden ser sustituidos por libros electrónicos se estableció la obligación de llevar libros electrónicos de registro en los juzgados, para éstos se previó que deben contar con los mismos campos, rubros y columnas previstos en los acuerdos generales 34/2000, 2/2001, 29/2001 y 15/2001, y los que sean necesarios adicionar a fin de implementar las nuevas técnicas en informática.

Las disposiciones del presente acuerdo entraron en vigor, el día 1º primero de enero del año 2009, pero por disposición del artículo segundo transitorio se cuenta con un periodo de doce meses, contados a partir del inicio de su vigencia para la implementación y ajuste del registro de libros electrónicos.

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE IMPLEMENTAR LAS NOTIFICACIONES JUCIALES POR CORREO ELECTRÓNICO EN LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA

5.1. Naturaleza jurídica de las notificaciones

Para el procesalista Couture, el término notificación en el lenguaje forense se utiliza indistintamente, ya sea para designar el acto de hacer conocer la decisión, o bien extender el acto de la diligencia por escrito, y el documento que registra esa actividad; para Carnelluti, éstas son actos procesales de comunicación por los cuales se transmite o participa el conocimiento de ciertas peticiones o decisiones a otros interesados otorgando una forma de certeza de conocimiento a partir de los cuales se computan los plazos procesales.²²⁹

Si se parte de la idea de que la notificación es un acto jurídico procesal, que en todas las legislaciones se reviste de especiales formalidades²³⁰ y que la notificación consiste no en una declaración, sino en crear un acto jurídico mediante por el cual la declaración llegue a ser percibida por una determinada persona, permitiéndole conocer su contenido,²³¹ se deben tomar en cuenta tanto los requisitos de fondo como de forma que deben revestir éstos a fin de poder cumplir cabalmente su cometido.

Un aspecto de suma importancia de notificaciones es la certeza del conocimiento de ciertos actos procesales. Es necesario tener un punto de partida para los plazos. Las legislaciones procesales han ideado los sistemas para

²²⁹ RAUEK de Yanzón Inés, en, De las nulidades de las notificaciones electrónicas pp. 50-51, En: Biblioteca jurídica de la UNAM. consultable en www.juridicas.unam.mx

²³⁰BRAVO Chuquillanque Edward H., *Notificación. Forma y Procedimiento aplicable por la Administración Pública en el Perú*, En <http://www.monografias.com/trabajos18/notificacion/notificacion.shtml>

²³¹ *Idem*

establecer el modo, forma y tiempo de los cuales cada parte en el proceso debe tomar dicho conocimiento de un acto determinado.²³²

No se puede ignorar que cualquier resolución no produce efectos sin haberse notificado, aunque por excepción existen resoluciones que se cumplen, tienen efectos y son válidas, sin que hayan sido notificadas, como sucede en el caso del embargo.

El Chileno Jorge Luis García Zavala, explica que el concepto de notificación tienen tres expresiones; citación, emplazamiento y requerimiento. La primera de ellas, la citación es el acto por el cual el tribunal ordena a las partes o a los terceros que comparezcan ante él en un momento determinado o término; la segunda, emplazamiento, es el acto por el cual el tribunal ordena a las partes o a los terceros que comparezcan ante él en un lapso de tiempo o plazo; y por último, el requerimiento, es el acto por el cual el tribunal ordena a las partes o a los terceros hacer o no hacer alguna cosa determinada, que no consista en una comparecencia ante él. Aunque para la doctrina éstas son especies de notificación, para muchos tratadistas, se trata de actos de distinta naturaleza.²³³

La importancia de las notificaciones judiciales radica en que éstas permiten materializar dentro del proceso el principio de la bilateralidad de la audiencia, puesto que al poner en conocimiento de las partes una resolución judicial les permite ejercer sus derechos respecto de éstas y ejercer su derecho

de audiencia. El método y el sistema de notificaciones es importante, en él debe haber seguridad, agilidad, firmeza, todo en el menor tiempo posible. De ahí que los actos de notificación sean una parte fundamental de la jurisdicción.²³⁴

²³² MAURINO, Alberto Luis, *Notificaciones procesales*, Buenos Aires, Astra, 1983, p. 2 citado por RAVEK de Yanzón, Inés, De las nulidades de las notificaciones electrónicas, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 349

²³³ GARCÍA Zavala Jorge Luis, *Las Notificaciones*, en <http://forodelderecho.blogcindario.com/2007/12/00029-derecho-procesal-civil-las-notificaciones.html>, 2 de diciembre de 2007, consultado el 23 de julio de 2009

²³⁴ Varios autores, *Temas modernos de Derecho Procesal*, Jornadas Modernidad de Derecho Procesal, Dike, Mendoza, 14 y 16 de mayo de 1998, p. 61 citado por RAUEK de Yanzón Inés, en, De las nulidades de las notificaciones electrónicas en Biblioteca jurídica de la UNAM. consultable en www.juridicas.unam.mx

García Zavala reconoce en el Código Procesal Civil de Chile tres principios generales aplicables a toda notificación²³⁵ y que en la legislación procesal de amparo también son aplicables a todo tipo de notificación, éstos son:

- 1) Las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley;
- 2) Para la validez de la notificación no se requiere el consentimiento del notificado;
- 3) En el acto de la notificación no se admite declaración alguna del notificado.

5.2. Teorías que validan las notificaciones

Existen dos teorías que permiten considerar válidas las notificaciones, estas son la de recepción y la de conocimiento. La teoría de la recepción sólo exige que se cumplan los requisitos ordenados por la ley para que se tenga por practicada la notificación con efectos jurídicos, independientemente del conocimiento real que pueda haber alcanzado o no el destinatario. En cambio, la teoría del *conocimiento* estima que el fin perseguido consiste en hacer saber efectivamente una providencia a la parte interesada.²³⁶

Por su parte Kaminker opina que si se analizan los problemas principales del proceso, se advierte, que la principal razón de la demora en éstos es el tiempo exagerado que llevan en él las notificaciones.²³⁷

5.2.1. Requisitos formales de las notificaciones

Toda notificación personal debe contener los requisitos formales siguientes:

1. Nombre y apellidos del interesado y la mención de que es parte en el juicio.
2. El domicilio procesal en que se constituye el actuario.

²³⁵ Para mayor referencia ver el contenido de los artículos 38, 39 y 57 del Código procesal Civil de Chile.

²³⁶ RAUEK de Yanzón Inés, *De las nulidades de las notificaciones electrónicas*, *Op. cit.* p. 352

²³⁷ Varios autores, *Temas modernos de Derecho Procesal*, Jornadas Modernidad de Derecho Procesal, Dike, Mendoza, 14 y 16 de mayo de 1998, p. 61 citado por RAUEK de Yanzón Inés,

3. Número de juicio y nombre de las partes.
4. La fecha del auto que se notifica.
5. La mención de que se acompaña copia del auto que se notifica.
6. El nombre de la persona y la forma en que se identificó.
7. La fecha y hora.
8. La firma del actuario judicial.

De los requisitos formales anteriores se desprende que las actas en que conste la notificación debe observar las formalidades legales mínimas, entre ellas, el lugar, fecha, nombre, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes.

Todos los requisitos de forma se deben observar invariablemente en la notificación personal con total independencia de la modalidad a través de la cual se realice ésta, es decir, que la notificación se haga personalmente, mediante telegrama, correo certificado o correo electrónico debe contener estos requisitos mínimos.²³⁸

La modalidad de notificación la constituye el telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe.²³⁹

5.3. Las notificaciones en la Ley de Amparo

Las notificaciones en el Juicio de Amparo están reguladas en el título Primero (reglas generales), Capítulo IV, de la Ley de Amparo, que comprenden los artículos 27 al 34 de esa ley. Esas disposiciones son comunes tanto para los juicios de Amparo Indirecto y Directo, en las siguientes materias:²⁴⁰

- a) Plazo para notificar;
- b) Personas a quienes se debe notificar;
- c) Tipos de notificaciones;
- d) Determinación en que surte efectos legales y

²³⁸ BRAVO Chuquillanque Edward H., *Notificación. Forma y Procedimiento aplicable por la Administración Pública en el Perú*, Op. cit. p. 1

²³⁹ *Idem*

²⁴⁰ GORKA Migoni Goslinga Francisco, *El actuario del Poder Judicial de la Federación*, ed. Porrúa, 1a ed. México 2006. p. 15

e) Nulidad de notificaciones.

Además en el Juicio de Amparo, existen diversas formas de notificación dependiendo de a quién se debe notificar, esto es, si se trata de una autoridad, quejoso, tercero perjudicado, perito, testigo; o bien en atención a que resolución, se va a notificar. Para cada una de ellas la propia Ley de Amparo establece los requisitos formales que se deben de observar.

5.3.1. Tipos de notificaciones

5.3.1.1. Notificaciones personales

Son las que se practican en el domicilio de la persona a notificar, llevándose fuera del local del juzgado por conducto del actuario judicial, aunque también puede llevarse a cabo dentro del recinto del juzgado cuando la parte interesada se constituye en el juzgado, y ahí se hace sabedor de la resolución que debe ser notificada personalmente.²⁴¹ Las notificaciones personales quedan hechas desde la fecha y hora que precisa en la razón el actuario judicial.²⁴² Estas surten sus efectos jurídicos al día siguiente en que fueron practicadas.²⁴³ En términos generales las notificaciones personales se deben practicar a más tardar al día siguiente a aquel en que fueron emitidas. En la práctica judicial no siempre se puede cumplir con este imperativo procesal debido a que como su nombre lo indica son notificaciones personales y deben de realizarse con la persona indicada, en caso de no encontrarse en la primera búsqueda, el actuario judicial se debe constituir hasta tres veces en días y horas hábiles para llevar a cabo la notificación y en caso de no poder hacerla, debe levantar la razón correspondiente para dar cuenta al juez, quién habilitará días y horas para llevar a cabo la notificación correspondiente. Debido a estas circunstancias la notificación personal puede demorar en realizarse hasta una semana, rompiéndose la regla del artículo 27 de la Ley de Amparo.

²⁴¹ DEL CASTILLO del Valle Alberto, *Op. cit.* p. 146

²⁴² GORKA Migoni Goslinga Francisco, *Op. cit.* p.36

²⁴³ Artículo 34 fracción II de la Ley de Amparo

5.3.1.2. Notificaciones por lista

Se practican mediante la publicación en hojas que se ponen a la vista de los litigantes y al público en general en los estrados del juzgado, haciendo un resumen de la resolución respectiva y mencionado los datos de identificación del juicio, así como la fecha del acuerdo o resolución y de publicación de esta. La lista debe fijarse a las nueve horas del día siguiente en que se dictó la resolución que se notifica. Si las partes no ocurren al juzgado, se les tendrá por notificados a las catorce horas del día que se fijo la lista y la notificación surte efectos al día siguiente.²⁴⁴ Este tipo de notificación es la más sencilla, no requiere mayor actuación por parte del actuario que listar la síntesis del acuerdo. Por su propia naturaleza se notifica al día siguiente del que se dictó el auto.

5.3.1.3. Notificaciones por correo

Las comunicaciones oficiales se practican por este medio de comunicación social, a través del empleo del correo certificado; se practican generalmente a las autoridades foráneas que no residen en la misma ciudad donde tiene su asiento el órgano jurisdiccional.²⁴⁵ También éstas notificaciones suelen ser tardadas, debido a que el servicio de correo no es tan rápido, por lo que es necesario esperar que el personal del servicio postal se constituya personalmente en el domicilio de la autoridad foránea a notificar en días y horas hábiles, por lo anterior en no pocas ocasiones, esta notificación retrasa considerablemente la sustanciación del Juicio de Amparo, provocando el necesario diferimiento de la audiencia constitucional. Esta notificación se tiene por hecha y surte efectos desde el momento en que la autoridad recibe el paquete de manos del personal de correos.

5.3.1.4. Notificaciones por telégrafo

²⁴⁴ La notificación por lista se establece en el artículo 28, fracción III, y 34, fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo

²⁴⁵ DEL CASTILLO del Valle Alberto, *Op. cit.* p. 146

Se práctica de este modo la notificación cuando así lo ordena el juez,²⁴⁶ a las autoridades foráneas.²⁴⁷ Es una comunicación oficial que tiene lugar, en casos urgentes o cuando fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación a fin de notificar la resolución respectiva a las autoridades.²⁴⁸ Puede ser la notificación de la suspensión, diferimiento de la audiencia constitucional, la sentencia o bien la interposición del recurso de revisión. Se tienen por hechas y surten sus efectos desde que la autoridad recibe el telegrama correspondiente.

5.3.1.5. Notificaciones por oficio

Es aquella que se practica por medio de oficio en el que se transcribe la resolución que debe hacerse saber a las autoridades, sean responsables o bien tercero perjudicadas, cuando el domicilio de dichas autoridades se ubica en la misma ciudad que el juzgado. Se entrega por conducto del actuario judicial en la oficialía de partes de la autoridad o bien a la persona encargada quien sellará el acuse y asentará en el la fecha y hora de recepción. Esta notificación surte efectos desde el momento en que se practica.²⁴⁹ Cuando se trata de la notificación de la suspensión dentro del Juicio de Amparo se realiza esta notificación el mismo día en que se dicta el auto o resolución a cualquier hora; en caso de no tratarse del incidente de suspensión se podrá notificar al día siguiente. En todo se tiene a la autoridad por notificada y surte efectos desde que recibe la notificación.

5.3.1.6. Notificaciones por exhorto

Tiene lugar cuando se pide el auxilio de un juez con residencia, fuera del lugar donde se tramita el Juicio de Amparo. En el exhorto debe precisarse la resolución

²⁴⁶ Artículo 31 de la Ley de Amparo.

²⁴⁷ *Idem*

²⁴⁸ GORKA Migoni Goslinga Francisco, *Op. cit.* p.31

²⁴⁹ DEL CASTILLO del Valle Alberto, *Op. cit.* p. 146

y adjuntar todas las constancias necesarias para que se pueda practicar la notificación correspondiente.²⁵⁰ Este tipo de notificaciones suele ser tardada debido a que el exhorto se envía por correo certificado a la oficialía de partes de los juzgados de Distrito del circuito correspondiente, una vez turnado se admitirá y ordenará su diligenciación para ese mismo día.

5.3.1.7. Notificaciones por edictos

Es la que se publica en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico nacional de amplia cobertura, por tres veces con un lapso intermedio de siete días entre cada publicación según lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de Amparo. Surten sus efectos el día siguiente de la última publicación.²⁵¹ Es la notificación más tardada debido a que los lapsos de siete días no son naturales, entre cada uno de los tres edictos y debe pasar casi un mes para que surta efectos la notificación correspondiente.

5.4. Disposiciones normativas que regulan la nulidad de notificaciones

La nulidad de actuaciones es un medio para invalidar los actos que suceden dentro de un procedimiento, cuando adolecen de alguna de las formalidades esenciales, de manera que quedan sin defensa alguna de las partes, así como de las notificaciones practicadas sin que se hayan ajustado a las normas que las rigen.²⁵²

La nulidad de notificaciones se encuentra regulada dentro de la Ley de Amparo en el artículo 32 en los términos siguientes:

Artículo 32.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que

²⁵⁰ GORKA Migoni Goslinga Francisco, *Op. cit.* p. 32

²⁵¹ Artículo 315 del Código Federal de de Procedimientos Civiles.

²⁵² GONZÁLEZ, Mario Alberto, *Manual sobre el juicio de Amparo*, México, 2004, p. 26

haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, que se considerara como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharan de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario.²⁵³

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado el contenido del artículo 32 de la Ley de Amparo en la jurisprudencia P./J. 5/94.

Si se toma en cuenta que durante la sustanciación del juicio de garantías se presentan diversas hipótesis relacionadas con las notificaciones que deben practicarse para hacer del conocimiento de las partes las decisiones emitidas en cada etapa procesal, debe aceptarse la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones no sólo contra aquellas que se practiquen antes de que el Juez de Distrito dicte sentencia, pues en atención al espíritu del citado artículo y a las directrices que ha establecido el Tribunal Pleno, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte que se considere afectada, es procedente el mencionado incidente en contra de la notificación de la sentencia del Juez de Distrito, aun en el caso de que ésta ya se hubiese declarado ejecutoriada, y en el supuesto de que aquél resultara fundado deberá reponerse el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, tal como lo ordena el referido precepto legal; sin que lo anterior contravenga el principio de cosa juzgada, en virtud de que los efectos jurídicos de la tramitación y resolución del referido incidente no afectan la decisión del Juez de Distrito plasmada en su sentencia, pues en caso de resultar fundado, sólo tendría como consecuencia ordenar que la notificación de la sentencia se

²⁵³ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

practique de manera legal, subsanando las deficiencias que motivaron su impugnación, pero la sentencia misma queda intocada.

Contradicción de tesis 5/2003-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Tercer Circuito. 9 de marzo de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de abril en curso, aprobó, con el número 20/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil cuatro. Nota: La tesis citada aparece publicada con el número 323 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 271, con el rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. PROCEDE CONTRA LAS QUE SE LLEVAN A CABO CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA."

Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Registro No. 181,523, Tesis: P./J. 20/2004, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Común, Novena Época, Pleno, Página 5.

Partiendo de dos realidades conocidas en el sistema jurídico mexicano, el principio de legalidad y la garantía de audiencia, para el efecto de la nulidad de notificaciones en el Juicio de Amparo, no basta una correcta recepción de la notificación que se lleva a cabo, sino que es necesario que las partes efectivamente tengan conocimiento pleno de que se está notificando. Por eso, para efectos de nulidades de las notificaciones judiciales sea que ésta se realice por cualquier modalidad ya prevista en la ley o por cualquier otra que se llegare a implementar, como podría ser el correo electrónico, sólo debe estarse a que éstas notificaciones se lleven a cabo conforme las disposiciones establecidas expresamente en la ley.

5.5. Implementación de notificaciones por medios electrónicos

El derecho no es estático, evoluciona de manera paralela al hombre. La misma dinámica en la que evoluciona la sociedad, hace evolucionar las instituciones del derecho, de manera tal que éste responda a la sociedad que regula. Ahora el derecho, ha incursionado en la era digital, y en la medida en que se adapte la legislación a ésta, responderá a las exigencias sociales.

Lo imposible hasta hace unas décadas es ahora real. Nos encontramos en condiciones de llegar a la verdad real u objetiva, en materia de fecha de la notificación judicial. Hoy, las notificaciones pueden dejar de ser el resultado de la actividad de los oficiales judiciales. Este trabajo puede realizarlo un servidor que registre automáticamente el momento en que llega el electrocorreo a la casilla E-mail del justiciable. Más aún, se puede determinar el momento que el destinatario abre el mensaje.²⁵⁴

Sin embargo, por cuestiones de certeza jurídica la fecha de notificación deberá computarse a partir del momento en que llegue el correo. Los términos con que cuenta para impugnar el auto o cumplir lo que en el se ordena se encuentran establecidos en la ley. Comulga con esta misma idea la doctora Marta Capalbo al hacer la siguiente reflexión: *"si todas las resoluciones judiciales tienen estado público a través de Internet, podemos considerar notificados a los litigantes, sin ninguna otra formalidad"*.²⁵⁵

Por otra parte, el juez Toribio Sosa indica que estamos llegando a una situación donde no se podrá hablar de *"notificación ficta"*, sino de *"ignorancia ficta"*.

²⁵⁴ Este registro deberá ser sólo para efectos informativos, porque bien podría usarse de pretexto para alargar los plazos que marca la ley, cuando el interesado a propósito decida dejar pasar los días antes de abrirlo, porque éste pudo bien haber consultado por Internet una resolución o acto que no le conviene abrir para efectos de que los términos no le corran en su perjuicio, por ejemplo cuando se trata de una prevención o bien para impugnar una sentencia.

²⁵⁵ Citada por PELAYO Ariel Labrada, El Servicio de Justicia en la Era Informática, ¿Hacia dónde vamos? En: www.legislaw.com.ar/doctri/infor.htm

Dada la experiencia de notificaciones judiciales por medio de correo electrónico en Argentina, el Juez Ravek de Yazón,²⁵⁶ expone que los supuestos de nulidad de notificaciones judiciales pueden actualizarse a las notificaciones electrónicas, para demostrar lo anterior realizó el análisis desde dos puntos de vista: el hipotético científico y los resultados de prueba.

Indica que desde el punto de vista hipotético científico se llega a la conclusión de que en la notificación electrónica a domicilio legal de los profesionales se cumplen, superándose la teoría de la recepción y la del conocimiento porque en el servidor del poder judicial se puede corroborar el día de recepción como el de apertura por parte del destinatario del correo y en consecuencia la lectura del mismo. Por tanto, quedan superadas la forma y modo en que se realiza la notificación.

Por otra parte, las notificaciones electrónicas brindan la seguridad de que una vez agregada la copia al expediente (acuse de recibo) se tendrá la seguridad de la fecha de notificación así como el inicio del cómputo del plazo de la notificación²⁵⁷

Por tanto, la notificación electrónica subsume todos los tipos de notificación permitiendo conocer el contenido del acto, la fecha de notificación, recepción y en caso de duda se pueden extraer de la web todos los elementos probatorios.

Por último, después de cuatro años del programa piloto no se ha denunciado ningún error que pueda ser motivo de incidente de nulidad sobre cambio de domicilio, falta de fecha de notificación, alteraciones, falta de agregación del expediente.²⁵⁸

Sin embargo, a fin de cumplir con el principio de certeza jurídica se debe contar con un *servidor* confiable para llevar a cabo el envío de notificaciones, estos pueden ser del Poder Judicial cuando éste tiene la infraestructura o

²⁵⁶ RAVEK de Yazón Inés, De las nulidades de las notificaciones electrónicas, Consultable en Biblioteca Jurídico virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, www.juridicas.uman.mx

²⁵⁷ *Ibidem* p. 16

tecnología, o bien un servidor de una empresa responsable ajena al Poder Judicial, que cuente con la concesión del Estado.

Aunque la implementación de este sistema de notificación en Colombia parece ser un marcado avance en materia de justicia, los mensajes (notificaciones) son enviados a través de portales gratuitos como Hotmail, gmail, latinmail, etc., los que no ofrecen ninguna garantía de confiabilidad menos procesal a sus interlocutores. En este sentido se ha pronunciado el juez Alexander Díaz García, quien difiere considerablemente con el criterio de la Corte Suprema de Colombia, que ha convalidado las notificaciones judiciales electrónicas enviadas a través de estos servidores, porque lo considera una violación de derechos fundamentales.²⁵⁹

²⁵⁹ Alexander Díaz García, Juez Segundo Promiscuo Municipal, Rovira Tolima Colombia, cuestiona la resolución de la Corte de Justicia Colombiana, mediante la cual se tiene por interpuesto extemporáneamente un recurso en contra de la sentencia definitiva. En la resolución la Corte da validez a la notificación realizada a través de una comunicación a la dirección electrónica anotada en la demanda –javiergoyesr@hotmail.com-, no obstante que el apoderado especial del sentenciado remitió, vía fax, escrito interponiendo y sustentando recurso de reposición contra el proveído del 20 de febrero anterior, tras manifestar que no ha recibido notificación del mismo en debida forma. No obstante, deja entrever el conocimiento que tiene de la decisión, pues entra a sustentar el fundamento de su inconformidad. Argumenta la Corte que la afirmación del recurrente, en el sentido de que no recibió notificación del proveído impugnado en debida forma, no tiene fundamento alguno, pues al mismo se le notificó por anotación en estado después de que se intentó su notificación personal, mediante citación remitida a su dirección electrónica javieryesr@hotmail.com, según la información que suministró en la demanda, medio de comunicación perfectamente válido de acuerdo con el artículo 10° de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.
<http://www.facebook.com/topic.php?uid=22438681768&topic=4483> publicado 7 de junio 2008, consultado 23 abril 2009

CONCLUSIONES

1. De acuerdo a los estándares internacionales de protección a los derechos humanos, de los que México es parte y en virtud de los tratados internacionales ratificados por éste, el derecho mexicano reconoce a toda persona el derecho de ser oída con las debidas garantía y dentro de un plazo razonable, cumpliendo así con ello la disposición contenida en el artículo 8º. del Pacto de San José de Costa Rica, en el que se establecen las mínimas garantías judiciales en todo proceso, así como la disposición del artículo 8º. de la Declaración Universal de los Derechos humanos que prevé el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Desde mucho tiempo antes de que México formara parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto es, desde el siglo antepasado, ha contado con un mecanismo efectivo que garantiza una tutela judicial efectiva. Que fue accionado y se hizo efectivo aun antes de contar con una ley que lo reglamentara a través de la histórica primera sentencia de Amparo. Este mecanismo constitucional de amparar a todo ciudadano contra actos de autoridad, ha sido adoptado y adaptado en algunos países latinoamericanos con matices particulares, en algunos ampliando su esfera de protección como en Argentina y Costa Rica; en otros reduciendo plazos, pero todos siguiendo el mismo objetivo: la protección eficaz de los derechos del individuo.

El Juicio de Amparo del derecho mexicano, por lo anterior, es sin lugar a dudas, un recurso eficaz, rápido y sencillo de protección a los derechos fundamentales que en términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos de la que forma parte, hace posible la efectiva la tutela judicial.

2. Tres son los adjetivos que indican como debe ser el recurso de amparo para que sea posible la tutela judicial efectiva: eficacia, sencillez y rapidez. El primero se cumple íntegramente al ser el objetivo principal del Juicio de Amparo la restitución en el pleno goce del derecho violado, incluso la suspensión del acto reclamado como medida cautelar paraliza el acto de tal manera que no haya afectación alguna que fuere imposible reparar con la concesión de protección de la justicia federal. El segundo adjetivo, la sencillez, es relativa ya que aun y cuando el procedimiento del amparo es relativamente técnico, es de fácil acceso y comprensión para toda persona. El tercero, la rapidez, se cumple parcialmente por cuestiones más bien técnicas que legales, porque el legislador previó en el artículo 27 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las resoluciones (autos, requerimientos, sentencias, etcétera) se notificarán a más tardar al día siguiente de aquél en que fueren dictados, permitiendo con ello que la suspensión del acto reclamado se notifique inmediatamente y que la sustanciación del Juicio de Amparo fuera realmente rápida, permitiendo que las sentencias de Amparo se dictaran dentro de la audiencia constitucional, esto es, a más tardar dentro de un mes contado a partir del auto de admisión de la demanda, haciendo de esta manera del Juicio de Amparo un efectivo recurso de tutela judicial efectiva.

Sin embargo, la rapidez que debe imperar en el juicio de Amparo se ha visto rebasada y prácticamente imposible de cumplir, en gran parte debido a la enorme carga de trabajo en los juzgados federales, (lo que significa un verdadero acceso a la justicia) y otra más, debido al excesivo trabajo de notificaciones personales tanto a las autoridades responsables como al quejoso y tercero perjudicado.

Este problema ha sido resuelto en algunos otros países que han adoptado el Amparo, gracias a la implementación de la tecnología en materia de notificaciones judiciales ya sea a través de una ley expresamente expedida para ese fin como es el caso de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687 de Costa Rica, que contiene disposiciones generales sobre notificaciones y es aplicable a todas las materias. Esta ley establece la posibilidad de señalar ante el Poder Judicial, una dirección única de correo electrónico para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución entre éstas, las notificaciones que podrán ser por correo electrónico o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación en cualquier asunto judicial en que deban intervenir.

De manera diferente pero con el mismo objetivo y éxito la legislación del Perú ha dejado atrás el problema del retraso de procesos judiciales gracias a la implementación de las notificaciones electrónicas. En este país, primeramente se creó un Código Procesal Constitucional que sistematizó todos los instrumentos constitucionales, entre ellos el Amparo, logrando así la uniformidad en ellos, permitiendo en éste la presentación de la demanda través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Aun y cuando en materia de notificaciones electrónicas fue omiso, posteriormente crea la Ley sobre Notificación por Correo Electrónico, Ley No. 27419 con el único objeto de modificar los artículos 163° y 164° del Código Procesal Civil, para incorporar las notificaciones por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio.

3. En México, varios sectores de la sociedad, académicos, abogados e incluso miembros del Poder Judicial de la Federación reconocen la urgente necesidad de reformar la Ley de Amparo para adaptarla a las necesidades de la sociedad actual, pero a pesar de que la propuestas de reforma son valiosas y pretenden responder a importantes demandas de la sociedad, éstas propuestas de reforma son omisas a un aspecto de medular

importancia para el Juicio de Amparo, esto es, una reforma en materia de notificaciones judiciales. La legislación de Amparo tiene en sí misma el obstáculo para cumplir con la disposición contenida en el artículo 27 al no contemplar dentro de los artículos 28 y 29 la notificación por medio de correo electrónico. Es comprensible si se toma en cuenta que la redacción de este artículo fue en el año 1936, cuando apenas se contaba con el telégrafo como el medio más rápido de comunicación por escrito. Pero precisamente si el legislador de 1936 previó la incorporación del telégrafo para notificar a las autoridades responsables las resoluciones dictadas en los Juicios de Amparo, con mayor razón el legislador actual que vive inmerso en las tecnologías de la información debe incorporar el uso del correo electrónico como el medio de comunicación (notificación judicial) más eficaz, rápido, seguro y económico entre las autoridades e incluso entre las partes dentro del Juicio de Amparo.

4. La incorporación del uso de medios electrónicos dentro de la legislación federal es una realidad en el derecho mexicano, que ha sido aceptada con éxito tanto por las dependencias de la administración pública como por los particulares. Entre ellas se encuentran las reformas que desde el año 2000 dos mil se implementaron en los diversos ordenamientos mexicanos como el Código de Comercio, la Ley Federal Protección al Consumidor, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y la más reciente y novedosa es la reforma a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo mediante la cual se permite incluso el juicio en línea, lo que representa una verdadera revolución tecnológica en materia procesal, pues transforma el tradicional juicio escrito (tangibles e impresos) por un juicio virtual en el que se observan todas las formalidades legales, pero ahora a través de una nueva herramienta, la tecnología virtual.

5. Aun y cuando la Ley de Amparo se mantiene ajena al uso de las herramientas tecnológicas actuales, formalmente hablando, el Pleno del

Consejo de la Judicatura Federal a través de las atribuciones que le han sido dadas para establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, sistemas y procedimientos administrativos internos ha incorporado y regulado el uso de la tecnología a través de diversos acuerdo generales entre éstos el 28/2001 que establece la obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa de captura y reporte de los datos estadísticos sobre los movimientos de asuntos del conocimiento de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, el 91/2001 a través del que se determina la publicación por Internet de las listas de acuerdos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 31/2005 que establece el módulo de consulta de expedientes por Internet, respecto de los asuntos del conocimiento de los Tribunales de circuito y Juzgados de distrito del Poder Judicial de la Federación. A través de estos tres acuerdos generales los juzgados federales están dando a conocer las resoluciones judiciales a las partes a través de Internet, es decir, las partes se están haciendo sabedoras del contenido de las notificaciones, pero formalmente hablando no están siendo notificadas, porque no existe constancia y/o acuse de recibo de que se han hecho sabedores de esa resolución. Esto es, que por no existir el requisito formal de notificación, la falta de constancia de que efectivamente se hizo sabedor de la notificación, es necesario ir personalmente a notificarle el contenido de la resolución que ya se hizo sabedor.

5. Si la publicidad de las resoluciones es una realidad no formal aún, porque no se encuentra regulada en la ley de Amparo, pero si es una realidad objetiva, el siguiente paso es hacerla real bien sea a través de una reforma a la Ley de Amparo en la que se regulen expresamente las notificaciones por medio de correo electrónico o bien, que a través de la reforma la ley de Amparo se faculte al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para emitir acuerdos generales que permitan el uso e implementación de las

notificaciones judiciales a través de correo electrónico u otro medio tecnológico.

Para poder determinar la pertinencia de las notificaciones en materia de Amparo es necesario uniformar criterios sobre éstas, analizar si utilizar la Internet no violenta principios constitucionales protegidos en el mismo Juicio de Amparo y si efectivamente son la herramienta eficaz.

Para estar en condiciones de dar respuesta a ésta y otra muchas interrogantes que pueden surgir al pretender tan osada reforma, es necesario primero conocer si la implementación de las notificaciones judiciales se pueden adaptar a las formalidades exigidas por la propia legislación procesal del Juicio de Amparo, esto es, la implementación de las notificaciones por medio de correo electrónico no puede dejar de observar las formalidades procesales exigidas.

PROPUESTAS

I. Implementación de las notificaciones judiciales por medios electrónicos a través de una reforma al capítulo IV de la Ley de Amparo.

Las notificaciones por medio de correo electrónico se pueden implementar en la Ley de Amparo a través de una reforma al capítulo IV, de esta ley. Es posible establecer los lineamientos generales en su texto y dejar sea para un acuerdo general o bien para un reglamento la regulación específica de este tipo de notificaciones, de tal manera que sea a través de éste que se detalle que autoridades participarán y detallar exhaustivamente cada requisito que debe contener este tipo de notificación.

Propuesta de reforma al capítulo IV de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 28.- Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se **deberán realizar mediante correo electrónico a las Autoridades responsables y a las que tengan el carácter de tercero perjudicadas a través del Sistema Integral del Seguimiento de Expedientes (SISE). Para las otras partes dentro del juicio será opcional la notificación por correo electrónico.**

La notificación se realizará conforme a las siguientes reglas:

I.- A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, **por medio de oficios que serán enviados al domicilio electrónico que tenga registrado ante el SISE. En caso de que la autoridad no cuente con este medio, se hará a través de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo electrónico si cuenta con éste o bien por medio de correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;**

I.A.- **El actuario deberá elaborar el acta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha**

acta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada del actuario, será ingresada al SISE junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

I-B.- El actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el expediente, la cual está disponible en el SISE

I.C.- El SISE registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior.

I-D.- Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el SISE genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al expediente, lo que deberá suceder al día hábil siguiente a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar.

I-E.- En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el SISE no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal al segundo día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

I.F.- Para los efectos de esta notificación son hábiles las 24 horas de los días en que se encuentren abiertas al público los Juzgados del Poder Judicial de la Federación.

II.- Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado; **en tal caso la notificación se podrá realizar por medio de correo electrónico si expresamente lo señaló en la demanda de amparo.**

También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen. **La notificación podrá realizarse por medio de correo electrónico si expresamente lo señalaron las partes en la demanda de amparo.**

III.- A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, **por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo** el actuario la razón correspondiente.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique.

III- A Si las partes tienen señalado domicilio electrónico dentro del expediente se les podrá hacer la notificación por este medio.

ARTICULO 30.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

II.- Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

III.- Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.

ARTICULO 31.- En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, **o vía correo electrónico** sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28, fracción I de esta ley. El mensaje se transmitirá gratuitamente, si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de esta ley, y a costa del interesado en los demás casos. Aun cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica, si el interesado cubre el costo del mensaje.

ARTICULO 32.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario. (DR)U

ARTÍCULO 33.- Los representantes de las autoridades responsables estarán obligados a recibir los oficios que se les dirijan en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable, a su representante o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina, y si se negaren a recibir dichos oficios se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que ésta contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio.

33- A Los representantes de las autoridades responsables estarán obligados a recibir los oficios que se les dirijan en materia de amparo a su domicilio electrónico. La notificación surtirá todos sus efectos legales desde que se reciba el correo electrónico y el sistema genere el acuse de recibo.

ARTICULO 34.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas. **Cuando la notificación se haya practicado por medio de correo electrónico desde el momento en que el sistema genere el acuse de recibo.**

II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia.

II. Propuesta de Implementación de las notificaciones judiciales por medios electrónicos a través de un acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación

Con las reformas a los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se facultó al Pleno del Consejo de la Judicatura para emitir sus resoluciones y para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

El artículo 81, fracciones XVIII y XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público; y fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación, en base a las facultades otorgadas por las disposiciones anteriores.

En base a esas facultades el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal puede dictar un acuerdo general mediante el cual se permitan modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público a través de la implementación obligatoria de las notificaciones electrónicas a las autoridades, ya que éstas cuentan con servicios de Internet y para las partes no autoridades pudiera ser opcional o alternativo.

III. Propuesta de implementación de las notificaciones judiciales por medios electrónicos a través de la expedición de una Ley General de Notificaciones Judiciales.

Otra opción y quizá más rápida puede ser la expedición de una Ley sobre Notificaciones Judiciales, en la que se regulen los diversos tipos de notificaciones, de manera específica las notificaciones por medio de correo electrónico, como la existente en Costa Rica. Detallando todo lo relativo al marco legal, que autoridad será la encargada del servidor, y las reglas básicas que regularán este tipo de notificaciones.

FUENTES

Bibliográficas

BIDART Campos, *Teoría general de derecho constitucional argentino*, 2ª. ed., T. I, Ediar, Buenos Aires, 1993

BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 34ª ed. Porrúa, México, 1998.

CASTELLS, Manuel, *La era de la información: economía, sociedad y cultura*, vol. 1, La sociedad Red, Alianza Madrid, 1996.

CARRILLO FLORES, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos*, Porrúa, México, 1981.

CASTRO, Juventino, V., *Garantías y amparo*, 10ª. ed., México, Porrúa, 1998.

DEL CASTILLO del Valle Alberto, *Ley de Amparo comentada*, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2005

DÍEZ Quintana Juan Antonio, *181 Preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo*, Editorial PAC, S.A. de C.V., México, 1992 tercera reimpresión

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo*, UNAM, México, 1971.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 3ª edición, Porrúa - UNAM, México, 2004.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Justicia constitucional, Ombudsman y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2ª. ed. 1998.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2ª. ed., México, UNAM, 1998.

GARCÍA Belaunde, Domingo, *El nuevo código procesal constitucional del Perú*. Provincia número especial, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela

GARCIA Morelos, Gumesindo, *El Amparo- Hábeas corpus, estudio comparativo México-Argentina*, Ed. ABZ Editores, Morelia, México, 1998

GÓMEZ Coteró, José de Jesús, *Medios electrónicos*, 1ª edición, México, Dofiscal editores, 2004.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio de Juicio de Amparo*, 4ª. ed., México, 1992.

GORKA Migoni Goslinga, Francisco, *El Actuario del Poder Judicial de la Federación*, 1ª ed., México, Porrúa, 2004

GRAHAM James A., *El derecho internacional Privado del comercio electrónico*, 1ª. ed., México, Themis, 2003

INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, 3ª. reimpresión, México, Themis, 1989.

JORDAN, Fernando, *La informática jurídica, Universidad piloto de Colombia*, Bogotá, 2da. Edición, 1988.

JORDAN, Fernando, *Las Nuevas Tecnologías, el Derecho y la Justicia*, Servigraphic, LTDA, Colombia, 2000.

JOYANES AGUILAR Luis, *Cibersociedad*. Editorial McGraw Hill. Madrid, España

1997.

LIRA GONZÁLEZ, Andrés, *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*, F.C.E., México, 1972.

MAURINO, Alberto Luis, *Notificaciones procesales*, Editorial Astrea. Buenos Aires 1995.

MORENO Padilla, Javier, *Medios electrónicos de derecho fiscal*, 1ª edición México, ofiscal, 2006,

NATARÉN NADAYAPA, Carlos F., *La tutela de los derechos fundamentales de naturaleza procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

NUÑEZ PONCE, Julio. *Software: Licencia de Uso, Derecho y Empresa*, Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima. Lima. Perú. 1998.

PALOMAR de Miguel Juan, *Diccionario para juristas*, Mayo ediciones, S de R L México 1981

RABASA, Emilio O., *El Pensamiento Político del Constituyente del 1856-1857*, 2ª. ed., México, Porrúa/UNAM, 2006.

REYES Krafft, Alfredo Alejandro. *La firma electrónica y las entidades de certificación*, 2ª. ed., México, Porrúa, 2008.

ROJAS Amandi, Víctor Manuel. *El uso de Internet en derecho*, 2ª ed., Oxford, México, 2001.

SALAZAR CANO, Edgar, *"Cibernética y Derecho Procesal Civil"*; ediciones Técnico-Jurídicas 1979, Caracas-

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Evolución de la Ley de Amparo*, México, UNAM-CNDH, 1994.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Fuentes para el estudio del juicio de amparo mexicano*, México, Senado de la República, 2002.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1998*, 21ª. ed., Porrúa, México, 1998.

TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 32ª. ed., México, Porrúa, 1998.

TOQUEVILLE, Alexis, *La democracia en América, Fondo de Cultura económica, México, 2004*

Legislativas nacionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Civil Federal.

Código de Comercio.

Ley Federal de protección al consumidor.

Ley Federal Procedimiento Contencioso administrativo

Legislativas extranjeras

Constitución Política de la República de Costa Rica.

Constitución Política del Perú.

Constitución Política de Argentina.

Código Procesal Constitucional de Perú. Ley N° 28237.

Ley sobre Notificaciones Judiciales de Costa Rica, Ley No. 8687

Ley sobre notificación por Correo electrónico de Perú. Ley No. 27419

Reglamento de la notificación por vía electrónica que prevé y autoriza el Artículo 70 bis del Código Procesal Civil (Perú), incorporado por la Ley N° 7.855

Ley 527 de 1999. Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Reglamento de notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos. (Costa Rica).

ACORDADA N° 21.149 de la Provincia de Mendoza, Argentina.

Resolución administrativa 214-2008-CE-P.D., mediante la cual dispone la implementación progresiva a nivel nacional del servicio de notificaciones electrónicas.

Jurisprudenciales

Semanario Judicial de la Federación

Cibernéticas

CALDERON Rodríguez Cristian, *Las Notificaciones Electrónicas Judiciales*, octubre 2008 <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=11094>

CASTILLO Cordova, Luis F. *Primer Código Procesal Constitucional de Alcance Nacional en Latinoamérica: Comentarios a la ley 28237*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, En: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/bib/>

COURTIS Christian, *El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos* En Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, ISSN 1870-8390, N°. 5, 2006, en: http://www.iidpc.org/revistas/5/pdf/47_79.pdf

LABRADA PELAYO Ariel, "Un expediente virtual realizado en Pergamino nos ilustra sobre la economía procesal y monetaria," publicado en Derecho. Informático III, Ed. Juris, 2002.- cambio por: Roldán Morinigo Elsa Juliana, "Las notificaciones informáticas". En:

http://www.eldial.com.ar/suplementos/Procesal/tcdNP.asp?id=3363&id_publicar=4017&fecha_publicar=26/11/2007&camara=Doctrina

LABRADA, PELAYO Ariel, "Las notificaciones electrónicas en la Argentina".

Publicado el En:http://www.upsj.org/tribuna_libre/singlearticle.php?cid=1&aid=3

Landa Cesar, "El amparo y el nuevo Código Procesal Peruano", en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Anuario de derecho constitucional latinoamericano, 2005 En:

<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/bib/>

MAURINO, Alberto Luis, "Notificaciones procesales, Buenos Aires", Astra, 1983, p. 2 citado por RAVEK de Yanzón, Inés, De las nulidades de las notificaciones electrónicas, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, En: www.juridicas.unam.mx

NAVEJA MACÍAS José de Jesús Martes, "El Código Procesal Constitucional de la Provincia de Tucumán, Argentina",

En:http://revistatrilogia.com/index.php?option=com_content&view=article&id=1083:el-codigo-procesal-constitucional-de-la-provincia-de-tucuman-argentina&catid=102:cat-analisis&Itemid=29

NUÑEZ PONCE Julio, "Implicancias Jurídicas de la Notificación Enviada por Medios Informáticos y el Domicilio Virtual", artículo publicado en la Revista Electrónica de Derecho Informático, disponible en <http://www.alfaredi.org/revista/data/13-5.asp>.- Palacio, Lino, "Anotaciones para la explicación de la reforma procesal civil y comercial" (Ley 25.488), L. L. 2002- A- 1174

PERRINO Pablo Esteban, El derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa. Publicado en la Revista de Derecho Público, editada por Rubinzal-Culzoni, año 2003-I, Proceso administrativo –I, ps. 257/294 p. 5 consultable en [www.tutelajuducialefectiva UCA2003-3 pdf](http://www.tutelajuducialefectivaUCA2003-3.pdf)

PIZZOLO, Calogero. Mecanismos de protección en el sistema interamericano y el derecho interno de los países miembros. El caso argentino p. 507 En: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/342/24.pdf>

QUIROGA León, Aníbal, El derecho procesal constitucional en el Perú y el Código procesal constitucional. En: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20061/pr/pr19.pdf>

RODRÍGUEZ Claudio, “Informática en el Poder Judicial de la Nación. Centro de Informática Judicial”: un aniversario de plata con poco brillo”. EIDial. DC74B.-
RODRÍGUEZ Saiach, Luis Armando, “Manual de Elementos de Derecho Procesal Civil”, Ediciones Gowa Profesionales

ROLDÁN Morinigo Elsa Juliana, “Las notificaciones informáticas”. En: http://www.eldial.com.ar/suplementos/Procesal/tcdNP.asp?id=3363&id_publicar=4017&fecha_publicar=26/11/2007&camara=Doctrina

ROBLES Farias Diego, El comercio y la firma electrónica en el Modelo mexicano Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, En: www.juridicas.unam.mx

SABSAY *Daniel Alberto*, El Amparo como Garantía para la Defensa de los Derechos Fundamentales. Publicado en la Revista jurídica del centro de estudiantes No. 6 (1996) Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho pp. 28—34 y disponible en <http://www.farn.org.ar/docs/a02/art2.html>

Sánchez Rubio, David (2007). *Repensar derechos humanos. De la anestesia a la sinestesia*. Sevilla: Editorial MAD. [ISBN 84-665-7152-3](#)

TOLLER, Fernando M. *El moderno derecho a la tutela judicial efectiva: de las garantías formales al derecho a la protección de los derechos materiales*, Lexis No. 0027/000115 en: www.academiadederecho.org.ar/premios

TORRES López, E.: *Justicia e informática judicial en el Perú*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, febrero 2008. En: www.eumed.net/rev/cccss

Zimmerling, Ruth (abril de 2004). [Los derechos humanos en un mundo globalizado y unipolar. Contra la devaluación conceptual y el cinismo práctico \(PDF\)](#). *Isonomía* (20): 89. ISSN 1405-0218. Consultado el 17 de abril del 2009,